



Quito D.M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 230-18-SEP-CC

CASO N.º 0105-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Adolfo Callejas Ribadeneira, en su calidad de procurador judicial de Chevron Corporation, compareció el día 23 de diciembre de 2013, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2013 y su auto de aclaración y ampliación de fecha 22 de noviembre de 2013, notificado el mismo día, dentro del recurso de casación N.º 174-2012, resolvió remitir el expediente a la Corte Constitucional.

En cumplimiento a la providencia dictada el día 02 de enero de 2014 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (e), remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, el día 08 de enero de 2014, siendo recibido por el Organismo el día 14 de enero de 2014.

El secretario general del Organismo, con fecha 14 de enero de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014 a las 11h32, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el día 26 de marzo de 2014, el secretario general remitió al despacho de la doctora Wendy Molina Andrade, jueza constitucional sustanciadora, quien avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a terceros interesados en el proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional las juezas y juez constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 08 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia:

"(...) Argumentan que en la sentencia impugnada se han omitido las siguientes solemnidades de procedimiento que han viciado al proceso de nulidad insanable y provocando indefensión que ha influido en la causa, sin que las respectivas nulidades hubieran sido convalidadas legalmente: 1) Falta de jurisdicción y competencia; 2) Indebida acumulación de acciones; 3) Aplicación retroactiva de la Ley en el proceso; 4) Elaboración de la sentencia por un tercero; 5) Fraude procesal; 6) Violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando (...) QUINTO: EXAMEN DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES PRESENTADAS. 5.1 PRIMERA OBJECCIÓN: la empresa demanda ha invocado la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, en tal virtud, siguiendo el orden lógico jurídico del estudio de las causales, ésta hace relación a la; 'Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente'; la que tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión, conocida en doctrina como error *'in procedendo'* y que es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. La nulidad es, en este hipotético, una sanción extremadamente grave que la ley ha reservado para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que la misma ley, doctrina y jurisprudencia determinan que para acceder a la nulidad procesal se debe observar ciertos principios esenciales como



*especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación; es decir, que la causa de nulidad esté manifiestamente establecida como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. Acorde al principio de especificidad existe nulidad procesal únicamente por las causales señaladas en la Ley, y que: "Según la doctrina, acogida por nuestra jurisprudencia, para la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias: a) vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad; c) falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación (...). Sobre las solemnidades que alega la parte accionada han sido omitidas en la presente causa, es necesario señalar que: 'las nulidades procesales son taxativas y de interpretación estricta y restrictiva, y fuera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, determinadas expresamente en el Art. 355 (346) del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso, no existen otras que lo invaliden como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia publicada en la Gaceta Judicial Serie X N.º 15, pág. 413'. 5.2 En el caso que nos ocupa la empresa casacionista afirma que existe: 'Falta de jurisdicción y competencia del juez a quo para conocer y resolver la demanda planteada en contra de Chevron' (...) En el caso de que se decide, tanto la sentencia de primera como de la segunda instancia se han pronunciado respecto a la supuesta 'Falta de Competencia' alegada por la empresa demandada, conforme consta de los Considerandos Segundo y Quinto del fallo que se recurre. (...) El artículo 42 de la Ley de Gestión Ambiental de 1999 establecía que toda persona, natural, jurídica o grupo humano podrá ser oído por infracciones de carácter ambiental, otorgando competencia al Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, si la afectación comprende varias jurisdicciones, la competencia corresponderá a cualquier presidente de las cortes superiores (lo subrayado nos pertenece) (...). De lo que queda clara la prorrogación de la competencia ecuatoriana a la que se sujetó la empresa accionada, como así lo analiza el Tribunal *Ad quem* y en su raciocinio jurídico invoca las normas de derecho aplicables al caso, los preceptos del Código Procesal Civil y Código Civil, la Constitución y Código Orgánico de la Función Judicial en forma motivada, de ahí que no existe violación al artículo 346.2 del Código de Procedimiento Civil, es decir, los jueces ecuatorianos son los competentes para conocer y resolver este caso. Como queda anotado la *jurisdicción y la competencia nacen solo de la Constitución y la ley*, por consiguiente, las controversias que se promuevan dentro del territorio de la República del Ecuador deben ser conocidas por jueces competentes ecuatorianos sea esto en contra de personas nacionales o extranjeras y de acuerdo a las diferentes áreas de la competencia. Lo que obedece al principio de la seguridad jurídica, que en el Ecuador es de rango constitucional y que se fundamenta en el respeto a las normas jurídicas previas y aplicables por las autoridades competentes. (...) Como parte del ordenamiento legal el artículo 13 del Código Civil establece que la ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros (...) más aun cuando la voluntad de la demandada ha sido determinante para someterse a la jurisdicción de los jueces ecuatorianos y por lo tanto su normativa, conforme queda expuesto, por lo que es inadmisibile el cargo acusado. 5.3 Sobre la supuesta aceptación por parte de Chevron a ser juzgada por las Cortes Ecuatorianas. La casacionista alega que según la sentencia de segunda instancia Chevron aceptó ser juzgada por las cortes ecuatorianas, al haber comparecido al juicio y haberse defendido (...) la segunda objeción de la casacionista se refiere a que en la sentencia de segunda instancia, los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos han concluido que Chevron es Texaco Inc., en base a la fusión entre Chevron y Texaco Inc. y en razón del rompimiento del velo societario. La sentencia de*

primera instancia en el considerando Segundo en forma motivada realiza un minucioso análisis (páginas 6 a la 35), respecto de la relación entre Chevron -Texaco Inc, lo cual es reforzado por la sentencia de segunda instancia. Llegando los jueces a la convicción que estas empresas se encuentran fusionadas, por lo tanto la responsabilidad actual corresponde a Chevron, así lo reconocen incluso las Cortes Americanas, la fusión en este caso no es discutable, es evidente y público (...) En esa virtud no existe falta de aplicación del artículo 1577 del Código Civil, por cuanto los actores han demandado a quien correspondía legalmente contestar esta demanda, en este caso a Chevron, con quien Texaco se fusionó, entrelazando sus capitales (...) El art. 29 del Código de Procedimiento Civil otorga competencia al juez del lugar en donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación. Por ello, no solo que de conformidad con la ley sino como se analizó la compañía recurrente reconoció la competencia de los jueces ecuatorianos, ergo es legítima la actuación, circunstancia que se analiza en el numeral 5.2 de esta resolución se explica en detalle la competencia de los jueces ecuatorianos, basados en la propia voluntad de la empresa a someterse a esta jurisdicción. El artículo 3 del Código de Procedimiento Civil prescribe que la jurisdicción es voluntaria, contenciosa, ordinaria, preventiva, legal y convencional. En el presente caso, la empresa demandada solicitó ante la Corte del Circuito de New York, sujetarse a la jurisdicción ecuatoriana, según esa empresa, era el foro más conveniente, además de confiar en el sistema judicial ecuatoriano, quedando entablada la competencia. Una vez que Texaco y Chevron se fusionaron, se pretendió desconocer el sometimiento a la justicia ecuatoriana en este proceso, apelando a la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York, en la que se ratifica que: 'Chevron Corporation sigue siendo responsable de las promesas sobre las cuales nosotros y el tribunal de distrito nos basamos en desestimar la acción de los demandantes'. Es correcta y coherente entonces la aplicación del artículo 29 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil en armonía con la Ley de Gestión Ambiental vigente a la época en que se presentó la demanda, por lo que se desechan los cargos acusados. 5.4 La decisión contenida en la sentencia recurrida equivale a otorgar jurisdicción universal a los jueces ecuatorianos. (...) El considerando Quinto de fallo dictado por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios, expresamente indica: 'la sentencia en ningún momento hace referencia alguna a la jurisdicción universal ni pretende ejercerla, sino que se limita a resolverla sobre asuntos sometidos a su jurisdicción en razón de la materia y el territorio (daños ambientales en las provincias de Orellana y Sucumbios), atendiendo además a tratos serios y la oferta formales de Chevron Texaco...'. (...) Conforme lo establece nuestra legislación, los jueces ecuatorianos son los competentes, siendo necesario anotar que Texaco-Chevron solicitó ser juzgada por la justicia ecuatoriana, por cuanto es independiente (consta en el proceso un informe respecto a la independencia de la justicia ecuatoriana y declaraciones juramentadas al respecto), imparcial y es la competente en el proceso. En esta virtud, la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios ha aplicado en forma correcta los artículos 1; 10 y 11 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se rechazan dichos cargos. Respecto de la falta de aplicación de los artículos 166 del Código Orgánico de la Función Judicial; 24 y 25 del Código de Procedimiento Civil, se indica que si bien es cierto toda persona tiene derecho a ser demandada ante la jueza o juez de su domicilio, como queda apuntado, Texaco-Chevron asumió un compromiso para ser demanda ante jueces ecuatorianos, conforme consta de autos, recordemos que en un inicio María Aguinda Salazar y otros, realizaron su reclamo en contra de Texaco ante Cortes de los Estados Unidos de América (1993), y fue la ahora empresa demandada la que rechazó su propio domicilio en base al fórum non conveniens, es así que al reclamar Chevron estos temas de competencia, la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América exteriorizó: 'Texaco acordó ser demandada en el Ecuador (...) Texaco también prometió que, si se desestimaban las reclamaciones de los demandantes por motivos fórum non conveniens, cumplirá los fallos que podrían realizarse a favor de los demandantes... 5.5



Violación de las normas procesales relacionadas con la competencia. El 162 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que si un juez no es competente para conocer determinado asunto, este juez o tribunal puede llegar a serlo si para ello las partes convienen, en el presente caso, como queda estudiado, Chevron – Texaco solicitó ante la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos, Segundo Distrito de New York que el conflicto entre María Aguinda Salazar y otros en su contra sea resuelto por jueces ecuatorianos, es decir se prorrogó la competencia. (...) El artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial señala las atribuciones de los jueces civiles. La Ley de Gestión Ambiental ya anotada fijó la competencia en los presidentes de las Cortes Superiores para el conocimiento de temas ambientales, norma vigente en la época de la presentación de la demanda. El artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que toda persona tiene derecho a no ser demandada sino ante el juez competente, tal como ocurrió en esta controversia, la señora María Aguinda Salazar y otros presentaron su demanda en los Estados Unidos de Norte América en contra de Texaco, domicilio de la demandada, quien renunció su propio fuero para ser demandada en el Ecuador bajo el imperio de la legislación ecuatoriana. Se debe anotar que el numeral I del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Función Judicial le otorgaba atribuciones al juez civil para resolver los asuntos controvertidos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad. El artículo 59 del Código Procesal Civil señala que, según la Ley, toda controversia judicial que no tiene procedimiento especial se ventilará en vía ordinaria, lo que no es el caso, pues la Ley de Gestión Ambiental al tiempo en que se presentó la demanda, determinaba en el artículo 43 último inciso que: ‘las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente, se tramitarán por la vía verbal sumaria’. Como se ha expresado, la competencia ha quedado fijada por prorrogación, por lo tanto no existe nulidad en el proceso conforme lo previsto por los artículos 344, 346, 352, 1014 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia no existe violación a las relatadas normas, por lo que se desechan dichos cargos.

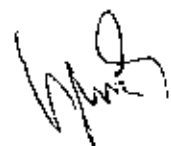
5.6 Incompetencia del juez por indebida prorrogación de la competencia en razón de la materia. La Ley de Gestión Ambiental, publicada en el Registro Oficial N.º 245, de 30 de julio de 1999, en el artículo 43, vigente a la época de presentación de la demanda, establecía: ‘CAPÍTULO I, DE LAS ACCIONES CIVILES, Art. 43.- Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos’. El artículo 42 de la referida norma señalaba: ‘El Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental, será el competente para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma. (...)’. En la presente controversia, la Ley de Gestión Ambiental determinó que el trámite a seguir era el verbal sumario. Y la autoridad competente para conocer en primera instancia, según la referida ley, es el Presidente de la Corte Superior. (...) Se debe anotar que la aplicación de los artículos 2214 y 2236 del Código Civil no es de aplicación exclusiva de un juicio ordinario como lo expresa la casacionista en su recurso, el Código Civil en su libro IV cuando trata de las Obligaciones en General y de los Contratos a partir del artículo 1453 no determina, que respecto de dichas obligaciones tenga que sujetarse a la vía ordinaria. (...) La aplicación de normas del Código Civil en materia de daños no es ajena a esta Ley ni a los daños ambientales, pues la una se complementa con la otra normativa, mientras que la Ley de Gestión Ambiental señala la vía, el juez competente y la legitimación, el Código Civil establece los diferentes tipos de responsabilidades en materia de daños, no son normas excluyentes, en sí, las dos normativas son parte de la legislación ecuatoriana, y en estos casos los presidentes de las Cortes Superiores (hoy Cortes Provinciales de Justicia) se convierten en jueces de instancia en materia ambiental ante la contaminación, la destrucción y devastación de la naturaleza. (...) bajo este escenario,

los términos 'daños y perjuicios' son un genérico, del cual se derivan las afectaciones de índole patrimonial o extra patrimonial, los que pueden nacer de la responsabilidad contractual o extracontractual emanados de diferentes eventos y que son los que determina el Código Civil (...). 5.7 La violación de las normas sobre indebida acumulación de acciones y violación de trámite han sido determinantes en la parte dispositiva del fallo. (...) La Ley de Gestión Ambiental, vigente a la época de la presentación de la demanda concede a las personas naturales, (interés individual) jurídicas o grupo humano (interés colectivo) para ser oídos en procesos de índole civil, administrativo o penal. El presidente de la Corte Superior (en la actualidad de la Corte Provincial de Justicia) en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer estas acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente. La demanda por daños y perjuicios originados por una afectación ambiental, se tramitará vía verbal sumaria. Las normas establecidas en el Código Civil han sido normas auxiliares en este proceso, sin que esto signifique que exista acumulación de acciones por aplicarlas, ni que tampoco al invocarlas se refiera a acciones de tipo individual. La demanda es clara respecto a este proceso. (...) Al existir un procedimiento expresamente determinado en la ley para este tipo de proceso, mal se puede afirmar que existe violación del derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí que no existe hasta el presente nulidad alguna como alega la empresa demandada al señalar que se han dejado de aplicar los artículos 344,346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este cargo se desestima. 5.8 Incompetencia del juzgado en razón de la materia, en virtud de lo que disponen los artículos 240 número 2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial. El artículo 240 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que son atribuciones de los jueces civiles, el: 'Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que correspondan conocer privativamente a otras juezas y jueces.' El Código Orgánico de la Función Judicial entro en vigencia el 9 de marzo de 2009. La Ley de Gestión Ambiental se publicó en el Registro Oficial 245 de julio de 1999, en la cual se determinó que el Presidente de la Corte Superior del lugar en que se produzca la afectación ambiental será el competente para conocer las acciones que se propongan. (...). Es decir, en el caso que nos compete, claramente la ley previó a la fecha de la presentación de la demanda, que la competencia radicó en la Presidencia de la Corte Superior de la Provincia donde se produzca la afectación ambiental. El artículo 7 del Código Civil, Título Preliminar señala que: '20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.' (...) 'la norma civil no llega al distinguo entre daño civil y daño ambiental, simplemente se refiere a la situación particular de un daño contingente, sin limitar la naturaleza o esencia misma del daño. Por este motivo, el hecho de que no exista una mención expresa a los daños ambientales cuando se habla de daño contingente, ni tampoco que el legislador haya querido excluir la posibilidad de que se considere que los daños ambientales pueden ser daños contingentes'. En consecuencia, no se ha dejado de aplicar los artículos 240.2 y 162 del Código Orgánico de la Función Judicial, 76.3, 76.7 (k) de la Constitución de la República del Ecuador y 24 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se ha demandado ante el juez competente según lo determinado en la ley, (...) en tal virtud, se desechan los cargos acusados. 5.9 Falta de Competencia de los Conjuces de la Corte Provincial de Sucumbios que dictaron la sentencia que se casa. Nombramiento ilegal de los conjuces del Tribunal. La empresa se refiere (...) sin determinar qué normas han sido violadas que afecten a la validez del proceso (...) El sorteo de los conjuces fue ilegal y extemporáneo. Se concluye que la empresa demanda tuvo la potestad de recusar a los jueces en el proceso, si consideraba que no eran imparciales o por las razones



expuestas en la ley, y que debió ser ejercida en el momento adecuado, siendo improcedente alegar vía casación (...) 5.10 Violación del Trámite correspondiente a la causa que se está juzgando. Apertura del segundo término a prueba. El artículo 837 del Código Procesal Civil establece; 'En el tiempo que corre desde la terminación de la prueba hasta la expedición del fallo, pueden las partes presentar informes en derecho en defensa de sus intereses'. El juez de primera instancia solicitó a las partes, que presenten sus alegatos, es decir un informe en 'demostración de las razones de una parte y para impugnar las contrarias'. Cuando el juez concede un término para que las partes presente sus alegatos, no significa que existe una nueva apertura de prueba, lo que hace el juez es aplicar la ley procesal tomando en cuenta el objetivo del procedimiento que establece el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es respetando el ordenamiento jurídico establecido, (...) El otorgamiento de un término para presentar los alegatos de acuerdo al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, no provoca la nulidad del proceso, es inaceptable entonces la nulidad acusada en aplicación del artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, (...) la determinación de un término para presentar alegatos no contraviene la seguridad jurídica ni tampoco será motivo de nulidad, se debe tomar en cuenta que el proceso en primera instancia llegó a la cifra de doscientos dieciséis mil seiscientos noventa y dos (216.692) fojas, por lo que era necesario conceder a las partes un término prudencial para presentar los informes en derecho, (...). El proceso de inspecciones judiciales fue truncado indebidamente. El proceso es nulo, según pretende la empresa casacionista por cuanto la parte actora ha renunciado a 64 inspecciones judiciales solicitadas de 97, en base al principio de comunidad de prueba. El principio de comunidad de la prueba, se refiere a que una vez practicadas las pruebas, éstas no pertenecen a quien las ha postulado sino que corresponden al proceso; es decir una vez que han sido introducidas en el proceso de forma legal su fin es el probar la existencia o no de los hechos que han sido alegados en el proceso, con independencia de a quien beneficie o perjudique, la renuncia de práctica probatoria no causa la nulidad del proceso, (...) Es necesario tomar en cuenta respecto a la renuncia de prueba, que en realidad la prueba que no puede renunciarse es la ya diligenciada, la que se encuentra ya actuada o practicada en el proceso, es solo cuando la prueba ha sido pedida, ordenada y practicada y sea reflejo efectivo de una situación probatoria que pasa a ser parte de la comunidad de la prueba, como una unidad de prueba (...) Por lo expuesto no son aplicables los artículos 346.3 y 344 del Código de Procedimiento Civil, la renuncia de prueba no se encuentra prohibido (sic.) en nuestra legislación y menos aún existe norma que establezca que la renuncia de la prueba debe realizarse bajo el procedimiento establecido para el desistimiento de un proceso, (...) más aún cuando las pruebas solicitadas han sido debidamente notificadas a las partes. (...) 5.11 Negativa a abrir el término para la prueba de error esencial (...). La casacionista reprocha la sentencia de primera instancia, la cual no es la que se casa, volviendo improcedente esta alegación. (...) 5.12 (...) falsificación de firmas de demandantes en la demanda. (...). Declarar la falsificación de firmas, no corresponde al juez de lo civil, ni debe ser tratado en este proceso y por este recurso, como ha quedado expuesto; si existiere el cometimiento de un delito, las partes pueden acudir ante las autoridades competentes para juzgar este tipo de hechos. (...) 5.13. Fraude Procesal. (...) no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal (...). 5.14 Falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 172 y 174 de la Constitución. (...) no existe falta de aplicación de los artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución de la República del Ecuador, menos sobre las graves acusaciones o imputaciones a los actores y a la propia administración de justicia en la cual se encuentran inmersos los jueces que han decidido en derecho, más aún cuando no se explica la forma como se han infringido los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de ahí la inadmisibilidad de la causal segunda del

artículo 3 de la Ley de Casación alegada. 5.15 Falta de aplicación de los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial (...) Imparcialidad e independencia de los jueces. La empresa recurrente acusa que no existió imparcialidad por parte del juez Germán Yáñez, luego agrega que el juez Juan Núñez tuvo reuniones inapropiadas y anticipó criterio, por otro lado el juez Leonardo Ordóñez inventó un término que no existe; y finalmente, que el juez Nicolás Zambrano permitió que los actores redacten la sentencia. (...) Si, como afirma la recurrente existieron irregularidades en el proceso, la legislación ecuatoriana establece acciones para este tipo de hechos, disputas o alterques, incluso de tipo administrativo y penal sin perjuicio de responsabilidades civiles, más no se puede sin sustento legal realizar aseveraciones de este tipo y que se pretenda que se case la sentencia (...). La empresa demandada ha ejercido sus derechos ampliamente y ha tenido décadas de tiempo para accionar en la vía o caminos adecuados sobre los supuestos denunciados. De las razones expuestas se desprende que no existe falta de aplicación de los artículos 9 y 128.12 del Código Orgánico de la Función Judicial y 76.7 (k) de la Constitución de la República del Ecuador. Falsificación de dos informes del perito Charles W. Calmbacher. La casacionista afirma que los informes presentados por el perito Charles Calmbacher son nulos, es decir la causal segunda, se impugna la validez de una prueba, lo que no es procedente mediante esta causal, haciendo referencia a correos electrónicos enviados al abogado de los demandantes (Dr. Alberto Wray). La impugnación de una prueba no es causa de nulidad en un proceso a menos que específicamente esté determinado en la Ley (...). La demanda en este caso no ha demostrado la supuesta falsificación de los informes del perito Charles W. Calmbacher, ni siquiera menciona que norma ha sido supuestamente infringida anulando el proceso, (...) Esta indeterminación de la norma imposibilita que este Tribunal pueda analizar la admisibilidad o no del cargo formulado. Ilegal designación y actuación del perito Richard Cabrera. (...) Se debe anotar que resultan improductivas las alegaciones en que no se indican qué normas de derecho han sido infringidas o cómo se ha provocado nulidad en el proceso, la empresa recurrente se refiere a una serie de hechos de toda índole, sin explicar de manera inequívoca cómo estos hechos pueden afectar la validez del proceso (...), por lo expuesto se desecha el cargo formulado. 5.16. La pseudo sentencia de primera instancia no fue redactada por el juez que tenía a su cargo el proceso. Este acto ilícito provoca la falta de aplicación de las normas de los artículos (...). (...). En el caso en resolución, como queda anotado, Chevron Corporation acusa sobre el cometimiento de un "delito procesal", sin explicar en qué forma se ha infringido el principio de competencia, jurisdicción y legalidad (...); el principio de independencia (...); el principio de imparcialidad (...); el principio de responsabilidad (...); cómo el incumplimiento de los deberes de los servidores judiciales ha producido nulidad en la sentencia de segunda instancia (...); cómo se ha producido la falta de acceso a la justicia o la falta de tutela efectiva (...), cómo se le ha dejado de juzgar en forma independiente e imparcial (...); la eficacia jurídica cómo ha sido violentada, cómo se ha transgredido la Constitución para que la sentencia de primer nivel sea ineficaz (...); o cómo se ha infringido el ejercicio de los derechos (...); cómo o de qué forma se ha producido la nulidad (...). Del presente análisis no se concluye que exista violación a las referidas normas que enredada y extensamente se confunden y, como queda estudiado, el error *in procedendo* que conlleva la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación está relacionada con el anormal desenvolvimiento de la relación procesal, y en la presente controversia, desde su iniciación válida hasta este momento procesal no encontramos la infracción de una norma de procedimiento que la ley mande observar expresamente, bajo pena de nulidad. Por lo expuesto se desechan los cargos formulados. 5.17 De la actuación dolosa de los abogados de los actores. (...) La empresa demandada, Chevron Corporation (...) está acusando a los actores y a quienes intervinieron en este proceso; abogados, peritos y jueces el cometimiento de varios delitos, lo que no es admisible en este recurso, ni tampoco que estas acusaciones tan graves se las realice





por este medio, si la empresa casacionista considera que existe el cometimiento de dichos delitos que acusa debe presentar ante la autoridad competente la respectiva denuncia con las respectivas pruebas. (...) Resulta extraño que se pretenda declarar la nulidad en un proceso por las supuestas conductas de los litigantes y patrocinadores sin haber existido un juicio previo cuya sentencia haya causado estado, conforme se ha explicado largamente en esta sentencia. De lo expuesto se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos (...). 5.18 Base constitucional para casar la sentencia dictada por el Tribunal *Ad quem* por fraude procesal. La empresa debió fundamentar su recurso de acuerdo a la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la norma o normas procesales que se hayan infringido en alguna manera, así como en qué forma se ha provocado nulidad en la parte que recurre y cómo esta nulidad ha afectado su derecho a la defensa, como ha señalado la doctrina. Por las razones expuestas se desecha la causal alegada. SEXTO.- SEGUNDA OBJECCIÓN- 6.1. De acuerdo con el orden lógico de las causales corresponde analizar la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: 'Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias incompatibles'. 6.2 La empresa casacionista indica que la sentencia de segunda instancia no es motivada cuando se refiere a las alegaciones de falsedad de firmas, a la falta de concurrencia de los demandantes que no saben leer y escribir a reconocer su huella y a la falta de poder del procurador común de los demandantes limitándose a realizar moras referencias al fallo anterior. La casacionista señala que existe violación del segundo inciso del artículo 276 del Código de Procedimiento Civil, que establece: 'No se entenderá cumplido este precepto en los fallos de segunda instancia y de casación, por la mera referencia a un fallo anterior' (...) Es decir el Tribunal *Ad quem* debió pronunciarse en forma expresa respecto a estas alegaciones y no solo referirse a la sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. (...) En mérito de lo expuesto y en los términos que quedan analizados, este Tribunal de casación puntualiza: Sobre la supuesta existencia de una denuncia que hubiesen presentado los demandantes respecto a la falsificación de sus firmas y rúbricas no consta en el proceso (...) y, como bien se analiza en la sentencia de primera instancia 'la existencia de un examen grafológico insertado en el proceso sin que exista el derecho a la contradicción y violentando el principio de inmediación, no puede constituir sustento para declarar la nulidad del proceso' (...). Si existió alguna supuesta falsificación de firmas y rúbricas, las personas aparentemente afectadas han tenido 20 años para alegar dicha falsificación, sin que esto ocurra, más aun cuando las actuaciones han sido ratificadas por los actores en el proceso. Respecto al argumento de las huellas digitales, las actuaciones de los demandantes han sido ratificadas en varias ocasiones en la causa, legitimando de este modo nuevamente la demanda presentada. En cuanto a la falsedad de la procuración judicial, este Tribunal de la Sala se ratifica en el considerando que precede en que se analizó respecto de la validez de la Procuración Judicial y siendo este un instrumento público, es obvio que para objetar su autenticidad se lo debe realizar en la vía pertinente, en que se determine la falsedad o no del referido instrumento sea esta la vía civil o penal según sea el caso. 6.3 La sentencia es incompleta al desear la excepción de extinción de obligaciones y cosa juzgada planteada por Chevron a consecuencia de los Acuerdos Transaccionales celebrados con el Estado y los Gobiernos del Área de la Concesión. (...) este acuerdo transaccional tiene efectos inter partes pues versa específicamente sobre el juicio civil iniciado por la Municipalidad de la Joya de los Sachas, y como tal tiene valor, (...), pero lo que no se puede pretender, como alega la empresa casacionista, es que este efecto se extienda al grupo de personas que presentó esta demanda que no fue parte del contrato transaccional, o sea a una colectividad. (...) Las Actas Transaccionales celebradas entre partes no tiene efectos erga omnes; el denominado contrato para la ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas fue celebrado entre el Ministro de Energía y Minas,

PETROECUADOR y Texaco Petroleum Company, en el ARTICULO V, LIBERACION DE DEMANDA, se indica que: "...el Gobierno y PETROECUADOR liberarán y descargarán para siempre a (...) Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., (...) de cualquier otra demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de las Exoneradas por el Impacto Ambiental resultante de las Operaciones del Consorcio...". Por lo dicho su efecto se produce entre el Ministerio de Energía y Minas, PETROECUADOR Y TEXACO PETROLEUM COMPANY y no entre la señora María Aguinda y otros y Texaco Company. La característica del daño ambiental es que es in interés de todos (...), es decir corresponde a los derechos difusos, de ahí que cualquier grupo puede ejercer este derecho en defensa del medio ambiente o solicitar su reparación; sin embargo este derecho no puede ser bajo ningún concepto limitado por ningún tipo de acuerdos entre un Ministerio y la parte demandada, e interpretar que este tipo de acuerdos tienen efecto erga omnes, irrespetando incluso normas y tratados internacionales suscritos por el Ecuador, respecto de derechos colectivos y difusos, por lo tanto no existe cosa juzgada, pues este acuerdo no inmiscuye y por ende no afecta a la parte actora, (...), las conclusiones a las que llegan los Jueces de acuerdo a la aplicación de la normativa ecuatoriana e internacional, no demuestran que existe falta de motivación en la sentencia, pues los jueces si han cumplido con dicha obligación, el fallo se encuentra sustentado y representa en debida forma lo que ha llegado a ser su convicción (...). 6.4 La sentencia carece de una adecuada motivación al declarar que tiene jurisdicción sobre Chevron. (...) resulta ilógica la posición de Chevron Company respecto a este tema, sobre todo cuando la jurisdicción y la competencia han sido ampliamente analizadas tanto en la sentencia de primera instancia como por la segunda instancia. (...) Por lo expuesto se desecha este cargo. 6.5 La sentencia de segunda instancia es contradictoria al analizar la irretroactividad de la ley de Gestión Ambiental. (...) En el caso que nos ocupa, al tiempo de la presentación de la demanda la normativa vigente respecto al procedimiento en los juicios seguidos por daño ambiental estuvo vigente la Ley de Gestión Ambiental. De lo que se concluye, que la sentencia ha sido debidamente motivada, pues explica en forma lógica la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental. 6.6 Falta de motivación en la aplicación de la doctrina de responsabilidad objetiva. (...) De la revisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos el 03 de enero de 2012, se desprende que existe la debida motivación respecto a la responsabilidad objetiva, primero se indica la aplicación del artículo 2236 del Código Civil, examinando el daño civil y el daño ambiental, el daño contingente, también se analiza el artículo 2414 del referido Código respecto a la obligación de quien causó el daño tiene la obligación de reparar, es decir se determina la responsabilidad y el nexo causal entre las actividades realizadas por la accionada y el daño ambiental, lo que ha conllevado a que se infrinja la ley ecuatoriana. (...) La responsabilidad objetiva en materia de daños ambientales aplicada, es la adecuada, pues cuando se trata de daños ambientales estos son producidos por algún tipo de objeto o sustancia, como los desechos, líquidos, etc. Y el encargado de éstos al no tener el suficiente cuidado genera responsabilidad objetiva, (...). El artículo 396 segundo inciso de la Constitución de la República determinó que: "la responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas." Norma constitucional que recoge la doctrina mayoritaria respecto a la responsabilidad de daños ambientales, de ahí que no es una norma improvisada como hemos analizado en el presente considerando. 6.7 Omisión en la sentencia de motivar adecuadamente la relación de causalidad entre los hechos y el daño. Omisión de analizar la operación de Petroecuador en el área de la concesión durante los últimos 20 años. En la sentencia impugnada se ha motivado adecuadamente la relación entre los hechos y el daño. En los considerandos Cuarto y Quinto se realiza un análisis de los daños ocasionados y las pruebas aportadas en el proceso. La demanda



presentada por María Aguinda y otros se realiza solamente en contra de Chevron Corporation, más no en contra de la empresa Petroecuador, la litis se ha trabado en base a la demanda y las excepciones presentadas por la demandada, juzgar a Petroecuador la responsabilidad en base a las alegaciones presentadas por la demandada sería dejar a Petroecuador sin derecho a la defensa, violando además el principio dispositivo. Al Tribunal *A quem* no le correspondió entonces analizar la responsabilidad de Petroecuador, por recortes de prensa a los que se refiere y menos atribuir a Chevron unos daños y a Petroecuador otros daños, tercero que jamás fue demandado, sin que ejerza derecho a la defensa. (...). 6.8 La sentencia incurre en contradicciones cuando dice que no aplica determinadas pruebas sin embargo de lo cual funda en ellas su sentencia. La casacionista señala que no existe motivación en la sentencia por cuanto se dejan de señalar los cálculos de los montos. De la revisión de la sentencia en el Considerando Quinto consta el análisis de la prueba aportada en el proceso, y concluye la Sala 'La Sala estima coherente y con *sindéresis* lógico-jurídica la apreciación del inferior en esta parte porque del cúmulo de aportación probatoria en el juicio a que hace precisión el inferior. (...)'. (...) La Sala de instancia consideró que el análisis del *A quo* respecto de los rubros es lógico y coherente, no solo se realiza una mera referencia respecto a la sentencia de primer nivel, ya que se explica que se han recogido parámetros económicos que aparecen en el proceso. (...) Distinto es cuando en una sentencia solo se señala que se ratifica la sentencia inferior, es en ese momento que una sentencia carece de motivación. Es decir el Tribunal *As quem* debe señalar por qué considera que la sentencia que se apela es lógica, coherente, por qué ratifica la sentencia del juez a quo (...). 6.9 La sentencia es arbitraria cuando ratifica la fundamentación de la sentencia de instancia en pruebas que no fueron pedidas, practicadas y ordenadas conforme la ley. La accionante ataca en esta ocasión a la prueba aportada en el proceso, (...). Argumentación que como ya se analizó no es válida acusarla por la causal quinta como falta de motivación y arbitrariedad en la sentencia. (...) esta procede de acuerdo a la causal tercera por vicio de valoración de la prueba (...). Se trata, pues, de un recurso de técnica jurídica. Por lo expuesto se rechaza el cargo acusado. 6.10 Falta de motivación en la condena de daños punitivos. (...) la sentencia impugnada contiene los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley; esto es contiene en su estructura la parte expositiva, considerativa y dispositiva o resolutive, por lo que el Tribunal de la Sala no advierte falta de requisitos en la misma ni de motivación coherente ni decisiones contradictorias entre la parte motiva y la resolutive. Por las razones expuestas deviene en improcedente el cargo acusado. 6.11. De las contradicciones en que incurre la aclaración y ampliación de la sentencia. (...) el considerar de manera suficiente y clara que no existe fraude procesal en el proceso, a criterio del Tribunal de Alzada, no significa que exista contradicción entre la sentencia dictada el 3 de enero de 2012 y el auto dictado el 13 de enero de 2012, es claro que al dejar a salvo los derechos y acciones de las partes se reconoce la falta de competencia para juzgar la existencia o no de un fraude procesal. 6.12 Contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación de la sentencia acerca del fraude procesal. (...) Si la Corte no encuentra la evidencia necesaria para determinar la existencia o no de fraude procesal, no significa que éste deje de existir por sí mismo, pues en la mayoría de legislaciones y como se ha examinado y explicado en esta sentencia, estos temas son tratados por separado siendo la materia de la litis la determinación o no del cometimiento de un fraude procesal, en este caso no se trata de resolver sobre este punto, la litis está enmarcada bajo otra luz, además al ser un proceso verbal sumario que no admite esta clase de incidentes. (...) Este Tribunal de Casación encuentra que existe la suficiente motivación respecto a la falta de competencia para que el Tribunal *Ad quem* resuelva sobre un tema de fraude procesal (...). 6.13 El auto de ampliación y aclaración no resuelve motivadamente las impugnaciones de Chevron a la competencia de los miembros de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios. Al indicar el Tribunal *Ad quem* que los motivos procesales aparecen en autos, significa que en

el proceso constan los respectivos oficios, autos, providencias, justiciaciones, por las cuales se constituyó el Tribunal, no es esto una mera referencia, pues las partes pueden revisar en el proceso cada una de las justificaciones que constan respecto a la conformación del Tribunal, no es necesario que se indique cada una de las justificaciones y actos administrativos realizados por el Consejo de la Judicatura para justificar la competencia del Tribunal Ad quem (...). 6.14 El auto de aclaración y ampliación dictado el 13 de enero de 2012, explícitamente reconoce que el juez de instancia para resolver considero información que no fue considerada al expediente. (...) La casacionista debe alegar en torno a la sentencia que recurre, y su fundamentación debe ser precisa y no como en este punto vaga, basándose en suposiciones, (...), es por eso justamente la necesidad de la prueba y la motivación a fin de evitar la arbitrariedad. Por cuanto no existe un fundamento claro, preciso, se rechaza el cargo formulado. 6.15 El contenido de las disculpas incluido en el auto de aclaración y ampliación de la sentencia es contradictorio. (...) su recurso no explica la contradicción entre la sentencia y el auto de aclaración y ampliación, mas muestra inconformidad con el contenido de las disculpas (...). Este tema será tratado en el siguiente considerando. SÉPTIMO.- TERCERA OBJECCIÓN.- 7.1. El numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, Esta causal procede cuando no se ha transgredido el principio de la congruencia, las pretensiones de las partes deben entrar en armonía con la sentencia (...). 7.2 Casos específicos de violación de la sentencia de primera instancia, ratificada por la segunda, de los principios dispositivos y de congruencia que determinaron la falta de aplicación de los artículos 168.6 de la Constitución de la República, 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 del Código de Procedimiento Civil. La supuesta falsificación de firmas, no es un asunto que corresponda juzgar al juez civil, (...), además que este hecho ha sido ya alegado, por la causal segunda, conforme ha sido expuesto en la presente resolución y que se lo vuelve invocar por los mismos fundamentos, como tiene señalado este Tribunal de la Sala no se puede por un mismo hecho jurídico ser materia de cargo de la causal cuarta lo que ya fue por la segunda causal dado que las causales son autónomas e independientes. Por otro lado, (...), en cuanto a las normas de los artículos 19 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial no explica la empresa casacionista cómo se han transgredido estas normas, sin dar elementos de juicio a este Tribunal de Casación para analizar las referidas normas bajo la presente alegación, por lo que no ha lugar los cargos acusados. 7.3 Las pretensiones de la demanda y el apareamiento de nuevas pretensiones a partir del informe de Richard Cabrera. (...) de la confrontación entre la sentencia y la demanda se puede señalar que aquella ha sido congruente con lo solicitado, toda vez que las percepciones indemnizatorias han sido fundamentadas en los rubros y conceptos reclamados, dejando la salvedad de los daños punitivos que como se analizará en este Considerando, estos no son precedentes, por no estar contemplados en la legislación ecuatoriana. 7.4 La utilización del concepto 'holístico' del daño ambiental para englobar las nuevas pretensiones. (...) Los conceptos propios o doctrinales utilizados en una sentencia no son susceptibles de recurso de casación, más aún que el concepto 'holístico' como se ha señalado en la sentencia de primer nivel ha sido aportado como prueba por la propia empresa accionada, mientras por esta causal se ataca dicha definición. Por este motivo, se rechaza el cargo formulado. 7.5 Condena a reparaciones no pretendidas en la demanda. a) Condena a una indemnización por daños punitivos y, alternativamente a pedir disculpas públicas. Los daños punitivos (...) es el importe de dinero que se debe añadir por el beneficio que recibió quien comete el daño, es decir se configura un beneficio superior al monto del perjuicio, lo que buscan los daños punitivos es una sanción por un hecho reprochable y evitar que este tipo de conductas se vuelvan a repetir, es decir ejemplifica. (...) Se consagra en el Código Civil ecuatoriano la reparación a la víctima, mas no se ha establecido medidas ejemplificativas que puedan justificar el aplicar precedentes o jurisprudencias de otras legislaciones como es la americana. De ahí, que como bien expresan los doctrinarios, 'donde no dice la ley no les es dado al juez'. (...) para la procedencia de daños





punitivos debe estar expresamente determinado en la ley, (...) los daños punitivos no son un principio universal del derecho (...). Un principio universal del derecho no se discute se aplica como fuente del derecho que es y siendo un principio será reconocido por quienes no son parte de determinada legislación inclusive (...). (...) este Tribunal de casación efectivamente encuentra que existe una condena que no ha sido requerida, en la decisión que se recurre se falla sobre lo que no fue materia de litigio, es decir lo que no fue objeto de reclamo de la parte demandante en su libelo inicial, no congruente entonces la sentencia con la demanda, (...), es decir se ha fallado extra petita. (...). b) Condena por excesivas muertes por cáncer y supuestas configuraciones de un problema de salud pública. (...) El artículo 33 de la Ley de Gestión Ambiental (LGA), vigente a la época de la litis determinaba que los parámetros de calidad ambiental, el listado de productos contaminantes y nocivos para la salud humana y el medio ambiente, es así que las personas naturales, jurídicas o grupos humanos podían interponer acciones por daños y perjuicios por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente (artículo 43 LGA). Al pedir los actores en su demanda: 'La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación'. Y al condenar a la demandada el pago de una indemnización por incremento de muertes en la zona, claramente significa que se está concediendo a la parte actora un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de las poblaciones afectadas por las actividades petroleras, (...). Es por estas razones que se desecha el cargo formulado. (...). c) Condena para el establecimiento de un nuevo sistema de agua potable. No existe vicio extra petita, (...) cuando los actores han solicitado el sanciamiento de los ríos, esteros, lagos, pantanos y cursos naturales y artificiales, d) Condena al financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica. (...) en el derecho ambiental el principio de reparación integral del daño ambiental es la base para que el juzgador logre una compensación de la víctima, siendo la última finalidad la restauración global de los bienes ambientales. Cuando no es posible la restauración, restablecimiento, o reposición, es necesario acudir a otros medios que disminuyan el daño que aún se produce, en este caso el juez ha considera los elementos culturales, que también han sido violentados (...). Del análisis realizado en estas líneas, (...), en lo que respecta a ordenar un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, se cumple con las pretensiones de los demandantes. e) la disposición de constituir un fideicomiso para que reciba los valores a los que se condena a Chevron y se encargue de la reparación. (...) la forma en la cual, el juez ha ordenado se entreguen los valores y se ejecute la sentencia solo garantiza en forma adecuada, como bien lo expresa el juez de instancia, (...) el derecho a la tutela efectiva consagrado en la Constitución no solo es acceder a los órganos jurisdiccionales sino es lograr el efectivo cumplimiento del fallo (...). OCTAVO.- CUARTA CAUSAL.- 8.1 Corresponde examinar el orden lógico respecto del cargo por la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación argumentada por la compañía recurrente, causal que procede por: 'Aplicación indebida falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto' (...). 8.2 Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba contenidas en el artículo 76.4 de la Constitución, de los artículos 117 y 836 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 19 del código orgánico de la Función Judicial, que han conducido a la indebida aplicación de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil. De la admisión de la prueba ilegalmente actuada que no fue pedida, presentada o practicada de acuerdo a la Constitución y la Ley. La casacionista afirma que las entrevistas realizadas en el contexto de las inspecciones judiciales no cumple con los requisitos legales, sin embargo el juez ha llegado al convencimiento de que estas personas dicen la verdad, pero el juez que dictó la sentencia no estuvo en ninguna inspección

judicial. Respecto a esta alegación, la casacionista no explica qué parte de la sentencia es la que se impugna, pues de la sentencia que se recurre se evidencia que no existe el análisis al que hace referencia el recurrente. (...). Ahora bien, el juez ha llegado a sus propias conclusiones de acuerdo a la libre apreciación de prueba, no puede entonces el Tribunal de Casación inmiscuirse en la libre valoración del juez, pues sería prácticamente entrar en una tercera instancia, si así lo hiciere, solo excepcionalmente lo puede hacer, cuando existe una evidente violación a las normas de apreciación de la prueba. La casacionista afirma que los testimonios rendidos en esas inspecciones, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley, más no explica a qué requisitos exigidos por la ley se refiere (...). También llama la atención que se señale que existe falta de aplicación del principio de inmediación, tomando en cuenta que este proceso ha durado 20 años, lo cual ha hecho imposible que un solo juzgador sea quien conozca de este proceso. (...). Por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo (...). Si bien el juez que dictó la sentencia no estuvo presente en ciertas diligencias por las circunstancias que se han dado en el desarrollo del proceso y quedan anotadas sino que fueron otros juzgadores, ello de manera alguna enerva la valoración de la prueba que se realiza en la sentencia (...). En consecuencia no existe indebida aplicación de los artículos (...). Ilegal admisión de 'elementos de convicción' incorporados a través de mal llamados 'Informes en Derecho'. (...) en esta resolución se ha expresado que no existe falta de aplicación del referido artículo, pues no existe la apertura de ningún término de prueba adicional. (...) el juez ha velado por el correcto desenvolvimiento del proceso garantizando el derecho a la defensa de ambas partes (...). De la naturaleza de los "informes en derecho" presentados el 16 de septiembre de 2010, a las 17h15 y su valoración en las sentencias dictadas dentro de este proceso. (...) la apertura para la presentación de informes de derecho, no ha influido en la decisión de la causa, tampoco ha significado una apertura de prueba como se ha analizado y referido en la presente sentencia por lo que no se ahondará más en este tema, pues ya fue tratado de acuerdo a la causal segunda, (...). (...) En este recurso, en la mayor parte la impugnación se ha dirigido a la sentencia de primera instancia, que si bien es cierto ha sido ratificada parcialmente por el Tribunal Ad quem, estos han coincidido en sus criterios, no necesariamente significa que han seguido el mismo camino para llegar a sus conclusiones. (...). De la fundamentación de la sentencia en lo (sic.) mal llamados 'Informes en derecho'. (...). La sentencia de segunda instancia, al comprobar que el juez a quo consideró y valoró reportes de los expertos contratados por la parte actora para establecer el monto de la condena, debió aceptar el recurso de apelación y desechar la demanda por falta de prueba. Al incurrir en tal omisión se han violado las normas relativas a la valoración de la prueba, lo cual a su vez sirvió como base para que la sentencia aplique indebidamente las normas de los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil para condenar a Chevron. Indebida valoración de información que no ha sido introducida legalmente al proceso. El artículo 117 del Código Procesal Civil (...) no es una norma de valoración de la prueba, porque simplemente se refiere a que no hacen fe en el juicio aquellas pruebas indebidamente actuadas, que no se han pedido, presentado ni practicado de acuerdo con la Ley. (...), se refiere a las partes procesales y lo que ellas están obligadas a justificar dentro del proceso, en lo referente a las actuaciones probatorias. (...) Finalmente respecto a la fusión de las compañías, Texaco y Chevron, en la causal segunda se ha analizado en forma motivada, detallada y extensa este hecho, además de ser evidente la fusión, (...). No se puede, entonces, volver a considerar los mismos hechos, los mismos vicios que ya fueron examinados por otra causal como se pretende. Por las consideraciones expuestas, se desecha el cargo formulado. Entrevistas admitidas como medio de prueba. (...) el juez puede recibir testimonios en la inspección judicial, y es lo que ocurre en la especie, lo que conlleva que la prueba ha sido debidamente actuada conforme la normativa procesal y no como expresa la casacionista, al restar valor a las declaraciones realizadas en las inspecciones judiciales. Encuestas ilegalmente admitidas como medios de prueba e información pública ilegalmente



admitida. La casacionista se encamina exclusivamente a la sentencia de primera instancia (...).
Ilegal valoración de los informes realizados por Roberto Bejarano y Monserrat Bejarano. La casacionista señala: 'la sentencia de primera instancia considera y valora este estudio a la conclusión probatoria afectaciones a la salud de la población...'. Explicando nuevamente sobre la valoración que ha realizado el Juez a quo sin determinar en qué forma la sentencia de segunda instancia ha transgredido la valoración de la prueba. 8.4 Errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. (...). En la exposición que realiza en las páginas 116 y 118 del recurso de casación, no explica la recurrente en que forma exactamente ha ocurrido la errónea interpretación. (...) no otorga al Tribunal de casación lo (sic.) elementos suficientes para determinar si efectivamente ha ocurrido la errónea interpretación de la norma que se acusa. Por lo tanto se desecha el cargo formulado. Absurda valoración de la prueba en virtud de la que el Juez a quo concluyó que se habría producido una fusión entre Chevron y Texaco. (...) la casacionista no demuestra el modo por se (sic.) comete el vicio, ni que normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas (...). Por las razones expuestas deviene en inadmisibles el cargo formulado (...). La utilización del informe del perito Richard Cabrera para fundar la sentencia atenta contra el principio de la sana crítica. (...) En la sentencia de primera instancia se realiza un análisis minucioso respecto al nombramiento del Ing. Cabrera entre el que podemos destacar lo siguiente: '... se acepta la petición de que dicho informe no sea tomado en cuenta para emitir este fallo'. (...) De lo que se concluye que: 1) El Tribunal Ad quem ha atendido las peticiones de la parte demandada respecto del informe Cabrera (...); 2) El juez de instancia expresamente señala que no toma en cuenta el informe del Ing. Cabrera y ha realizado la valoración de las pruebas aportadas en el proceso de acuerdo a la sana crítica. (...) no se puede pretender entonces que el Tribunal de Casación se inmiscuya en una prueba que no ha sido tomada en cuenta y que expresamente se señala en ambas sentencias. La causal tercera verificará las pruebas aportadas en el proceso. (...). Finalmente encuentra este Tribunal que los jueces han valorado diferentes informes para concluir que efectivamente ha existido contaminación en el suelo y de este modo determinar su monto. (...). En esta causa se han practicado 56 inspecciones judiciales y del conjunto de la prueba actuada, el juzgador llega a su decisión. (...) El principio de la sana crítica en la apreciación de los informes periciales de peritos designados por el Juez a quo. Errónea interpretación del principio de sana crítica. (...). Estimación de daños. La estimación de daños efectuados por el Juez de Instancia, y ratificada en la sentencia que caso es arbitraria y por lo tanto implica la violación por falta de aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil (...). Remediación de suelos (...). La sentencia de primera instancia, ratificada por la de segunda, aplica a Chevron estándares de remediación diferentes (y exageradamente más estrictos) que los empleados por Petroecuador y otras operadoras como Río Napo (PDVSA) a los contratistas de remediación de Petroecuador. Tal imposición es arbitraria. La casacionista afirma que es un absurdo que se ordene que las cosas vuelvan a su estado anterior cuando ha transcurrido casi medio siglo desde que se inició la explotación petrolera. Sin embargo se debe tomar en cuenta que 'el objeto fundamental de la acción civil ambiental sería, en principio (fuera del supuesto de prevención), la reparación civil del perjuicio ecológico o daño ambiental. De este modo el juez ha llegado a sus conclusiones de acuerdo a la prueba aportada. (...) la valoración de la prueba se vuelve absurda cuando va más allá de la lógica, o la razón humana, y no es lo que sucede en el presente caso, pues, primero la reparación de un daño ambiental debe propender a que un ecosistema vuelva al estado en el cual fue encontrado antes de iniciar ciertas actividades, o como si aquellas no hubieren existido, éste es el factor determinante para este tipo de casos, es decir si se ha contaminado un río por un derrame petrolero este río solo debe devolverá su estado natural como si el derrame jamás hubiera ocurrido. (...) se desecha el cargo formulado, la valoración de la prueba se ha basado en la libre convicción del juez, que de acuerdo a la prueba aportada y mediante un cálculo

matemático tomando en consideración las herramientas técnicas proveídas ha determinado el valor a pagar. Remedición de agua subterránea. La empresa casacionista señala que es arbitrario que se le condene a USD \$ 600 millones para la remedición de agua subterránea (...), pero a esta conclusión no llega éste Tribunal de Casación se observa que el juez ha valorado las pruebas aportadas en el proceso. (...) De otra parte, se indica que no se señala qué norma de valoración de la prueba ha sido infringida. Flora y Fauna. La empresa casacionista denuncia que la indemnización de USD 200 millones de dólares de los Estados Unidos de América al que ha sido condenada para un programa de restauración de la flora y fauna y vida acuática, no tiene ninguna base legal, alegación que no tiene cabida porque el Tribunal de Alzada ha confirmado la prueba valorada por el Juez a quo para llegar a la demostración del daño y la condena para la recuperación total de la flora y fauna, y lo hace, con fundamento en las diligencias de inspección judicial y entrevistas efectuadas para la restauración.(...). Agua potable. La sentencia dictada por el juez de primera instancia y ratificada por el Tribunal Ad quem ordena a la empresa accionada que pague 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América. La casacionista argumenta que de la evidencia procesal la única contaminación existente en el agua no se debe a las actividades por ella realizadas, y que dicha fijación ha sido arbitraria, no obstante, este Tribunal observa que el juez para fijar dicha cantidad basa su decisión en los distintos informes periciales inclusive el del perito John Connor sugerido por la propia empresa accionada, haciéndolo en forma proporcional y razonable, considerando que en el derecho ambiental no cabe consagrarse indemnizaciones irrisorias o simbólicas, siendo en materia ambiental esencial obrar con este criterio para ir afinando una institucionalidad realmente eficaz en relación a la protección de la naturaleza y el medio ambiente lo que asegurará al futuro no solo la disponibilidad de recursos no solo para el Ecuador y el mundo sino la vida de futuras generaciones de nuestro país. (...). Al igual que en la alegación anterior, la empresa demandada no explica en qué forma se ha transgredido alguna norma de la valoración de la prueba (...). Salud Pública. La casacionista se limita a indicar que la condena a Chevron por temas de salud es arbitraria, y que el juez reconoce que los problemas de la salud pública tienen causas distintas a las operaciones (sic.) petroleras (...). La recurrente no realiza ningún otro tipo de análisis, ni otorga al Tribunal de Casación otros elementos para determinar la supuesta violación a los preceptos jurídicos aplicables para la valoración de la prueba que hayan conducido a la violación de otras normas de derecho. (...). Muertes excesivas por cáncer Chevron indica que el juez ha valorado los estudios de San Miguel Sebastián y que estos estudios no demuestran la relación de causalidad entre las muertes excesivas con los lugares de concesión. Sin embargo no explica qué norma respecto a la valoración de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba ha sido transgredida. No basta que de manera general la casacionista señale el inicio de la causal invocada (causal tercera) que se ha violado el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, es deber inexcusable de la recurrente para la procedencia de la impugnación en cada una de sus alegaciones señalar qué norma ha sido transgredida, en qué forma el juez no ha valorado esta prueba, cómo se ha violado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. (...). Culturas Indígenas Respecto de la condena de USD 100 millones de dólares de los Estados Unidos de América a fin de establecer un programa de reconstrucción comunitaria y reaffirmación étnica, no existe reflexión oportuna de parte de la recurrente que señale en qué forma el juez ha transgredido normas de valoración de la prueba, esta alegación se limita a señalar que los cambios culturales se deben a la colonización y que no se ha reconocido los informes periciales, pero no se indica por ejemplo ¿Qué informes periciales? ¿En qué página se encuentran? ¿Qué dice la sentencia al respecto, cómo el juez no valoró aquella prueba, cómo la Corte de Apelación no valoró esa prueba, etc.? Por lo que al no existir tampoco elementos suficientes proporcionados por la misma empresa demandada para analizar los diversos informes, a más de que no se ha señalado la norma



transgredida de valoración de la prueba, y que la fundamentación en el recurso de casación consiste en realizar un análisis de cada una de las causales que se invocan con las normas que supuestamente han sido transgredidas de acuerdo a la naturaleza de cada causal, lo que dificulta al juez realizar un análisis minucioso, más aún cuando se invoca la causal tercera, la casacionista debe demostrar, explicar, qué precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha sido infringido, qué norma sustancial ha sido afectada como consecuencia de la primera, lo que no ocurre en el caso en estudio. (...).NOVENO.- Quinta objeción.- (...) examen de la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación (...) causal que hace relación a lo que se denomina "vicios in iudicando", bien sea por: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva". 9.1 (...). 9.2 (...). 9.3 Violación de normas legales y constitucionales en las que incurre la sentencia al desechar la excepción de extinción de las obligaciones por transacción por Chevron en la contestación de la demanda. Extinción de las obligaciones por transacción. Cosa Juzgada. Falta de aplicación de los artículos (...). (...) los referidos acuerdos no tienen efecto erga omnes, como se afirma en el recurso: 1) Es un acuerdo firmado entre Instituciones del Estado y TEXPET; 2) Estos acuerdos no corresponden a los denominados derechos difusos, tal como se ha explicado ampliamente en este fallo (...) los derechos colectivos no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales sin los propios involucrados en el daño sufrido. (...) los derechos de tercera generación no se encuentran representados por Instituciones del Estado, por lo tanto no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a través de acuerdos entre Municipios, Ministerios, o Gobierno Central y las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales como alega la empresa accionada y que fue analizada en otra causal anterior. De lo que se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1583.4 (la obligación se extingue por transacción); 2484 (definición de transacción); 2362 (efecto de la transacción) del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil, y 297 del Código de Procedimiento Civil, tampoco falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (...). (...) como queda suficientemente analizado, los acuerdos transaccionales no fueron firmados por los grupos humanos que reclaman sus derechos colectivos en el presente proceso, por lo tanto jamás puede decirse que son las mismas partes las que han firmado los acuerdos transaccionales, resulta infundado señalar que una Institución del Estado, el Gobierno Central, o las correspondientes Municipalidades son las dueñas de los derechos colectivos que se discuten en éste proceso, es decir, la empresa casacionista les otorga la calidad de grupo humano a los indicados sujetos. Destruyendo así la naturaleza de los derechos de tercera generación, es así que la Ley otorgó a través de la Ley de Gestión Ambiental el derecho a un colectivo a reclamar estos derechos, las acciones colectivas no han sido otorgadas a los Municipios, han sido otorgadas a un grupo, que ha sido afectado en sus derechos, entonces si a un Municipio o un Ministerio no le ha otorgado la ley la acción para reclamar por daños ambientales, cómo puede la empresa demandada firmar un acuerdo transaccional sobre una acción que no le corresponde, si bien la transacción se suscribe a fin de evitar un litigio futuro, éste litigio ulterior respecto a los derechos colectivos, no incumbe a los sujetos con los cuales se han suscrito estas actas transaccionales. (...). 9.4 La Identidad subjetiva como presupuesto para la existencia de cosa juzgada. Los derechos colectivos pertenecen a un determinado grupo como se deja escrito, por ejemplo los indígenas, los afro ecuatorianos, u otros grupos, si estos pertenecen a determinados grupos, mal pueden entender como se ha explicado que estos acuerdos transaccionales firmados entre el Gobierno Central y Texaco reivindicar los derechos colectivos de estos grupos, no se indica menos se estipula en ninguna parte de los acuerdos transaccionales que el Gobierno comparece a nombre de una determinada colectividad, por lo que no es cierto que el Ministerio de Energía y Minas, y la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador mediante estos acuerdos

hayan reivindicado derechos colectivos y difusos de los ciudadanos afectados. (...) no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador de 1998, pues si bien la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de toda autoridad y que se ejerce a través de los órganos del poder público y de los medios democráticos previstos en la Constitución, esto no se refiere a que el Gobierno Central por medio de un ministerio tenga la representación de los derechos colectivos (...). La empresa casacionista afirma que la razón de los acuerdos transaccionales fue la reparación de posibles daños ocasionados al medio ambiente como resultado de las labores de Texpet, entonces al suscribirse acuerdos por la Prefectura de Sucumbios y demás municipalidades, quienes son representantes de la sociedad y por lo tanto de los derechos difusos. (...). Además de todas las razones aquí expuestas, debemos resaltar que no son los mismos comparecientes quienes han demandado en éste proceso, sino una comunidad como sujeto de derechos colectivos (...) este acuerdo jamás debió ser suscrito con la Gobernación sino con los consumidores para que tenga un efecto real y además para que exista una real compensación con los verdaderos afectados (...). Por lo tanto no existe falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución Política del Ecuador (1998), ni de los artículos 1576, 1580 del Código Civil conforme queda analizado. (...) para que la Cosa Juzgada sea válida como excepción debe cumplir, a saber tres condiciones: 1) La identidad de las personas, es decir entre las mismas partes; 2) la demanda debe ser fundamentada sobre la misma causa; 3) lo demandado debe ser la misma cosa. 9.5 Del objeto de la transacción de la cosa juzgada. (...) lo que ha sido materia judicial (...). El objetivo de los derechos colectivos es proteger al grupo del impacto de decisiones externas '(por ejemplo, las decisiones políticas y económicas de la sociedad mayor)' (por ejemplo las decisiones del Gobierno Central, Prefectura, Municipios) (...). 9.6 El rechazo a la excepción de extinción de la obligación por transacción y cosa juzgada conlleva además la violación de los artículos 76.7 (i) y 82 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 424 de la misma Constitución. (...) La Corte Constitucional en la Resolución 1491-06-RA de 24 de febrero de 2008, respecto de la celebración de un contrato suscrito entre la Organización de la Nacionalidad Huarani de la Amazonía (ONHAE) y Daniel Roscom en su calidad de Representante de la Empresa ECO. GÉNESIS DEVELOPMENT LLC. S. cuyo objeto fue la constitución de un usufructo de las 613.750 hectáreas que corresponden a las tierras comunitarias del pueblo Huarani declaró procedente el amparo constitucional propuesto por el defensor del pueblo (...) muestra como en cualquier esfera puede existir la vulneración de derechos colectivos, que pueden ser reivindicados por los adecuados medios procesales (...) se debe tomar en cuenta que los derechos colectivos pertenecen a un grupo de personas vulnerables que han sido rezagados por la sociedad o a veces por voluntad propia, tal es el caso de los grupos de indígenas de pueblos no contactados, por lo que es necesario a través de la legislación proteger estos grupos de la sociedad y mediante mecanismo de defensa judiciales, sus derechos se reclaman a través de sus titulares. (...) El fallo de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 001-10-SIN-CC de 18 de marzo de 2010 señaló que se entiende por derechos colectivos aquellas facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo, estos derechos se reconocen a un segmento específico de la población, que no se reconoce a los ciudadanos en general. Entonces al no haber sido suscritos estos acuerdos con los titulares de los derechos colectivos no es procedente la alegación de cosa juzgada sustancial que haya condenado a la casacionista a ningún pago indemnizatorio. 9.7 Falta de legítimo contradictor que obliga al juez a dictar sentencia inhibitoria. (...) Sobre el argumento, que el demandado debió ser Petroecuador, como ya se examinó en otro considerando, se indica que la litis se ha trabado en base a las actividades de explotación realizadas por Texpet, y no respecto a las acciones o no de Petroecuador, si es que Petroecuador tuviera algún grado de participación debe ser tratada por cuerda separada a fin de que esta empresa ejerza su correspondiente derecho a la defensa. No se ha justificado, por lo



tanto, la falta de *dóminus litis*, pues no se trata de *litis consorcio* necesario para que proceda la inhibición como pretende la recurrente, el sujeto de litigio en condición de demandado o legitimado pasivo es la Empresa Chevron Corporation, empresa que ha intervenido y ejercitado amplia y plenamente sus derechos en esta controversia (...). 9.8 Violación de normas legales y constitucionales derivadas de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental. Indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental en concordancia con la falta de aplicación de los artículos 76.3 y 82 de la Constitución en concordancia con el artículo 424 *ibidem* y falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción contenida en el artículo 7.20 del Código Civil. La empresa casacionista argumenta que existe aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, por hechos que ocurrieron muchos años antes de que entrara en vigencia este cuerpo legal. (...). El artículo 7 del Código Civil claramente señala que: 'la ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...'. En caso de posibles conflictos, que son inevitables, se ha determinado reglas a fin de solucionar posibles contradicciones, es así que el numeral 20 del referido artículo señala: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieron comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente" Si la Ley 37 empezó a regir desde el 30 de julio de 1999, y la demanda es presentada el 7 de mayo de 2003, cuatro años después de la vigencia de la Ley, es lógico que se aplique la Ley 37, por lo tanto no existe indebida aplicación de la referida norma de carácter procesal y en el evento de que existiera este hecho no cabe que se alegue con cargo a esta causal primera violaciones de carácter de tipo procedimental, pues son las normas de derecho sustancial y no las procesales las que deben sustentarla. (...) Por lo expuesto no existe indebida aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental ni del artículo 7.20 del Código Civil. Tampoco existe falta de aplicación del artículo 7.1 del referido cuerpo legal. La casacionista también afirma que se han aplicado equívocamente los artículos 2214 y 2236 del Código Civil en combinación con el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental. Al respecto, es necesario realizar las siguientes consideraciones: (...) 2) hemos de reiterar que la aplicación del Código Civil y la Ley de Gestión Ambiental no es extraña, ya que el artículo 43 de esta Ley, como queda dicho, regula el procedimiento de las acciones civiles otorgadas a un colectivo por la degradación del medio ambiente; el Código Civil regula, determina, conceptualiza, explica sobre la responsabilidad civil, por lo tanto es paradójico pretender desconocer sus conceptos y directivas para determinar la existencia o no de la responsabilidad civil. (...). Chevron sostiene que el derecho a demandar los derechos colectivos aparece recién con la expedición de la Ley de Gestión Ambiental, lo que no corresponde a la verdad, pues ya la Constitución de 1998 consagra los derechos colectivos, por lo tanto esos derechos eran perfectamente justiciables, y sus titulares siempre han sido los correspondientes grupos históricos que han sido afectados, es incomprensible por decir lo menos determinar, como lo señala la empresa demandada, que el Estado es titular de los derechos colectivos y quien ejerce de manera exclusiva esos derechos. Con esta reflexión realizada por Chevron, el Estado jamás podría ser demandado por violación a derechos colectivos, lo que realmente resulta absurdo cuando existe a nivel mundial fallos en contra de los Estados por violación de derechos colectivos, que siendo los titulares de los llamados derechos colectivos sean justamente los Estados también los condenados a la reparación de estos. (...). 9.9. Acciones (derecho a demandar) existentes con anterioridad a 1990. Demandas individuales por lesiones o daños patrimoniales personales. (...) Es equivocado señalar que las acciones contempladas en el artículo 2214 del Código Civil solo sean de tipo individual, tomando en cuenta que el Título XXXIII De los Delitos y Cuasidelitos concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amanece a

personas indeterminadas. En el caso que nos ocupa, el legislador a través de la Ley de Gestión Ambiental determinó el tipo de acción, la forma, ante quien se debe presentar un reclamo cuando se trate de daños ambientales y es precisamente a través de esta normativa que se planteó esta demanda (...). 9.10 Denuncia de particulares al Estado por las presuntas violaciones ambientales. (...) 9.11 Demanda de particulares exigiendo la intervención de la autoridad para eliminar una amenaza inminente de daño en contra de personas indeterminadas. (...) 9.12 Derechos y acciones conferidos a los ciudadanos con posterioridad a 1990. (...) 9.13 Los cambios fundamentales incorporados al Derecho Ecuatoriano por la Ley de Gestión Ambiental. La empresa casacionista afirma que no existían disposiciones legales anteriores que hayan conferido el derecho a entablar una demanda equivalente a la de autos, lo cual no es correcto, tal como lo hemos analizado. (...) 9.14 Al haber aplicado retroactivamente la Ley de Gestión Ambiental, la sentencia no aplica normas constitucionales que garantizan la irretroactividad de las leyes, (...) la acción determinada en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental existe desde 1999, en el caso que no se hubiera expedido la referida ley, otras normas hubieran sido las aplicables, con otro procedimiento sin duda, pero no es un derecho que no exista por la falta de procedimiento, pues estaba reconocido mucho antes de la expedición de la propia Constitución de 1998 y de la Ley de Gestión Ambiental. Se reitera que esta alegación fue examinada. 9.15 Falta de aplicación del artículo 7.1 del Código Civil a través de una indebida aplicación de la excepción 7.20 del mismo Código Civil. (...) 9.16 La sentencia viola disposiciones Legales, constitucionales y precedentes jurisprudenciales al condenar a su representada al pago de daños punitivos. El Considerando Séptimo de la presente resolución se analizaron los daños punitivos en forma clara y amplia (...), sin ser necesario otro análisis nos ratificamos en lo expuesto en esta sentencia (...) 9.17 Indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil para condenar a Chevron a indemnizar por violación de derechos difusos y colectivos al medio ambiente originados en una supuesta conducta culpable de la parte. (...) artículo 2214 del Código Civil (...). Norma que impone la obligación de reparar a quien haya inferido un daño, repararlo a través de una indemnización, la respuesta del sistema legal a fin de sancionar cierto tipo de conductas. (...) la responsabilidad objetiva por riesgos o por hechos culposos, como ya se dijo, se fundamenta en el riesgo creado por quien en el ejercicio de actividades denominadas de riesgo, ocasiona daño a otro, pues que está obligado a responder pese a no mediar dolo ni culpa de su parte, desde que basta que los daños sean consecuencia directa del acontecimiento que los generó. Se incurre en ella y en los casos previstos por la ley... por la sola circunstancia de existir relación causal entre el hecho y el daño... se impone por razones de equidad o de bien común. La ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil en sentencia de 29 de octubre de 2002 expresó que quien realiza actividad económica que genera riesgos, debe asumir responsabilidad por los daños que ocasione, como una forma de compensar a la sociedad por la actividad que le genera lucro. Además respecto de la carga de la prueba, sostuvo que, quien aprovecha la cosa riesgosa está llamado a demostrar que el daño tuvo lugar por hecho fortuito, por culpa de un tercero o de la misma víctima, lo que le exime de responsabilidad. Nos encontramos, conforme al artículo 2214 del Código Civil, ante un deber que ha establecido la legislación respecto a una determinada situación; lo mismo ocurre con el artículo 2229 *ibidem*, en cuando consagra que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. En tal virtud, en esta controversia los conceptos de responsabilidad ambiental se conjugan tanto por el Código Civil como por la Ley de Gestión Ambiental, por consiguiente no existe indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil como ya se dejó establecido (...). 9.18 Indebida aplicación de un régimen de responsabilidad objetiva; inexistencia de los presupuestos establecidos en la ley y los precedentes jurisprudenciales obligatorios para la existencia de responsabilidad extracontractual. La responsabilidad civil es



consecuencia de la existencia de una conducta dolosa o culposa que cause daño. Surge entonces la obligación de reparar el daño que se ha causado. Para que exista esta obligación es necesaria una acción y omisión. Una vez que se establece la acción u omisión, es necesario determinar el daño y finalmente el nexo causal, vale decir la conexión adecuada entre la causa y efecto. La función de la responsabilidad civil es esencialmente resarcitoria o de reparación patrimonial, además cumple, de manera indirecta, una función preventiva y, demarca las conductas que una persona puede realizar y los riesgos en que puede incurrir. La persona responde civilmente cuando, en razón de haber sido la causa del daño que otra sufre, está obligado a repararlo. (...) La responsabilidad civil objetiva, como lo hemos expresado, se produce con independencia del dolo o culpa de la persona que es sujeto de responsabilidad de puro derecho llamada también responsabilidad por riesgos o responsabilidad por hechos no culposos. En el tema de daños ambientales la responsabilidad es objetiva, esto no es un tema novedoso y su fundamento es el riesgo creado. (...) Por lo que este Tribunal de Casación estima que es adecuado el análisis de responsabilidad civil objetiva en este caso, tal como lo ha considerado el Tribunal de alzada, ya que ésta surge como necesidad social de restitución, ante las actuaciones que han causado el daño. Por ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto será el responsable de la reparación de los daños y perjuicios que se han causado. 9.19 Inexistencia de culpa o dolo en relación con los supuestos hechos ilícitos. (...) 9.20 Inexistencia de nexo causal. Falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales en relación al nexo causal. (...). El requisito de causalidad se refiere a la relación entre el hecho por el cual se responde y el daño provocado. (...). En el caso en resolución no nos encontramos ante un evento de responsabilidad civil contractual, por lo que no es aplicable el artículo 1574 del Código Civil, tomando en cuenta que las responsabilidades en materia de daños ambientales es objetiva como reiteradamente lo hemos expresado en este fallo; es por eso que el proceso en que se juzga el daño al medio ambiente, la carga de la prueba incluso se invierte, así la relación causal con la conducta del demandado. (...) Al no haberse trabado la litis respecto a ningún tipo de contrato, no existe falta de aplicación del artículo 1574 del Código Civil, ni menos indebida aplicación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil ni de los precedentes jurisprudenciales, conforme lo analizado, por lo que deviene en infundado el cargo formulado. 9.21. Inexistencia del daño. Falta de aplicación del artículo 2235 del Código Civil. (...) Refiriéndonos a la prescripción extintiva o liberatoria alegada por la empresa accionada, mediante ella, se pierde el derecho por no haber ejercido la acción o derecho en cierto tiempo, ya que la ley sitúa a la prescripción entre los modos de extinción de las obligaciones. (...) Este Tribunal de Casación considera que en el presente caso no existe prescripción de la acción por las siguientes puntualizaciones: 1) El Procurador de la empresa accionada alegó en la contestación a la demanda la existencia de una interrupción civil a la prescripción originada con la demanda que se presentó en 1993 en contra de Texaco, por lo tanto que la prescripción fue expresamente interrumpida; 2) El proceso iniciado en Estados Unidos de Norte América se dio por terminado por la solicitud de Texaco y con el fin de someterse a la Justicia Ecuatoriana, por considerar que era la más adecuada; juicio en que esa empresa luchó decididamente para someterse a la Justicia del Ecuador; agregó documentos en que señalaba y reconocía la correcta Administración de Justicia a la que quiso someterse, y que hoy en forma inexplicable desprestigia a nivel mundial; 3) Respecto a la fusión de Chevron y Texaco se analizó extensa y debidamente en este fallo, lo que significa que los derechos y obligaciones que Texaco adquirió en el proceso iniciado en los Estados Unidos de América los subrogó y contrajo Chevron. No procede entonces, el cargo de no aplicación del artículo 2235 del Código Civil. 9.22 Indebida aplicación del artículo 2236 del Código Civil. El artículo 2236 establece: 'Por regla general se concede acción popular en todos los casos de daño

contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción'. Precepto ya tratado y examinado, y es que mediante el uso de este tipo de acciones es posible proteger intereses colectivos, la tutela de estos derechos tiene como finalidad no solo que cese un peligro o la vulneración de derecho sino que además se busca la restitución de las cosas a su estado anterior. (...) de lo que se infiere que no existe falta de aplicación del artículo 2236 del Código Civil, por lo tanto se rechaza el cargo formulado y la causal invocada. Décimo.- Finalmente, (...) la misma petrolera Chevron Corporation (...), radicó la competencia en la Administración de justicia del Ecuador, sin embargo en forma contradictoria reniega de la jurisdicción y competencia ecuatoriana (...). A pesar de ser hecho evidente e indiscutible la fusión de Texaco Inc. y Chevron Corporation, reconocido por jueces y Cortes Norteamericanas, el levantamiento del velo societario permitió evitar la pretensión de evadir responsabilidades como si Texaco Inc. y Chevron fueren dos entes autónomos (...); empresa accionada que por su falta de previsión, la no utilización de los avances tecnológicos y sin duda la explotación racional, sustentable, es responsable del daño ambiental causado en la Amazonía Ecuatoriana. No existe causa legal ni fundamento para declarar la nulidad procesal que ha pedido reiteradamente la empresa recurrente, basta con señalar que jamás demostró fraude y que sin sustento legal lo ha venido alegando. (...) Lo que sí encontró este Tribunal de Casación en la sentencia impugnada conforme el análisis cumplido al tratar la causal cuarta, es la falta de sustento legal relacionado con los daños punitivos (...). Finalmente, y como se ha explicado in extenso, el recurso de casación, es extraordinario, técnico, de derecho estricto. No caben incidentes ni articulación probatoria (...). DECISIÓN: Por las motivaciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, 'ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA', en conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, CASA PARCIALMENTE la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, el 3 de enero de 2012, las 16h43, en los términos que constan en los numerales 6.2 del Considerando Sexto y 7.5 a) del Considerando Séptimo de la presente resolución; en cuando a los daños punitivos no se encuentran regulados en el ordenamiento jurídico nacional, no procede las disculpas públicas y por consiguiente la condena al pago por este concepto. En todo lo demás se estará en la sentencia del Tribunal Ad quem, dictada el 03 de enero de 2013, que reforma la de la primera instancia dictada por (...)".

Descripción de la demanda

Hechos relatados y derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Hechos relatados

Como antecedentes de hecho, el accionante expresa que la señora María Aguinda y otros, presentaron una demanda por daño ambiental en contra de Chevron Corporation, en adelante Chevron, la cual fue sustanciada en primera instancia por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos a través de la vía verbal sumaria (Juicio N.º 002-2003), quien dictó sentencia y condenó a



pagar a Chevron más de USD 18.200 millones en reparación correspondiente a daños ambientales difusos y una indemnización por daños punitivos. Dicho juez emitió además, una providencia de aclaración y ampliación respecto de dicha sentencia el 02 de marzo de 2011, en donde se atienden varios pedidos de aclaración y ampliación formulados.

Posteriormente, Chevron apeló la sentencia del inferior, recurso que fue negado por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (Apelación N.º 0106-2011), por medio de sentencia dictada el 03 de enero de 2012, a las 16h43. Dicha sentencia fue posteriormente aclarada y ampliada en un auto de fecha de 13 de enero de 2012.

Finalmente, Chevron presentó recurso de casación en contra de la negativa de su recurso de apelación. Este recurso fue admitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, razón por la cual, el recurso pasó a conocimiento y resolución de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Dicha Sala, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, casó parcialmente la sentencia, revocando la concesión de daños punitivos y ratificando el resto de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

Argumentos del accionante para fundamentar la vulneración de sus derechos

En primer lugar, se argumenta el fraude masivo que corrompió todo el juicio, el cual se atribuye, principalmente, a la existencia de informes periciales forjados y a la colaboración de los demandantes en la elaboración de la sentencia.

Se imputa la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa a la negativa de la Corte Nacional de Justicia de conocer los hechos fraudulentos denunciados por el ahora accionante y asumirlos como una causal de nulidad del proceso.

Se alega así mismo, que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia existió una argumentación nula o insuficiente que la llevó a afirmar que Chevron no presentó o sostuvo los argumentos de manera adecuada en el recurso de casación.

Lo cual, para el accionante, carece de sustento pues sí se realizó una fundamentación jurídicamente adecuada y a pesar de aquello la Corte Nacional de Justicia ignoró sus alegaciones al tomar su decisión.

Así mismo, dentro de la presente alegación, Chevron manifiesta que la Corte Nacional de Justicia, alegando la falta o incorrecta alegación de las normas inobservadas evadió pronunciarse acerca de: a) La violación de normas procesales relacionadas con la competencia; b) El hecho de que el proceso de inspecciones judiciales fue truncado; c) La negativa de abrir término de prueba para el error esencial; d) La falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba; e) Violación de los principios dispositivos y de congruencia; f) Aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental; g) Ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación de Chevron; y, h) Falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.

Se argumenta también que se produjo la vulneración de derechos constitucionales de Chevron cuando la Corte Nacional de Justicia confirma en su sentencia las vulneraciones ocurridas en primera y segunda instancia durante la actividad probatoria, tales como: renuncia a inspecciones judiciales hecha por los demandantes; credibilidad dada por el juez de primera instancia a los informes periciales del ingeniero José Robalino y Luis Villacres y no haber tratado las alegaciones de error esencial; otorgamiento de un plazo extraordinario de prueba para los demandantes; no corregir el valor probatorio que las cortes de instancia dieron a las entrevistas y encuestas preparadas por los propios demandantes; y, falta de valoración de prueba presentada por Chevron.

Por la confirmación realizada por la Corte Nacional de Justicia a la actividad probatoria llevada a cabo en la primera y segunda instancia, los ahora accionantes, estiman vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho a la defensa.

Se alega demás, la falta de competencia y jurisdicción para que la causa sea conocida por los jueces ecuatorianos. Chevron imputa dicha falta de jurisdicción a dos circunstancias principales: a) Chevron nunca tuvo domicilio ni operaciones en Ecuador y jamás se fusionó con Texaco y b) Chevron sostuvo que si bien



Texaco aceptó someterse a la jurisdicción de los Tribunales ecuatorianos para ser demandada por eventuales reclamos por derechos individuales, no aceptó dicha jurisdicción para el juzgamiento por derechos colectivos ni difusos.

De acuerdo con Chevron, dicha falta de jurisdicción y competencia de los jueces ecuatorianos vulneró sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgada por un juez competente y defenderse en juicio.

Se imputa también la vulneración de derechos constitucionales a la desestimación del efecto de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones, a través de los cuales, el Estado ecuatoriano reconoció de acuerdo con la legislación ecuatoriana que TexPet y su matriz, Texaco Inc. cumplió con las obligaciones asumidas a raíz del contrato para la ejecución de trabajos de reparación medio ambiental y liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas, suscrito el 04 de mayo de 1995, considerando que la demanda y el contrato de transacción y liberación se basaron en los mismos hechos que es la remediación ambiental y en el mismo derecho de vivir en un medioambiente sano. Es en base a dicho contrato, que de acuerdo con Chevron, Texaco ya habría sido liberada de cualquier obligación de remediación ambiental a través de los contratos de transacción, por lo que volverla a responsabilizar por los mismos hechos constituiría una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.

Otra de las alegaciones de Chevron, es que afirma que existió una retroactiva aplicación de la Ley de Gestión Ambiental; de acuerdo con el accionante, desde la primera instancia se ha aplicado retroactivamente los aspectos sustantivos, no únicamente procesales de la Ley de Gestión Ambiental que entró en vigencia en 1999 como base para imponer responsabilidad a Chevron por las operaciones del Consorcio que terminaron definitivamente en 1992. Se menciona que si bien, el derecho a todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano se encontraba reconocido desde la Constitución Política de 1978, su protección a decir del accionante, estaba a cargo exclusivamente del Estado.

Dentro de esta alegación, los particulares, a decir del accionante, solo estaban autorizados para informar las violaciones ambientales al Estado y él era el

obligado a iniciar acciones legales contra la parte responsable, o tomar otras medidas como la transacción para asegurar la protección de este derecho.

Por otro lado, se alega que parte del monto de indemnización fijado desde la sentencia de primera instancia corresponde a la aplicación del Art. 43 de la Ley de Gestión Ambiental como norma sustantiva, pues el juez ordenó pagar a Chevron un 10% adicional, recompensa creada por dicha norma legal, que no consta en el Código Civil ni en ninguna ley ambiental vigente al momento que TexPet operó el área de concesión. A decir del accionante, dicha aplicación retroactiva de las normas sustantivas vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

Se alega también, la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva e inversión de la carga de la prueba en base al artículo 2229 del Código Civil; 396 de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 y al fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, Delfina Torres c/ Petroecuador y otros. Dentro de esta alegación, se menciona que conforme al régimen de responsabilidad objetiva, se aplica la presunción de relación de causalidad para la determinación de la responsabilidad de Chevron, la cual establece una presunta relación directa e inmediata entre los hechos y los daños, los cuales, de acuerdo con el accionante, nunca fueron efectivamente probados. Se cuestiona además, que no se haya analizado la incidencia de Petroecuador en el supuesto daño causado. En consecuencia, dicha aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva y la consecuente presunción de relación de causalidad para dar como probados los hechos, vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

Como una alegación independiente, se sostiene que se vulneró el principio de congruencia al otorgar a los demandantes reparaciones por daños que no fueron solicitados, circunstancia que de acuerdo con la accionante, vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

Finalmente, se afirma que existió una actuación parcializada de los jueces, sometiendo a Chevron a un trato desigual en comparación a los demandantes; dicha alegación se basa en que la Corte Nacional de Justicia, confirmó la concesión de indemnizaciones que no guardan relación con los daños alegados y que exceden los estándares aplicados a casos similares.





Derechos constitucionales presuntamente vulnerados en la decisión judicial impugnada

1.- Debido Proceso Art. 76 de la Constitución de la República:

Dentro del derecho al debido proceso, la accionante considera vulneradas las siguientes garantías:

- Ser juzgado por un juez competente, Art. 76 numeral 3 y 7 literal *k*.
- *Non bis in ídem*, Art. 76 numeral 7 literal *i*.
- No ser juzgado o sancionado sin acto legalmente tipificado, ni sin acatamiento del procedimiento debido, Art. 76 numeral 3.
- Defenderse en juicio, Art. 76 numeral 7 literal *a*.
- Motivación en las decisiones judiciales, Art. 76 numeral 7 literal *l*.
- Adecuada obtención y actuación de pruebas, Art. 76 numeral 4.
- Presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, Art. 76 numeral 7 literal *h*.
- Garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en los procesos judiciales.

2.- Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, Art. 75 de la Constitución de la República.

3.- Derecho a la seguridad jurídica, Art. 82 de la Constitución de la República.

4.- Derechos de libertad, Art. 66 de la Constitución de la República.

5.- Derecho a la Igualdad y no Discriminación, Art. 66 numeral 4.

6.- Derecho a dirigir peticiones a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas, Art. 66 numeral 23.

Pretensión concreta

La accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la sentencia de casación, que en lo sustantivo confirma lo resuelto por las sentencias de

apelación y de primera instancia, ha violado los derechos constitucionales de la Compañía y se ordene la reparación integral, lo cual a decir del accionante, necesariamente implicaría que se deje sin efecto la sentencia de casación y luego se disponga que el proceso se retrotraiga al estado procesal que corresponda a la más temprana violación de los derechos constitucionales.

Contestación a la demanda

Los doctores, Wilson Andino Reinoso, Eduardo Bermúdez Coronel y Paulina Aguirre Suárez, en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron dentro de la presente acción extraordinaria de protección con el fin de informar a esta Corte respecto de las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas por el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira, en su calidad de procurador judicial de *Chevron Corporation*.

En relación con la afirmación de que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, que ahora se estudia, vulneró el derecho de Chevron a ser juzgada por un juez competente, los jueces aclaran que en el considerando quinto de la sentencia impugnada, se motiva ampliamente la razón por la cual se considera que Chevron ha sido acertadamente juzgada en el Ecuador. Puntualmente, se hace relación con los numerales 5.2 y ss. de la sentencia, en los que se analiza el rechazo de Chevron a su fuero domiciliario, la inexistente violación de normas procesales en materia de competencia, la competencia de los jueces en razón de la materia y su imparcialidad.

En cuanto a la alegación de vulneración de su derecho a la seguridad jurídica al confirmar la desestimación del efecto de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones que exoneraron a Chevron de toda responsabilidad por posibles violaciones de derechos difusos. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia mencionan que no existe violación a la seguridad jurídica, así expresa que fue debidamente analizada la necesidad de identidad subjetiva y objetiva para que exista cosa juzgada, elementos que no coinciden en la demanda interpuesta contra Chevron y los contratos antes mencionados.

Por otro lado, se menciona que la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en tanto no ha sido



transgredido el principio constitucional de irretroactividad de las normas jurídicas. Señala que en los considerandos sexto y noveno, numerales 6.5 y 9.8, se analiza puntualmente la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental.

En relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, que a decir de la accionante, ocurre toda vez que se ha otorgado una indemnización no solicitada por el accionante, la Corte hace referencia al considerando séptimo, numeral 7.3 en el que se realiza un cuadro en el que se confronta lo solicitado y lo conferido por los jueces de instancia a los demandantes, excepto a lo que se refiere a daños punitivos, los cuales fueron dejados sin efecto, lo que significa que Chevron deberá cancelar la mitad de la indemnización a la que fue inicialmente condenada.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que fue consecuencia del fraude masivo alegado por la empresa, menciona que resulta inverosímil que mediante la causal segunda (argumentos de nulidad) se pretenda sea revisada la prueba y finalmente se declare fraude procesal, por supuestas falsificaciones (delito) de peritajes, y se conozca mediante recurso de casación presuntas presiones a jueces, reuniones secretas, etc.

En lo que se refiere a la afirmación de falta de motivación en la sentencia, la Corte menciona que todos sus razonamientos han sido justificados, que la demandada en su recurso de casación ha formulado argumentos contradictorios, por las cinco causales de casación; sin embargo, dicho Tribunal analizó cada alegación, incluso aquellas que no tenía mención de violación de ninguna norma o que resultaban imprecisas.

Respecto de la violación de derechos que ocurre al confirmar la Corte Nacional de Justicia la actividad probatoria de la instancia, se menciona que Chevron pretendió que se analicen pruebas como supuestos errores esenciales, informes periciales, entrevistas, en suma que se vuelva a valorar la prueba presentada, lo que no corresponde a la Corte Nacional de Justicia, sino a cada juez de instancia.

Finalmente, para referirse a la vulneración del derecho a la igualdad y proporcionalidad, al confirmar la concesión de indemnizaciones establecidas por las Cortes de instancia, que no guardan relación con los daños alegados y que

exceden los estándares aplicados en casos similares, la Corte Nacional de Justicia, menciona que ese argumento no es verdadero, en tanto dicho Tribunal no confirmó todas las indemnizaciones establecidas por los jueces de instancia, como es el caso de los daños punitivos.

Comparecencia de terceros interesados en el proceso

Ab. Pablo Fajardo Mendoza, procurador común de María Aguinda y otros

Comparece ante la Corte Constitucional, el señor Pablo Fajardo Mendoza, procurador común de la señora María Aguinda y otros, en el juicio que por daños ambientales siguieron en contra de *Chevron Corporation*, mismo que obtuvo sentencia de casación el 12 de noviembre de 2013, la cual es ahora impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Los accionantes presentan varias alegaciones en contestación a los argumentos presentados por Chevron en su demanda, las cuales sistematizaremos a continuación:

Temas de legalidad

El doctor Fajardo menciona que varias de las alegaciones realizadas por Chevron en su demanda revisten temas de legalidad, cuya revisión se encuentra fuera de las competencias de la Corte Constitucional, así menciona que cuando Chevron discute sobre la existencia de fusión con Texaco para negar la competencia y jurisdicción de los jueces ecuatorianos, exige de esta Corte una profundización en materia societaria, tema que se discutió ampliamente en las instancias y casación, llegando a la convicción de que dichas empresas se encuentran fusionadas y por lo tanto la responsabilidad de actuar corresponde a Chevron.

Por otro lado, menciona que un análisis del alcance de los efectos del contrato de remediación ambiental de 1995, reviste materia de legalidad y que las Cortes inferiores se han pronunciado respecto de su validez y efectos de cosa juzgada en relación con las partes firmantes, es decir, entre el Estado ecuatoriano, Petroecuador y Texaco; y que pese a ser una de las partes, el Estado ecuatoriano no puede tener un efecto *erga omnes*, menos aún, en lo que se refiere a derechos



colectivos, los que no pueden ser limitados por ningún tipo de acuerdo entre un Ministerio y la parte demandada. Aceptar que los contratos generan cosa juzgada implicaría a decir del señor Fajardo, que la Corte Constitucional admita que el Estado es capaz de renunciar a derechos fundamentales de sus ciudadanos, los cuales revisten un carácter irrenunciable.

Se menciona también, que la alegación respecto de la aplicación retroactiva de las normas, constituye un análisis de legalidad pues la Corte debería pronunciarse respecto de la aplicación retroactiva de leyes adjetivas a diferenciación de las leyes sustantivas. Al respecto, se menciona también, que la Corte Nacional de Justicia, órgano máximo de la administración de justicia, mediante la Sala Especializada en lo Civil y Mercantil, ratificó la debida aplicación de la Ley de Gestión Ambiental realizada por los jueces de instancia. La fundamentación de la acción de Chevron se basa en una cuestión de absoluta legalidad como lo es la indebida aplicación de la Ley de Gestión Ambiental y del artículo 7 del Código Civil. A decir del tercero interesado, queda claro que la norma contenida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es de naturaleza adjetiva y una estricta aplicación del artículo 7 del Código Civil nos obliga a concluir que una aplicación retroactiva de dicha norma no solamente es permitida, sino obligatoria.

En cuanto a la supuesta aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva y con la presunción de causalidad, sostienen que ambas cuestiones son dependientes de la interpretación de los preceptos del Código Civil, que están vigentes desde mucho antes de que Texaco iniciara sus operaciones en el Ecuador.

En lo que se refiere a la falta de congruencia entre lo solicitado por los demandantes y lo sentenciado por los jueces de las diferentes instancias, se aclara que no existe tal incongruencia toda vez que en la tabla de confrontación realizada entre las pretensiones de la demanda y lo ordenado en la sentencia se colige que las percepciones indemnizatorias han sido fundamentadas en los rubros y conceptos reclamados, dejando la salvedad de los daños punitivos. Un análisis de las sanciones fijadas, a decir del tercero, reviste materia de reparación de daños, lo cual es también un tema de legalidad.

En lo que se refiere a la alegación de Chevron que sostiene que existieron vulneraciones en el debido proceso, causadas principalmente por: la renuncia a la práctica de inspecciones judiciales; errores esenciales y un supuesto segundo término de prueba, el tercero sostiene que en el fondo, dichas alegaciones constituyen verdaderamente una inconformidad con la forma de aplicación de disposiciones procedimentales.

Puntualmente, en lo que se refiere a la renuncia de inspecciones judiciales, se sostiene que la Corte Nacional de Justicia en base a la normativa dejó claro que la única prueba que no puede renunciarse es la ya diligenciada, la que se encuentra ya actuada o practicada en el proceso y sea un reflejo efectivo de la situación probatoria que pasa a ser parte de la comunidad de prueba.

Con los errores esenciales, el tercero aclara que también se trata de inducir a la Corte a realizar un análisis de la aplicación de las normas procesales, así como son los artículos 249, 258, 259 y 262 del Código de Procedimiento Civil. En específico, se aclara que el Art. 258 del CPC dispone que: "Si el dictamen pericial adoleciere de error esencial, probado éste sumariamente, deberá el juez, a petición de parte o de oficio, ordenar que se corrija por otro y otros peritos, sin perjuicio de la responsabilidad en que los anteriores hubieran incurrido por dolo o mala fe". Así, es evidente que la norma legal determina que para que el juez envíe a corregir los informes periciales, primero, él debería tener la convicción de que estos existen por haber sido "probado sumariamente" por la parte que lo alega. Sin embargo, a decir de los terceros, no sería suficiente que una parte solamente los haya alegado, sino que debería probar dichos errores esenciales y para probarlo debería hacerlo sumariamente. Se menciona que en cada caso de supuesto error esencial, Chevron, presentó varias docenas de escritos con sus argumentos y pruebas, luego de que el juez, dispusiera de un término para que presentaran sumariamente la prueba de sus alegaciones; y posteriormente, el juez resolvió rechazar estos pedidos por considerar que los errores esenciales eran inexistentes.

En relación a lo alegado por un supuesto "segundo término de prueba", se sostiene que se trató de la entrega de informes en derecho y que en realidad lo que se alega es una incorrecta aplicación de los artículos 434 y 837 del CPC.



Apreciación de la prueba e inconformidades con el fallo

De acuerdo con los terceros, los accionantes en varias de sus alegaciones solicitan que se rectifique el valor probatorio que se les ha otorgado y en otros, que se les otorgue valor probatorio a pruebas que supuestamente se han ignorado en las instancias inferiores. A su parecer, es el caso de las siguientes alegaciones que se desprenden de la demanda de acción extraordinaria de protección:

“La sentencia del tribunal de apelaciones justificó que la sentencia de primera instancia se basara en declaraciones genéricas, en vez de basarse en documentos oficiales que constan del proceso, para concluir que hubo una fusión entre Texaco y Chevron, y del mismo modo consideró necesario aplicar la doctrina del levantamiento del velo societario”.

“La Corte Nacional de Justicia omite rectificar el valor probatorio que las cortes de instancia dieron a entrevistas y encuentros preparadas por los propios actores”. “Se abstiene de remediar la omisión de las cortes de instancia de considerar la prueba presentada por Chevron”.

Vulneraciones de derechos constitucionales inexistentes

Falta de competencia de los jueces ecuatorianos: Los terceros sostienen que dicha vulneración es inexistente, toda vez, que el Tribunal Federal de Apelaciones de los Estados Unidos determinó en sentencia que Chevron asumió para sí misma las obligaciones de Texaco.

Falta de motivación en la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, el 12 de noviembre de 2013: Se menciona que una lectura de la sentencia sería suficiente para ver cómo la argumentación de la Corte Nacional de Justicia no sólo enuncia las normas sobre las que fundamenta su fallo sino que explica, con detalle, su pertinencia a los problemas jurídicos planteados. Se menciona que la Corte Nacional de Justicia realiza un análisis de cada uno de los aspectos controvertidos y por tanto, entra a estudiar a fondo todas las alegaciones de Chevron.

Igualdad de Chevron dentro del proceso: Se sostiene que Chevron no ha podido indicar, puntualmente, un solo acto dentro del proceso que demuestre un trato desigual, como sería por ejemplo, otorgar términos diferentes a las partes. o un

impacto desigual en sus derechos por efectos de la decisión de la sentencia. Se manifiesta, que en todo el proceso, la petrolera gozó, en aras de la igualdad procesal, de las mismas oportunidades de su contraparte para preparar su defensa, presentar y refutar pruebas etc.

Fraude Procesal

De acuerdo con los terceros, el que la Corte Constitucional revise el fraude procesal constituiría la intromisión de la Corte en materia penal excediendo así de sus competencias constitucionales. Sostienen que Chevron, no ha presentado una denuncia penal clara, con firma de responsabilidad y con pruebas, indicando cuáles serían los delitos cometidos y quiénes serían los presuntos autores, así mismo, se manifiesta que no existe sentencia condenatoria para ninguno de los delitos en los que Chevron fundamenta su acción, por lo que, juzgarlos obligaría a la Corte Constitucional no solo a salir de la esfera de sus competencias sino implicaría desconocer la presunción de inocencia de los acusados de dichos delitos, sin darles la oportunidad de defenderse en un proceso penal ante un juez competente.

Antonio Salamanca Serrano (*Amicus Curiae*)

El Dr. Salamanca en su *amicus curiae* contribuye con ciertos datos respecto de la evolución histórica de la causa, es así que principalmente, menciona que Chevron-Texaco, en sus operaciones petroleras (1964-1990) en las provincias de Sucumbíos y Orellana provocó un daño ambiental en 450 mil hectáreas que afectó además del medio ambiente a las comunidades y pueblos que habitaban y habitan en la zona.

Agrega que, en Sucumbíos y Orellana se registran los índices más altos de cáncer en relación con las otras provincias del Ecuador, la cifra es tres a uno si se compara con el resto del país y en las zonas donde hay residuos, la cifra se eleva a cinco.

Se menciona que a raíz del daño ambiental ocasionado por Chevron, se extinguieron dos pueblos indígenas ancestrales los Tctetes y Sansahuari; mientras





que pueblos como los Cofanes, Siona y Siekopai tuvieron que migrar y ahora se encuentran en peligro de desaparecer.

Expone sobre los daños que siguen produciéndose a causa del daño ambiental de las operaciones extractivas de Chevron, los cuales impactan en la flora, fauna y en general, todo el ecosistema. Se menciona, que la contaminación afectó al agua que bebe directamente el 47% de la población de la zona. Se menciona que de acuerdo con encuestas realizadas, el 94% de la población de la zona sufrió la pérdida de animales por efecto de la contaminación, siendo un total de 30.000 afectados quienes originalmente demandaron a Chevron por la vulneración de sus derechos humanos y el daño ambiental.

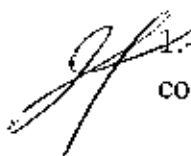

Audiencia Pública

Mediante providencia de 30 de junio de 2015, la jueza sustanciadora, Dra. Wendy Molina Andrade, convocó a audiencia pública, misma que se celebró el día 16 de julio de 2015. A la diligencia comparecieron: como legitimado activo, el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira, en calidad de procurador judicial de *Chevron Corporation*; como terceros interesados, los señores Julio Prieto, Humberto Piaguaje y Pablo Fajardo en representación de María Aguinda y otros; y la Dra. Christel Gaibor Flor, en calidad de directora nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje subrogante de la Procuraduría General del Estado ecuatoriano.

Doctor Adolfo Callejas Ribadencira, en calidad de procurador judicial de Chevron Corporation

Lo que busca la acción es que se declare que la sentencia de casación violó los derechos constitucionales de Chevron al no subsanar los vicios del proceso a causa del fraude procesal, que de acuerdo con los accionantes, nulita todo el proceso.

Las principales alegaciones fueron:

 Las violaciones que comprobó Chevron Corporation son de jerarquía constitucional y no de mera legalidad: 

Los derechos que se estiman vulnerados son, principalmente, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica y derecho a ser juzgado por juez competente. El abogado justifica la razón por la cual, sus alegaciones no constituyen materia de legalidad y sí de constitucionalidad, haciendo referencia al efecto de irradiación que tienen los derechos constitucionales en las normas infraconstitucionales que los desarrollan. Así expresa, que el artículo 76 numeral 3, derecho a ser juzgado por juez competente, necesariamente se encuentra desarrollado en normas infraconstitucionales como son el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, pues son estas, las que determinan quien es el juez y autoridad competente en determinados procesos. En tal sentido, pueden ocurrir vulneraciones de derechos constitucionales a causa de vulneraciones de normas procedimentales, como ocurre en el presente caso. Interpretarlo de modo distinto, a decir de los accionantes, reduciría las competencias de la Corte para conocer vulneraciones de derechos ocurridas a causa de vulneraciones de normas infraconstitucionales.

2.- Los jueces tienen la obligación de asegurar el respeto a los derechos de las partes durante la tramitación de los procesos que conoce:

Los Arts. 11 numeral 3, 76 numeral 1, 424 y 426 de la Constitución disponen que las normas constitucionales deben ser aplicadas directa e inmediatamente por los jueces, así mismo, hace referencia al art. 75 *ibídem* que exige una tutela judicial efectiva.

En el caso que nos ocupa, el fraude procesal es tan sistemático que la única forma de reparar los derechos de Chevron sería declarar la nulidad del proceso, los jueces de instancia incumplieron su deber de velar por la integridad del proceso.

3.- Chevron Corporation sufrió múltiples violaciones constitucionales:

3.1. Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso: al confirmar la desestimación arbitraria de fraude que corrompió el litigio como causal de nulidad.



Ante la alegación de fraude procesal, ningún juez puede lavarse las manos e ignorar su deber de velar por los derechos constitucionales y su obligación de garantizar la integridad del proceso. Los hitos principales del fraude procesal fueron los siguientes:

- Se inicia un proceso en contra de una empresa que no operó ni tuvo domicilio en el país.
- Cuando los resultados de las inspecciones judiciales no fueron favorables a ellos, los demandantes realizaron y forjaron los informes periciales. Es el caso del perito Charles Calmbacher quien dijo en declaración juramentada que en el informe, él no llegó a esas conclusiones ni escribió ese informe.
- Indebida renuncia de inspecciones judiciales mediante ilegítima presión al juez, se menciona un supuesto chantaje realizado al juez que conoció la causa en primera instancia.
- De acuerdo con el procurador judicial de Chevron, se presionó al juez para que se designe al perito Cabrera y le hicieron firmar un informe íntegramente redactado por consultores contratados por los actores.
- Indebida apertura de segundo término de prueba para blanquear el informe de Cabrera, sustentado en una norma aplicable únicamente para juicios ejecutivos y sirvió para confirmar los datos del informe de Cabrera que luego servirían para redactar la sentencia.
- Redacción de la sentencia de instancia por parte de los demandantes, evidencia que se anexa al proceso.

Se menciona que la Corte Nacional de Justicia incumplió su obligación de velar por la integridad del proceso, ignorando las pruebas de fraude procesal. Así mismo, se dice que es falsa la afirmación de la Corte Nacional de Justicia que hace referencia, primero, la justicia ordinaria debe resolver los méritos de, la Corte Nacional de Justicia debió analizar el fraude procesal como causal de nulidad antes de dictar su sentencia, la primera obligación de un juez es analizar la validez del proceso, no es correcto que el más alto Tribunal de justicia ordinaria confirme una sentencia fraudulenta y sostenga que el fraude no es su problema.

3.2. Violación del derecho al debido proceso y defensa: no corregir la corrupción profunda del proceso.

- Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al desconocer el efecto de cosa juzgada de los contratos de transacción.
- Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica al permitir la aplicación retroactiva de las normas jurídicas.
- Se vulnera la seguridad jurídica por la violación del principio de congruencia.

Terceros interesados en representación de María Aguinda y otros

Abogado Julio Prieto: Chevron está abusando del derecho, al convertir a la Corte Constitucional en una cuarta instancia, las acusaciones de Chevron constituyen las mismas que se presentaron desde la contestación de demanda de primera instancia, las acusaciones y como tales, no revisten problemas de constitucionalidad.

La Corte debe y puede solamente conocer la vulneración de derechos constitucionales y no sobre la legalidad o ilegalidad de la actividad judicial. Los hitos del fraude se basan en pruebas no actuadas en el Ecuador e inconstitucionalmente obtenidas.

Se refiere a las diferentes alegaciones de Chevron como el contrato de remediación, el cual a su parecer, tenía solo efectos entre las partes, se habla de la congruencia de la sentencia y se aclara que esta ha sido justa en relación con la magnitud del daño.

Abogado Pablo Fajardo: Se menciona que Chevron de forma intencional colocaba tubos para que vayan sus desechos a los ríos y se destruya el ecosistema en detrimento de las familias y comunidades.

Los derechos han sido conculcados por más de 50 años, desde que Chevron empezó a operar en la Amazonía.

Se habla del compromiso de Chevron de someterse a la jurisdicción ecuatoriana, y una vez que la justicia estadounidense concedió la prórroga de jurisdicción, los abogados de Chevron hicieron como primera alegación ante el juez de Sucumbíos la falta de competencia de la justicia ecuatoriana.





En cuanto a la alegación de que fueron los demandantes quienes redactaron la sentencia de primera instancia, se menciona la existencia de un informe en el que se analizan las computadoras del doctor Zambrano y no encuentran ninguna evidencia de que la sentencia haya sido escrita por terceros.

Acusan a Chevron de haber sobornado al doctor Alberto Guerra Bastidas a cambio de que brinde testimonio ante el Tribunal de justicia.

Se hace referencia a las recusaciones planteadas por Chevron en la primera instancia, siendo más de siete jueces los que conocieron el caso, por lo que no se puede hablar de la arbitrariedad de un juez.

Humberto Pillaguaje, coordinador ejecutivo de la Unión de afectados:
Realiza un relato sobre su vida en la selva ecuatoriana y la contaminación efectuada por Chevron, menciona que hay personas que están muriendo, que en su familia han muerto cinco personas con cáncer, que se han preocupado por las cuestiones jurídicas pero no se han preocupado por la gente.

Lo que se busca es la reparación del ambiente por parte de Chevron.

Tercero interesado en representación de la Procuraduría General del Estado

Dra. Christel Gaibor, directora nacional de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General del Estado

Se informa a la Corte, que el Estado ecuatoriano se encuentra litigando desde 2009 un proceso arbitral internacional iniciado por las *Compañías Chevron Corporation y Texaco Petroleum Company*, al amparo del Tratado Bilateral de Protección de Inversiones suscrito entre los EEUU y el Ecuador, las compañías acusan al Estado ecuatoriano y a su sistema judicial ecuatoriano de denegación de justicia; dicha acusación se basa en lo que a su criterio, constituye un fraude judicial e interpretaciones propias del derecho ecuatoriano.

Chevron ha afirmado en el arbitraje que las Cortes ecuatorianas están coludidas con los actores del proceso de Lago Agrio, en su perjuicio, lo que ha derivado en un fraude judicial y la violación de sus derechos amparados a la luz del Tratado

Bilateral de Protección de Inversiones, estas supuestas violaciones según Chevron se habrían perfeccionado con la negativa de las Cortes ecuatorianas de conocer las acusaciones de fraude procesal.

Ecuador ha dejado en claro que las Cortes que conocieron el proceso de Lago Agrio se negaron a conocer dichas alegaciones pues dichas Cortes no son competentes, pues existe un mecanismo idóneo y exclusivo al que debe remitirse Chevron que es el procedimiento fijado por la Ley para el juzgamiento de la Colusión, el mismo que permitiría a la compañía, producir su prueba y contradecirla a los acusados.

Otra de las alegaciones de Chevron, sostiene que se vulneraron sus derechos al tramitar la demanda por daño ambiental presentada en la Corte de Lago Agrio, cuando a decir de la Compañía, el acuerdo transaccional suscrito por Texaco, el Gobierno del Ecuador y Petroecuador, impide la presentación de cualquier demanda, incluso la que buscare reivindicar los derechos de terceros, pues dicho contrato hace cosa juzgada.

Chevron sostiene que en 1995, el Ecuador, al ser el único con la capacidad para ejercer una acción que haga efectivo el derecho a vivir en un ambiente sano, reconocido en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución vigente en aquel momento, actuó en representación de sus ciudadanos y por lo tanto, transigió los derechos difusos de sus ciudadanos.

Se sostiene que el Ecuador, en el acuerdo transaccional, no actuó en nombre de los derechos de sus ciudadanos, por lo que el efecto de cosa juzgada no existe, no existe identidad subjetiva. El Estado ha demostrado que conforme el Código Civil ecuatoriano se impide a una parte transigir sobre derechos de terceros y para hacerlo se requiere un poder especial que permita tal transacción, y que un acuerdo transaccional solo tiene efectos para las partes signatarias del acuerdo; razones por las que se concluye, que el acuerdo transaccional no tuvo efecto de cosa juzgada.

Respecto a la aplicación retroactiva de la Ley Ambiental, de acuerdo con la Procuraduría, la acción en Lago Agrio se basó en disposiciones del Código Civil artículos 2236, 2214, 2229, con el propósito de mitigar un daño contingente, que



ya existían al momento del inicio del proceso y aquellas fueron la norma sustantiva del proceso y que la Ley de Gestión ambiental se aplicó sólo como normativa procedimental que fueron invocadas en la demanda para su tramitación.

Para terminar con la intervención se informa que el proceso arbitral aún no concluye.

Solicitud de informes por parte de la jueza sustanciadora

Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 numeral 7 y 201 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos innumerados ubicados luego del artículo 7; 8 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la doctora Wendy Molina Andrade, jueza sustanciadora de la causa, solicitó, mediante providencia de 28 de julio de 2015, a la Secretaría Técnica Jurisdiccional un informe respecto de los criterios existentes sobre los principios del sentido más favorable de las normas para la protección de la naturaleza; la responsabilidad objetiva; y la imprescriptibilidad de las acciones legales para perseguir y sancionar daños ambientales por parte de: a) el Pleno de la Corte Constitucional para el período de transición y de la Primera Corte Constitucional, a través de sus dictámenes y sentencias y b) las Salas, Cortes o Tribunales Constitucionales de la Región, así como de los organismos pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

En la providencia antes mencionada, la jueza constitucional dispuso además, que se tome en consideración, lo dispuesto por el artículo 8, inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la suspensión del cómputo de términos y plazos cuando los jueces constitucionales solicitan apoyo técnico jurisdiccional.

La Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 0357-STJ-I-CCE-2015 de 17 de agosto de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto mediante la providencia de 28 de julio de 2015, remitió el informe

solicitado, el cual fue recibido por el despacho de la doctora Wendy Molina en la misma fecha.

Ante la recepción del informe solicitado, la jueza sustanciadora, mediante providencia de 17 de agosto de 2015 dispuso reanudar el decurso de los plazos y términos previstos por la ley.

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional –CEDEC- de la Corte Constitucional

Con fecha 18 de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 numeral 7 y 201 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y los artículos innumerados ubicados luego del artículo 7; 8 y 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la doctora Wendy Molina Andrade, jueza sustanciadora de la causa, solicitó al Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, un informe de investigación jurídica respecto del alcance de los principios de aplicación del sentido más favorable de las normas para la protección de la naturaleza; la responsabilidad objetiva en el daño ambiental; y, la imprescriptibilidad de las acciones legales para perseguir y sancionar daños ambientales.

En la providencia antes mencionada, la jueza constitucional dispuso además, que se tome en consideración, lo dispuesto por el artículo 8, inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional, en lo que se refiere a la suspensión del cómputo de términos y plazos cuando los jueces constitucionales solicitan estudios especializados.

El Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, mediante memorando N.º 0411-CC-CEDEC-2015 de 22 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto mediante la providencia de 18 de agosto de 2015, remitió el informe solicitado, el cual fue recibido por el despacho de la doctora Wendy Molina en la misma fecha.





Ante la recepción del informe solicitado la jueza sustanciadora, mediante providencia de 23 de septiembre de 2015, dispuso reanudar el decurso de los plazos y términos previstos por la ley.

Audiencia pública celebrada ante el Pleno del Organismo

En atención a lo dispuesto mediante providencia de 17 de mayo de 2018, se realizó la audiencia pública ante el Pleno del Organismo, el día martes 22 de mayo de 2018, a las 09:30, con la comparecencia de los doctores Adolfo Callejas y Diego Larrea Alarcón, en representación de *CHEVRON CORPORATION*, legitimada activa; y, como terceros con interés, el doctor Pablo Fajardo Mendoza, procurador judicial de la señora María Aguinda; el doctor Agustín Salazar, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de los señores Teresa Chimbo, Magdalena Rodríguez, Ortencia Viveros, Cleria Reascos, Miguel Ipiates, Angela Manta, Victor Táguila, Gerardo Camacho, Telidoro Patarán y Gabriel Rebel; y, por último, el doctor Patricio Salazar y el abogado Ángel Cajo, en representación del Frente de Defensa de la Amazonía.

El **presidente** declara instalada la audiencia del Pleno e informa a los concurrentes el tiempo de las intervenciones.

Interviene por el legitimado activo, **Adolfo Callejas Ribadencira**, procurador judicial de *CHEVRON CORPORATION*, en compañía del doctor Diego Larrea Alarcón:

Como ya se ha manifestado esta mañana han presentado un escrito que lo único que busca es precautelar una vez más los derechos constitucionales de su representada, consideran que al estar las juezas y jueces constitucionales bajo la evaluación del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no pueden con independencia, con objetividad juzgar en esta causa; y esto por qué?, porque al menos dos de sus miembros incluido el presidente de ese Consejo que evalúa, el doctor Julio César Trujillo, se han manifestado públicamente en favor de que esta Corte deseche la acción de protección propuesta en el año 2013 y aceptada en el año 2014; es más, el doctor Trujillo firmó un escrito al que llamaron *amicus curiae* en que dispone que de manera inmediata esta Corte dicte una sentencia desechando la demanda y a continuación da instrucciones de cómo debe ser la demanda, de qué indemnizaciones se deben incluir en el cálculo; se pregunta si el presidente de la Comisión que está evaluando da ya instrucciones precisas a esta Corte de cómo debe dictar la sentencia en

este caso, sin consideraciones legales, sin consideraciones de los méritos o no del proceso, se pregunta si pueden obrar con objetividad estando pendiente la evaluación que se ha anunciado, se ha iniciado hace unos días; eso era el único objetivo, no tiene ningún objetivo de fastidiar, de demorar las cosas; son los más interesados de que esta acción se resuelva a la brevedad posible. Quieren que la justicia ecuatoriana a través de ella limpie lo que hicieron durante los años pasado, tanto el juez de primera instancia, la Corte de apelaciones y la Corte Nacional de Justicia, eso esperan como ecuatorianos, que esta Corte comience a hacer nuevamente brillar a la justicia, sí que si interés no es demorar; con este antecedente y como muestra de buena fe y lealtad procesal va a proceder con una pequeña intervención que ha preparado, sobre todo para beneficio de aquellos señores y señoras jueces que no estuvieron en la audiencia pasada. El propósito de la acción extraordinaria de protección que plantean es que esta Corte declare en sentencia que la sentencia de casación violó los derechos constitucionales de CHEVRON CORPORATION al no haberse subsanado los graves vicios de que adolece el proceso como producto del fraude y la corrupción que lo han corrompido en su totalidad y que luego esta Corte ordene la reparación integral de los derechos constitucionales de CHEVRON, lo que implicaría necesariamente dejar sin valor y efecto la sentencia de casación y su auto aclaratorio y anular todo el proceso desde su inicio; en esta audiencia explicará las múltiples y graves violaciones de los derechos constitucionales de CHEVRON en este caso y en particular el grave y sistemático fraude procesal que se llevó a efecto, que los jueces tienen la obligación de garantizar en forma directa e inmediata los derechos constitucionales de las partes en el proceso y que las violaciones de los derechos que CHEVRON probó son de jerarquía constitucional; la sentencia de la Corte Nacional de Justicia no protegió el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de CHEVRON al desestimar la clara evidencia de fraude que corrompió el litigio; es obvio que frente a una alegación fundamentada y justificada de la existencia de fraude procesal, ningún juez puede legítimamente lavarse las manos e ignorar su rol de garante de la validez e integridad del proceso; sin embargo eso es lo que precisamente ha sucedido en el juicio, los jueces han incumplido de manera grave y sistemática su deber de velar por los derechos constitucionales de su representada, incluyendo el garantizar la validez del proceso, esta misión de los jueces se dio incluso ante evidencia contundente de fraude obtenida por CHEVRON en procesos judiciales que se llevaron a cabo en los Estados Unidos de América, que incluyen documentos, videos, fotos, correos electrónicos, informes forenses, testimonios tomados bajo juramento; toda esa información fue presentada en el expediente de manera legalizada para que sirva de evidencia; en resumen los hitos principales de este fraude son los siguientes: en primer lugar los actores fraguaron un proceso en contra de CHEVRON a sabiendas de que es una empresa que jamás ha operado ni tenido domicilio en el Ecuador, el mismo abogado principal de los demandantes que contrató a los abogados ecuatorianos y los pagaba, Steven Donziger dice: esto se remonta a los errores de Alberto Wray, al demandar a la parte equivocada en la demanda, ahí tienen un correo en que él reconoce eso; en segundo lugar, luego de que los resultados obtenidos en las inspecciones judiciales no les fueron favorables, los





actores falsificaron los informe periciales con el propósito de establecer una supuesta responsabilidad de CHEVRON, por ejemplo el perito quien fue insinuado por los actores como perito judicial en este juicio declaró bajo juramento en un proceso judicial en los Estados Unidos que no era de su autoría el contenido ni las conclusiones de los informes periciales que presentaron los actores atribuyéndole a él su autoría. Como se ve en esta lámina, varios otros miembros del equipo de los demandantes reconocieron que no había base para atribuir responsabilidades a CHEVRON. El fraude y la corrupción crecieron y se multiplicaron cuando los actores presionaron ilegítimamente al juez de turno para que no se actuara la totalidad de las inspecciones judiciales solicitadas por las partes y ordenadas en providencia que se ejecutorió; en esta lámina se ve varios correos cruzados entre los miembros del equipo de los demandantes; llama la atención a estos correos, el segundo es un correo que dice hoy Pablo Fajardo se reunió con el juez, el juez Yáñez que está en la cuerda floja porque se lo acusa de ofrecer trabajo a cambio de sexo en la Corte dijo que aceptará la solicitud de retirar el resto de las inspecciones; en el tercero confesó: escribimos una queja contra Yáñez, pero nunca la presentamos aunque le hicimos saber que podríamos presentarla si no se adhiere a la ley y a lo que necesitamos. Acatará, no va a poder continuar su intervención como hubiera deseado, va a pasar a la parte de la conclusión, aunque con la venia de la Corte presentará por escrito el resto de su presentación y los anexos.

El presidente otorga cinco minutos más para continuar con la exposición y de la misma manera hará a los demás intervinientes en esta audiencia.

Una vez que los actores lograron truncar ilegalmente el proceso de inspecciones judiciales, ellos presionaron nuevamente al juez de turno para que nombrara un perito judicial único, el señor Richard Stalin Cabrera, no obstante que el perito estaba obligado a actuar de manera independiente, Cabrera fue impuesto por los actores y como se demuestra en estas láminas, fue pagado por ellos a través de una cuenta secreta creada y definida como tal por ellos. Esto demuestra que estaban conscientes de la ilegalidad de lo que hacían, no es sorprendente entonces que Cabrera se haya limitado a firmar el informe pericial que fue preparado y escrito clandestinamente por consultores pagados por los actores; más tarde lograron la apertura de un segundo término de prueba para blanquear el informe Cabrera, otros consultores a los cuales pagaron los actores, redactaron supuesto informes económicos que fueron los que sirvieron de base para la redacción de la sentencia. Al respecto también hay contundente evidencia de que los actores redactaron la sentencia de primera instancia, lo que va a aparecer en la gráfica es un indicativo, esas son tres páginas tomadas al azar de la sentencia, lo que consta en amarillo es una copia literal de un memorando interno de los actores que no está en el expediente y que aparece en la sentencia que firmó el juez Zambrano; igualmente hay muchas otras partes, decenas de páginas de la sentencia que son copias literales de otros documentos de los actores que tampoco obraban del proceso y que fueron copiados con los errores tipográficos, ortográficos y gramaticales de los originales; esta sentencia fue

confirmada por jueces de segunda instancia y luego nuevamente confirmada en lo fundamental por la Corte Nacional de Justicia. Es tan profundo, grave y sistemático el fraude perpetrado por los actores que ellos mismo reconocieron los riesgos de que el fraude se hiciera público; en efecto y como se ve en este correo electrónico obtenido por medio de procesos judiciales en los Estados Unidos he incluido en este proceso, el abogado Julio Prieto escribió a los abogados Donziger y Fajardo, "el problema compañero es que los efectos son potencialmente devastadores en Ecuador. aparte de destruir el juicio, podemos ir todos tus abogados a la cárcel" eso dice uno de los abogados de los demandantes a los otros abogados. A los abogados de los actores en la justicia ecuatoriana no importa el derecho, los hechos o la verdad, para ellos es legítimo ejercer medidas de presión, de intimidación, de humillación e incluso corromper a la judicatura y repetir una mentira tres veces hasta que se convierta en verdad; aquí hay unas frases que ojalá podrían leer de todos, modos, con su venia se permitirá hacer llegar copia de estas láminas, donde se trata muy mal a la justicia ecuatoriana. Dicen que los jueces lo único que entienden es presión, humillación e intimidación; el doctor Fajardo dice que hay que repetir una mentira tres veces a que se convierta en verdad. La violación del derecho de CHEVRON a ser juzgado por un juez competente es una grave causa por la cual se violaron los derechos constitucionales del Ecuador. Lo que esperan de esta Corte Constitucional: los artículos 11, numeral 3; 76, numeral 1; 424 y 426 de la Constitución mandan claramente que los derechos y garantías establecidas en la Constitución deben ser aplicados de manera directa e inmediata por los propios jueces; adicionalmente la Constitución en su artículo 75 impone a los jueces el deber de asegurar la tutela efectiva, imparcial y expedita a todos los derechos constitucionales; por lo tanto es innegable la obligación inexcusable de todo juez de proteger la integridad y la validez del proceso; sobre este particular cabe mencionar que esta misma Corte Constitucional ha resuelto de manera reiterada que la justicia ordinaria debe analizar y resolver los méritos de las alegaciones de los actos que conlleva a una nulidad procesal. Sin embargo tanto las Cortes de instancia como la Corte Nacional optaron por incumplir su obligación de tutelar los derechos constitucionales del accionante al no analizar el fraude y tomar las medidas correctivas a las que estaba obligado; la Corte Nacional se excusó diciendo que no había un pronunciamiento de juez competente sobre el cometimiento de un delito para considerar la información que le habían proporcionado. Lo que esperan de esta Corte Constitucional en una sentencia que se dicte oportunamente es que se declare que el proceso seguido por la señora María Guinda y otros en contra de CHEVRON y la sentencia de casación incluido su auto aclaratorio violan los derechos constitucionales de CHEVRON, ordenar la reparación integral de tales derechos constitucionales de su representada, como consecuencia de lo anterior dejar sin valor y efecto la sentencia de casación y su auto aclaratorio de anular todo el proceso desde su inicio.

Interviene el **doctor Pablo Fajardo Mendoza**, procurador judicial de María Guinda:





Frente al primer hecho del escrito que presentan al día de hoy entiende que la Corte sabrá *motivar oportunamente y resolver lo que de hecho corresponda si procede o no* aquel pedido de que se suspenda este proceso; entiende que no hay una sola norma que de sustento legalmente al pedido que plantea su contraparte. Frente a los hechos que argumenta la Empresa CHEVRON CORPORATION es penoso que se quiera convertir a la Corte Constitucional en una Corte de cuarta instancia, lamentablemente la mayor cantidad de argumentos presentados por su contraparte en esta audiencia ya los han escuchado desde hace quince años atrás; desde que empezó la demanda en el año 2003 vienen repitiendo los mismos argumentos con algunas enmiendas, el caso empezó en Sucumbíos en Ecuador en el año 2003 y a esta Corte llegó el caso en 2014 como se puede ver en el número del proceso, ¿qué ha pasado en estos años?, de acuerdo a la información a los estudios que tienen en la (inaudible) norte del Ecuador, los problemas de derechos humanos, derechos constitucionales de los indígenas y campesinos, son seriamente graves y seriamente afectados, violados constantemente sin intervención alguna por cincuenta años por las operaciones de la empresa CHEVRON CORPORATION, ese hecho es el que tutela la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, está protegiendo el derecho a la salud, a la vida de los habitantes de la Amazonía ecuatoriana; está protegiendo a los pueblos originarios indígenas que han vivido eternamente en la Amazonía ecuatoriana, es por eso que los afectados defienden la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre del año 2013 y exhortan en Pleno apego al derecho a los jueces de la Corte Constitucional que rechacen la acción extraordinaria de protección planteada por CHEVRON CORPORATION. Un hecho importante son los pueblos indígenas, para que se tenga la idea los pueblos indígenas siekopai, sionas, shuar, kichwas, huaoranis, viven ahí históricamente; dos culturas indígenas se extinguieron por completo en los primeros años de operación de TEXACO en la Amazonía ecuatoriana, hoy CHEVRON, aquí están los compañeros que son los demandantes, y con su venia si le permiten den un testimonio de cuál es el problema y cómo se violan los derechos de los pueblos indígenas por la operación de TEXACO en la Amazonía ecuatoriana.

El presidente autoriza que intervenga uno de los demandantes dentro del tiempo total concedido.

Es uno de los demandantes que empezaron hace veinticuatro años atrás, es uno de los testigos de cómo sufrieron como nacionalidades durante todas las operaciones que estuvo realizando TEXACO en aquellos años, la contaminación del río Shushufindi, del río Aguarico, sus madres cogían en tachos para poder pintar en los postes de la casa para que no subieran las hormigas, las congas, hoy todavía sigue existiendo el río Aguarico, el Shushufindi, sigue siendo contaminado, es como que los que viven en las ciudades fueran a un mercado a querer comprar pero encuentran también a lado un enorme peligro de contaminación; los hijos, las abuelas, las madres siempre están yendo a coger los peces que están en los ríos Aguarico, Shushufindi y de eso consumen y

saben que en las cabeceras están enterradas todo el químico, el veneno que dejó CHEVRON TEXACO.

También interviene Lidia Guinda, hija de María Guinda, quien presenta esta acción legal desde hace ya veinticinco años atrás que contabilizaron también los nueve años que pasó en litigio en las Cortes Norteamericanas: vive en Auca, pozo sur uno, donde más de treinta años están viviendo con esta contaminación ambiental sobre el agua, el suelo, todo lo que es el aire y están totalmente contaminados, uno por uno causaron varias enfermedades; lo que piden como demandantes a esta Corte es que les pague CHEVRON, que les remedie y la restauración ambiental y cultural y eso es netamente pedido por las nacionalidades kichwas, huaoranis, shuaras, siekopais, como Orellana y Sucumbios y están aquí presentes al pie de lucha, todo es realidad que TEXACO antes mencionado los dejó derramado crudo por las vías, por los esteros, por los estanques y totalmente están en estas causas muy graves.

Continúa el doctor Pablo Fajardo Mendoza, procurador judicial de María Aguiñaz:

la sentencia de la Corte Nacional de Justicia ordena literalmente recursos económicos para reparar, para reconstruir el tejido social, el daño cultural a los pueblos indígenas; es por eso que les parece plenamente válida la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia el pasado 12 de noviembre del 2013. Pero también hay un hecho de fondo que es toda la contaminación ambiental, tiene unas láminas para que puedan observar en las que se observa las más de 880 piscinas de petróleo que dejó la empresa TEXACO hoy CHEVRON CORPORATION arrojada en la Amazonía ecuatoriana y que están allí presentes todavía y que muchas veces han sido cubiertas con tierra en base a un supuesto contrato entre CHEVRON y el Estado ecuatoriano en el año 1995, pero esas piscinas son las que siguen causando la muerte de cientos de personas en la Amazonía ecuatoriana; la sentencia de la Corte Nacional ordena recursos económicos para descontaminar el suelo, el agua, limpiar los ríos, esteros, que los peces vuelvan a vivir y que los pueblos indígenas tengan como vivir con dignidad en su propia tierra; por eso es plenamente válida la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el año 2013. Es lamentable que su contraparte pretenda convertir a la Corte Constitucional en una Corte de cuarta instancia, todos sus argumentos son de mera legalidad, fueron procesados de forma adecuada y oportuna en las distintas instancias judiciales. no existió un solo hecho que CHEVRON haya argumentado y que no fue tratado oportunamente; tanto así, que en primera instancia estuvieron seis jueces, tres de ellos fueron recusado por su contraparte, buscando cualquier excusa para sacarlos para demorar el litigio, no sonaba extraño que ese pedido que hoy día presentan sea una acción más demorar mucho más esta resolución. Se quieren generar dudas sobre la sentencia judicial y las acusaciones constantes y frecuentes de supuestos actos de fraude, si hay un acto de fraude en este caso fue cometido por la Empresa CHEVRON





CORPORATION, son ellos los que tienen recurso económico para sobornar cualquier persona, jueces, gobiernos, incluso. Hay un informe pericial de un experto norteamericano, ese informe que también lo presentaron y es parte del expediente aquí en la Corte Constitucional, fue presentado el 05 de junio del 2015, en ese informe este experto realiza un minucioso estudio y análisis de las computadoras del disco duro del juez de la Corte de Sucumbios, del juez Zambrano y dice que ha buscado y no encuentra toda la sentencia fue redactada en la computadora del juez Zambrano, creado el archivo en el 2010 modificado más de 400 veces hasta que se imprimió en el año 2011, el 14 de febrero del 2011, no existe evidencia y el experto no encuentra una sola que haya ingresado un flash memory, CD o internet, la sentencia fue redactada por el juez, sin embargo esa prueba técnica su contraparte quiere desconocerla, sus propios expertos confirman este hecho. Los jueces en todas las instancias los conocieron y resolvieron. hay un hecho, de un supuesto fraude en Estados Unidos el juez se basó literalmente en el testimonio del doctor Alberto Guerra Bastidas, fue el primer juez que estuvo este litigio en la Corte de Sucumbios, este señor que fue contratado por Chevron para que sea el puente y pueda sobornar al juez Zambrano que dictó la sentencia en este caso, como el juez Zambrano no se dejó corromper, Chevron contrató al doctor Guerra para que sea quien de testimonio favorecedor, está el documento por escrito 12 mil dólares mensuales más beneficios de ley, a cambio de que testifique a su favor y le compran una computadora en 18 mil dólares, en un arbitraje entre Chevron y el Estado ecuatoriano reconoce y dice, cuando le preguntan si lo que dijo antes sobre el caso en la Corte en New York era o no verdad y dice: yo mentí, reconozco porque Chevron me paga, esa es la base de un supuesto fraude que mencionan frecuentemente, no hay evidencia de fraude, los jueces respetaron el debido proceso de forma óptica y adecuada durante todo el trámite judicial, si hay una evidencia real, proviene de Chevron pero no de los actores. Como afectados en nombre de 30 mil indígenas y campesinos de Orellana y Sucumbios piden en honor y por respeto a los derechos constitucionales de los afectados, rechacen la acción extraordinaria de protección y permitan que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia en el 2012 sea plenamente válida y aplicable, se la pueda ejecutar y se pueda reparar aquel daño ambiental, social y cultural cometido por Chevron 50 años atrás.

Interviene el doctor Agustín Salazar:

Expresa su solidaridad a todos y todas las personas que han sido afectadas por el derrame intencional de Chevron en el Oriente, la Corte Constitucional de modo reiterado ha señalado que la inconformidad respecto de una decisión judicial no constituye un tema de constitucionalidad ya que la acción extraordinaria de protección no es "una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar y desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, por el contrario tiene como único objeto y fin la consecución de una misma justicia caracterizada por el respeto y la sujeción a la Constitución, en tal virtud cuando la Corte Constitucional

conoce una acción extraordinaria de protección no actúa como un Tribunal de alzada sino que únicamente interviene con el fin de verificar posibles violaciones de derecho reconocidas en la Constitución y eso obviamente en absoluto cumplimiento del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia dentro de la presente causa es constitucional y que no ha vulnerado los derechos constitucionales, por el contrario los ha garantizado al emitir una sentencia que se pronuncia largamente respecto de cada uno de los argumentos que en su momento fueron presentados por la empresa Chevron, la acción extraordinaria de protección presentada enumera una larga lista de derechos vulnerados así como una larga argumentación de muy diversas razones por las que pretende fundamentar las supuestas vulneraciones, sin embargo detrás de todos estos engorrosos argumentos lo que existe es una inconformidad con la sentencia por lo que se ha presentado esta acción en un intento más por obtener una revisión del proceso y como un medio para dilatar aún más el proceso judicial, la primera precisión que se debe realizar en el escrito de la demanda presentado por Chevron de modo expreso señala: que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional de Justicia del 12 de noviembre de 2013 y el auto aclaratorio del 22 de noviembre son los actos sobre los cuales recae esta acción, en ningún momento se ha demandado las sentencias de instancia, ninguna de las dos, no obstante como se habrá podido ver a lo largo de la demanda se hace mención a estas sentencias y se alega violaciones, equivocaciones e injusticias que estas habían provocado pero que no son materia de esta acción pues la presente causa no fueron aquellas las demandadas fueron revisadas en su momento por los jueces competentes en la justicia ordinaria, por ejemplo el demandante sostiene una supuesta vulneración al debido proceso por haber sido juzgado por un juez incompetente argumentación que se remite a la sentencia de primera instancia y el supuestamente equivocado razonamiento que este hizo para sostener su competencia, muestra su desacuerdo con respecto a la fusión y se limita a sostener que la Corte Nacional había repetido ese criterio, no obstante lo que no dice es que en efecto la Corte Nacional se pronunció argumentada mente a este respecto, analizo los argumentos tanto del recurrente como de la sentencia de segunda instancia y estableció que en efecto los jueces ecuatorianos eran los competentes para resolver la causa, por lo que el hecho de que Chevron esté en desacuerdo con dicha decisión no implica una vulneración a su derecho constitucional al debido proceso, la sentencia de casación determina que las impugnaciones realizadas por Chevron hacen relación a cuestiones resueltas por la sentencia de primera instancia que no es la sentencia que fue recurrida mediante el recurso de casación por lo que no puede pronunciarse, en consecuencia los jueces de la Corte Constitucional no deben dejarse confundir por la alegaciones irrelevantes al caso concreto sino ceñirse a lo que corresponde a la naturaleza de la acción, es decir resolver si existe o no una vulneración de derechos constitucionales exclusivamente en el sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, en todo momento es evidente su inconformidad con las decisiones obtenidas durante el proceso y dentro de la causa ordinaria, así sostiene que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, pero para demostrar la firma exclusivamente que la Corte Nacional ha





equivocado su argumentación y ha sido injusta o que la vulneración procede por el hecho de no casar o no modificar lo dicho en las sentencias de instancia, expresamente sostiene que las vulneraciones provienen del hecho de haber confirmado la sentencia *ad quem* lo cual *per se* no constituye una vulneración a ningún derecho constitucional, una evidencia cuando argumenta su desacuerdo con los montos de indemnización otorgados por los jueces de instancia que no modificados por la Corte Nacional de Justicia porque no lo han sido o cuando sostiene que se ha desestimado equivocadamente sus alegaciones sobre un supuesto fraude procesal en la primera instancia, sin embargo en ningún momento el demandante manifiesta que en su sentencia la Corte Nacional de Justicia si analizó estos cargos y de modo argumentado sostuvo que las indemnizaciones otorgadas provenían de análisis técnicos y de la sana crítica dentro de la valoración de la prueba realizada por los jueces de instancia y que en más de una ocasión la Corte estableció que esta fuera de sus facultades realizar una nueva valoración de la prueba, tampoco dice el demandante respecto de que la Corte Nacional en su sentencia si realizó un análisis respecto de las causales de nulidad existentes y sus efectos con relación al fraude procesal y que esta si se pronunció respecto de las medidas adoptadas por los jueces frente al supuesto fraude procesal como por ejemplo el proceso ante el Consejo de la Judicatura al juez de instancia, las acciones iniciadas por Chevron fueron efectivamente resueltas y no como sostiene la demandada, en consecuencia cuando se realiza y se confronta la sentencia de la Corte Nacional de Justicia con esta demanda, se puede encontrar con claridad que las supuestas vulneraciones a los derechos constitucionales no existen sino que en realidad responden a un intento por obtener un nueva revisión del proceso, pretende seguir un proceso judicial que lleva 2 décadas y media, toda una generación completa de habitantes del Oriente con el único afán de no asumir su responsabilidad. La Corte Nacional de Justicia en su sentencia el recurso de casación por su naturaleza es extraordinario y riguroso, matemático de requisitos precisos, razón por la cual tanto los jueces como las partes están obligados a actuar dentro de los márgenes que otorga la ley, uno de ellos es la imposibilidad de volver a valorar la prueba, en su demanda Chevron afirma que la prueba no habría sido actuada, obtenida ni valorada legalmente, la cual a su parecer nulitaba el proceso concretamente hace afirmaciones en relación a una supuesta ilegalidad en la renuncia de la parte actora a las inspecciones judiciales, en la negativa a sus alegaciones, el error esencial en la concesión del término de los 45 días para presentar aquellos informes en derecho y en la falta de consideración y valoración de la prueba por ellos presentado en ese momento, no obstante todas estas alegaciones si fueron tratadas por la Corte Nacional de Justicia desde su competencia dentro del recurso de casación, así por ejemplo respecto de las inspecciones judiciales la Corte claramente explica que la renuncia no se encuentra prohibida siempre que las pruebas no hayan sido practicadas y por tanto determina que no eran aplicables los artículos del Código de Procedimiento Civil invocados por la recurrente, otros ejemplos de su intento por cambiar la valoración de la prueba a través de un recurso de casación en su expresa manifestación de que se ha afectado la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa porque la Corte y cita "omite rectificar el valor probatorio que las Cortes de instancia dieron a entrevistas y encuestas preparadas

por los demandantes, porque se abstiene de remediar la omisión de las Corte de instancia de considerar la prueba presentada por Chevron o por confirmar la concesión de indemnizaciones establecidas por las Cortes de instancia que no guarda relación con los daños alegados y que exceden de los estándares aplicados en casos similares", todos estos claros intentos de que la Corte Nacional de Justicia "desnaturalice el recurso de casación y que funcione como una nueva alzada como una tercera instancia. Ahora bien mantener estas afirmaciones y sostener que por el hecho de haber ignorado la Corte Nacional de Justicia las alegaciones respecto a esta vulneración a sus derechos le está vetado. La acción extraordinaria de protección no está hecha para evitar procedimientos de instancia y actuar como juez de alzada, a esta Corte solo le corresponde y exclusivamente pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la sentencia impugnada y nada más no puede entrar a analizar todo el expediente y valorar las pruebas que fueron valoradas en su momento por los jueces competentes y los jueces de instancia, lo mismo sucede con los momentos indemnizatorios, ellos fueron determinados por los jueces de instancia de conformidad con la prueba presentada y la valoración hecha por los jueces de acuerdo a esa sana crítica, ahora se habla de una falta de proporcionalidad de tratar de justificar una vulneración a los derechos constitucionales, sin embargo la Corte no puede determinar la proporcionalidad de la justicia y no puede entrar a revisar los expedientes de la justicia ordinaria y determinar si fuere correcta la valoración efectuada respecto a la prueba ese es un hecho que no debería estar discutido, y la presentación hecha por el doctor Callejas es una presentación alrededor de las pruebas que se ventilaron en la justicia ordinaria, en consecuencia la sentencia de casación no ha vulnerado la tutela judicial efectiva simplemente se ha negado a realizar valoración de la prueba precisamente sobre esos derechos constitucionales de las partes y en cumplimiento de la norma legal, en su demanda Chevron sostiene que la sentencia de la Corte Nacional no habría sido adecuadamente motivada entre otras razones porque había realizado escuetas argumentaciones en las que no se refiere al fondo de sus argumentos sostiene que se alegado fallas en las presentación del recurso como pretextos para evitar pronunciarse sobre el fondo. La Corte Nacional de Justicia emitió un fallo de 200 páginas le ha dedicado un acápite detallado y argumentado a cada una de las afirmaciones de Chevron, ha cumplido con todos los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos por la Corte Constitucional para la motivación de las resoluciones judiciales, los jueces de la Corte Nacional de Justicia han resuelto cada uno de los cargos presentados por Chevron, han analizado y aplicado la normativa invocada por el recurrente de forma racional han explicado la relación entre las premisas mayores, las normas jurídicas y las premisas menores que están dadas por los hechos, para llegar a una conclusión que es lógica y entendible, así en el caso que ocupa la Corte Nacional de Justicia si se ha pronunciado sobre la petición de nulidad, el supuesto fraude procesal, la competencia de los jueces y los demás temas relacionados a la prueba, el hecho de que los argumentos no sean favorables a los intereses de Chevron o que los jueces hayan llegado a la conclusión de que no existió la inaplicación de normas o que algún cargo fue planteado de modo inadecuado, no significa que se hayan



afectado los derechos constitucionales al debido proceso y a las garantías. En virtud de lo expuesto, solicita que se emita una sentencia y se deseche todas las infundadas alegaciones de Chevron, llevan demasiado tiempo esperando y merecen justicia, son más de 25 años de litigio y más de 4 años esperando una resolución definitiva de su parte y se resisten a seguir esperando, no resisten más dilaciones, la sentencia de la Corte Nacional no ha vulnerado los derechos de Chevron y se debe negar la causa y archivarla.

Fase de réplica

Interviene el doctor Adolfo Callejas Ribadeneira:

Precisa que la Corte Constitucional en resoluciones ha dicho que las violaciones de derechos constitucionales se irradian en la legislación secundaria, muchas veces el legislador ha desarrollado los derechos constitucionales en normas legales de nivel inferior a la Constitución, puede ser entonces que al violar un derecho constitucional también se esté violando una norma legal y viceversa. Por otro lado, el doctor Fajardo dijo que simplemente que en la época de Texaco ya se extinguieron dos pueblos, ha leído detenidamente y eso no es verdad, y no repita una mentira para que se convierta en una verdad como él sostiene, en donde no hubo argumento constitucional fue en su intervención.

El doctor Pablo Fajardo Mendoza:

Frente a la teoría de la irradiación, que pena que no se aplique en este caso, en la irradiación no funciona a la inversa, no es que una violación de un reglamento, norma de menor de jerarquía va a afectar al marco constitucional, la irradiación es de arriba hacia abajo no viceversa, una norma procesal que insiste no existe una violación al derecho, al debido proceso en esta causa, 6 jueces en primera y segunda instancia, 4 jueces fueron recusados, todas estas fueron atendidas oportunamente, luego presentaron 13 petitorios de error esencial a los informes periciales, todos fueron atendidos oportunamente, no hubo un solo argumento de Chevron que haya quedado en el vacío o que no haya sido tratado como el derecho corresponde, si se evidencia constantes abusos del derecho, por ejemplo en primera instancia se acumuló más de 215 mil fojas del expediente, de las cuales al menos 80 mil eran copias repetidas, 2, 3 y hasta 5 y 10 veces por la misma empresa con el fin de que, la norma civil dice que tienen un día por cada 100 fojas, la intención era hacer un juicio interminable en el tiempo, no ha existido un solo hecho que no haya sido atendido oportunamente, en consecuencia la sentencia de la Corte Nacional de Justicia es válida, se respeta el debido proceso, a las partes como tal existieron algunos hechos de abuso de derecho.

El doctor Agustín Salazar:

Considera que es importante resaltar el hecho de que en realidad lo que ha ocurrido y que ha sido demostrado con la lectura de los informes en derecho que han hecho la parte que está impugnando la concesión de este recurso, es que la parte accionante ha tratado de que se trate de un recurso de alzada, y la Corte Constitucional no debe caer en esa provocación porque justamente la normativa constitucional dice que hay norma expresa que debe ser observada para poder tramitar un recurso extraordinario de protección y la parte contraria como ya han dicho está utilizando este recurso, como un recurso de alzada, en consecuencia solicitan que en concordancia con el artículo 23 de la ley se sancione por el abuso del derecho a la parte accionante y a los abogados porque es un claro abuso del derecho cuando la parte trata de interponer el mismo recurso, la misma acción durante distintos procesos en contra de las mismas personas hay lugar a esta acción y ellos deberán ser condenados a los pagos civiles y daños y perjuicios. En el caso de que la Corte Constitucional tenga alguna duda respecto de la aplicación de la norma jurídica o de que deben tratar en la resolución, hagan como manda la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, apliquen la norma que más favorezca la vigencia de estos y tutele la vida, la salud y el derecho a vivir en un medio ambiente limpio y sano, esa es la obligación de la Corte, finalmente insiste en que no se debe caer en la tentación de tratar a este recurso como una cuarta instancia, sin embargo de eso respecto de las alegaciones de la parte recurrente, considera importante que se conozca que la contaminación es un hecho real, ha existido una afectación verdadera a la salud y al medio ambiente, no por un accidente sino por la acción deliberada de votar miles de millones de galones de desechos tóxicos a los cauces del río y directamente a la tierra, tanto así que ya reconocieron que son los causantes de la contaminación, por ello pagaron una supuesta remediación. Solicitan se deseché este recurso y que la gente afectada de la Amazonía tenga el acceso a la justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL****Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la





Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibidem* que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha manifestado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Con respecto de las actuaciones jurisdiccionales en el contexto de procesos ordinarios, cabe aclarar que esta Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la corrección en la aplicación de la norma infraconstitucionales; la valoración de las pruebas procesal, exceptuando la obtención y actuación probatoria según el Art. 76, número 4 de la Norma Fundamental; así como, tampoco tiene potestad para conocer y sancionar supuestas lesiones a bienes jurídicos protegidos.

Determinación y desarrollo de los problemas jurídicos

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir de los siguientes problemas jurídicos:

1.- ¿Se vulneró el derecho del accionante a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?

La Corte Constitucional ha establecido, desde temprana jurisprudencia¹, que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además, una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces.

En ese sentido, el debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución, constituyéndose en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por lo tanto, no es sino aquel proceso que cumple con los principios básicos establecidos en la Constitución, en el cual las partes ejerzan de forma efectiva y justa su defensa, el que confluya finalmente en la

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.



obtención de una resolución de fondo, basada en el ordenamiento jurídico vigente.

Precisamente, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en el derecho a ser juzgado por juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, el cual se encuentra comprendido en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que determina lo siguiente:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**” (Énfasis añadido)

De igual manera, esta garantía está reconocida en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República como un elemento fundamental dentro del derecho a la defensa, reconociéndose el derecho a: “*ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente.*” (Énfasis añadido)

Esta garantía, como parte del derecho al debido proceso, no solo se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico interno sino también está reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos:

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 1969.

“Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).”

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

"Artículo 14 (...) Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948.

"Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Español (Sentencia N.º 47/1983), en su afán de identificar el origen y constitución de la jurisdicción y competencia con la que se inviste toda autoridad judicial, y que a su vez dicha garantía forma parte del derecho constitucional al debido proceso, manifestó:

"Exige, en primer término, que el órgano judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica, que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de órgano especial o excepcional, pero exige también que la composición del órgano judicial venga determinada por Ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento de constituir el órgano correspondiente. De esta forma se trata de garantizar la independencia e imparcialidad que el derecho en cuestión comporta... que constituye el interés directo protegido por el derecho al Juez ordinario predeterminado".

De lo expuesto, se desprende que el derecho constitucional a ser juzgado por un juez competente debe ser garantizado y ejercido a través de la ley, la cual ha de fijar con generalidad y anterioridad los criterios para establecer la jurisdicción y competencia, entendida esta última como la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados. De ahí que, conforme lo ha manifestado esta Corte, la decisión de los asuntos referentes a la jurisdicción y competencia: "(...) es de enorme utilidad para determinar si el

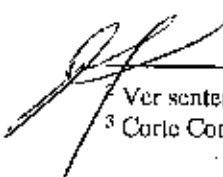



juez o tribunal cuenta con los poderes suficientes para decidir el mérito en un determinado proceso; cuestión que debe identificarse previamente antes de pasar al examen y decisión del caso: pues, como lo manifiesta Piera Calamandrei, antes de saber cuál de las dos partes tiene razón, es necesario saber cuál es el juez competente para decidir quién la tiene”².

Así mismo, esta Corte, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha establecido previamente que los procedimientos donde se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente; y esta referida competencia, será determinada en base al ordenamiento jurídico vigente³, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes le plantean.

Dicho esto, bajo el ánimo de identificar el desarrollo y determinación de la jurisdicción y competencia en el ámbito judicial, como elementos esenciales dentro del debido proceso; resulta esencial ubicar en nuestro ordenamiento jurídico las normas que sistematicen ambos conceptos. En tal sentido, debemos remitirnos en un primer término, a la Constitución de la República, en cuyo artículo 167 se establece: “*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*”, es decir, serán los órganos judiciales junto con otros de distinta naturaleza, quienes gocen de dicha autoridad y que están reconocidos en la propia Constitución y la ley; potestad que naturalmente, deberá ser aplicada en servicio de la sociedad.

Por otro lado, ya a nivel de la norma infraconstitucional, el Código de Procedimiento Civil, cuerpo legal vigente al momento en que se dio inicio al juicio por daño ambiental, regula en primera mano los actos de jurisdicción en materia civil y de forma supletoria el resto de materias, el que define a través de su artículo primero la jurisdicción como aquella potestad de administrar justicia y con ello a la competencia como la distribución de aquella potestad a través de distintos tribunales y juzgados. Así, el Art. 1 de la referida norma señala:


Ver sentencia N.º 014-09-SEP-CC, de 21 de julio de 2009, expedida dentro del caso N.º 0006-08-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 055-14-SEP-CC, caso N.º 1794-11-EP. 

“Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.

Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.” (Énfasis añadido)

En razón a los conceptos expuestos, es oportuno partir del análisis respecto a la relación que guardan entre sí, la jurisdicción y competencia, y de ello, lograr comprender con mayor detalle el alcance de este último. El jurista Enrique Véscovi, a la hora de identificar la relación entre ambos conceptos, manifiesta:

“La jurisdicción, según ya lo hemos visto, es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Como su etimología lo expresa, significa “decidir el derecho” (juris dictio)... En definitiva, si todos los jueces ejercen jurisdicción, algunos son competentes para entender en determinadas causas, y otros no. La competencia aparece entonces como la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales”.⁴

Por su parte, el jurista Adolfo Velloso describe el vínculo entre jurisdicción y competencia, manifestando que: *“El desarrollo del Estado Moderno ha impuesto la necesidad de dividir el trabajo de la administración de justicia y, por ende, ha reglamentado el ejercicio de la jurisdicción que, sin embargo, sigue siendo única. De tal suerte, podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie”*⁵.

En tal sentido, es claro que todo juez goza de jurisdicción, sin embargo no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto, es decir, todo juez competente goza de jurisdicción pero no todo juez con jurisdicción goza de competencia. De ahí, que es importante identificar que la jurisdicción es un presupuesto procesal de la acción, mientras que la competencia es un presupuesto procesal de la demanda, en cuyo caso, será la propia ley, la que establezca el rango o nivel de competencia en razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados.

⁴ Enrique Véscovi, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 1999.

⁵ Adolfo Alvarado Velloso, Jurisdicción y Competencia.



Bajo estas consideraciones, tal como se ha establecido dentro del acápite relacionado con los argumentos del accionante dentro de la presente acción extraordinaria de protección, Chevron argumenta ante esta Corte, que la sentencia de casación dictada por la Corte Nacional de Justicia vulnera los derechos constitucionales de la compañía a ser juzgado ante un juez competente; vulneración que se produjo al no subsanar dentro del recurso de casación, la presunta vulneración incurrida por los jueces de instancia al dictar sentencia sin contar con jurisdicción y competencia para hacerlo, vulnerándose así el derecho al debido proceso. Dicha alegación, según se desprende de la demanda, está sustentada bajo tres argumentos principales, los mismos que, vale la pena señalar, fueron también argumentados ante la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación: a) Chevron jamás tuvo domicilio o realizó actividades dentro del territorio ecuatoriano; b) Chevron jamás se fusionó con Texaco Inc.; y, finalmente, de manera subsidiaria, c) Texaco Inc. aceptó en su momento someterse a la jurisdicción ecuatoriana a fin de afrontar eventuales demandas por derechos individuales, razón por la cual, señala el accionante, cualquier demanda presentada en contra de Texaco Inc. relacionada a la defensa de derechos colectivos o difusos, generaba en el juez que conocía la causa una falta de jurisdicción y competencia.

Siendo estos los argumentos utilizados por el accionante bajo el ánimo de sustentar la presunta falta de "jurisdicción y competencia" de los jueces que conocieron la causa, es importante resaltar el hecho que estas consideraciones han sido expuestas por el accionante desde que la demanda fue tramitada en primera instancia ante el presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, y que las mismas han sido ampliamente analizadas tanto en las etapas del juicio por daño ambiental como en el recurso extraordinario de casación, de tal manera, que el análisis que realice esta Corte, manteniendo la naturaleza y alcance de la presente garantía jurisdiccional, se centrará estrictamente en determinar si los argumentos jurídicos desarrollados por los jueces han garantizado o no el derecho al debido proceso, bajo las garantías y lineamientos descritos en el presente problema jurídico.

Bajo tales consideraciones, resulta imprescindible resaltar en primer orden, que la materia en discusión debe versar sobre la competencia de los jueces ecuatorianos más no sobre su jurisdicción, pues conforme se ha analizado

previamente, dicha potestad es inherente en la autoridad, la cual emana del pueblo y se ejerce por los órganos identificados por la Constitución de la República, de tal forma que esta potestad no puede ser otorgada ni denegada por parte de los sujetos procesales. Esto, en alusión a la terminología utilizada por el accionante en su demanda. Hecha esta importante aclaración, podemos determinar que el tema central de análisis se ciñe en determinar de manera puntual si las cortes ecuatorianas son competentes o no para conocer la demanda por daños ambientales presentada por una comunidad de afectados el 07 de mayo de 2003. Circunstancia que nos lleva a identificar la interrogante que se planearon en su momento tanto los jueces ordinarios como los jueces de casación en el sentido de si una autoridad jurisdiccional es competente para conocer una demanda planteada sobre una persona jurídica cuyo domicilio se encuentra fuera de la jurisdicción ecuatoriana. Interrogante que será objeto de análisis a continuación.

Según se desprende del proceso, el primer punto a analizarse dentro de la interrogante planteada guarda relación con el hecho de identificar el vínculo o relación que según los afectados existía entre la empresa demandada *Chevron Corporation* y la empresa que operó en el área contaminada hasta el año 1992, denominada TexPet, y que según se determinó en el proceso por daño ambiental, fue la responsable del daño ocasionado. Si bien este análisis a simple vista guarda relación con identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, en realidad lo que pretende es establecer antes que nada un vínculo que permita determinar la competencia de los jueces ecuatorianos. Es así, que luego de un extenso y sustentado análisis efectuado por el juez inferior y ratificado por las Corte de Apelación y de Casación, se determinó que la empresa ecuatoriana TexPet era una filial de la matriz Texaco Inc., y a su vez que esta última se había fusionado con la empresa norteamericana *Chevron Corporation*, circunstancia que dentro del ámbito societario permitió establecer que Chevron asumió toda responsabilidad ulterior sobre los actos generados en su momento por la empresa Texaco Inc. y sus filiales. Precisamente, esta conclusión a la que llegó el juez en primera instancia, no solo que permitió identificar al legítimo contradictor dentro del juicio, sino también vincular este hecho con lo acontecido en la Corte del Distrito Sur de Nueva York con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda por daño ambiental, en donde dentro del caso por daño ambiental denominado *Sequihua vs. Texaco*, la Corte norteamericana determinó que el foro



más adecuado para juzgar dicha controversia era el Ecuador dado que el presunto daño fue ocasionado en dicho país, circunstancia que fue aceptada por Texaco Inc., dando paso a que las cortes ecuatorianas gocen de competencia para conocer y resolver demandas que se presenten por daños ambientales generados entonces por la empresa TexPet, cuya matriz fue Texaco Inc. y que ahora, en base a la función que sufriera la compañía, es ahora, según las Cortes ecuatorianas, *Chevron Corporation*.

Con respecto a estos hechos, debidamente analizados tanto en las instancias del proceso por daño ambiental como en el recurso de casación, es relevante considerar que la competencia, analizada desde el ámbito legal y doctrinario, tiende a ser rígida y específica con respecto a los elementos que ayudan a determinarla, así como para los sujetos procesales que deben sujetarse a ella bajo los parámetros y reglas preestablecidas en la norma. No obstante, el carácter imperativo que puede establecerse dentro del ejercicio de la competencia jurisdiccional, puede, en ciertos casos, ser soslayada por la voluntad de las partes, si detrás de aquello está el propósito del legislador en viabilizar y facilitar el derecho a la defensa, lo cual se conoce en el ámbito procesal como la "prórroga de la competencia". Al respecto, el jurista Alberto Velloso considera que:

"Es por tanto la ley y no las partes la que confiere competencia y reconocen aptitud a ciertos jueces para conocer determinadas causas que en normales condiciones no podrían conocer, siempre que los particulares se sometan voluntariamente a ellos. En estos casos, la voluntad de las partes —manifestada tácita o expresamente— opera como condición para que un magistrado "aparentemente" incompetente en virtud de las normas legales —de carácter supletorio—, conozca del asunto"⁶.

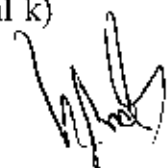
En tal sentido, esta prórroga de competencia cuya fuente es la propia voluntad de las partes, encuentra en las reglas legales un carácter supletorio siempre que esté de por medio garantizar el adecuado y eficaz ejercicio de un derecho a la defensa, circunstancia que fue advertida de forma oportuna por la Corte del Distrito Sur de Nueva York frente a una demanda de similares características a la presentada posteriormente en el Ecuador. De igual manera, dicha prórroga forjó una atribución en un nuevo juez para que este conozca y se pronuncie respecto a la controversia generada, circunstancia que fue advertida oportunamente por los jueces ecuatorianos.

⁶ *Ibídem*.

Una vez sustentado este primer elemento con el cual se permitió identificar de manera legal a la jurisdicción ecuatoriana como un espacio adecuado y propicio para conocer cualquier demanda relacionada al daño ambiental producido en la Amazonía, bastaba identificar el juez competente para conocer este tipo de causas, circunstancia que condujo a los jueces nacionales a aplicar dos normas en particular.

Por un lado, el Código de Procedimiento Civil, establece por regla general, que toda persona debe ser demandada ante el juez de su domicilio; no obstante de aquello, se prevé la posibilidad de proponer acciones judiciales ante jueces que no son del domicilio del demandado. Así, los numerales 1 y 5 del artículo 29 del citado Cuerpo Normativo dispone: *"Además del juez del domicilio, son también competentes: 1. El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación; 5. El del lugar donde fueron causados los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de éstos;(...)"*. Así mismo, dentro de la legislación ambiental, la Ley de Gestión Ambiental vigente desde el mes de junio de 1999, otorgaba competencia exclusiva al presidente de la Corte Superior de Justicia, hoy Corte Provincial de Justicia, del lugar en donde se produzca la afectación ambiental, para conocer las acciones que se propongan a consecuencia de la misma.

Bajo estas consideraciones, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, reconoció en su potestad jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver la demanda por daño ambiental que se le planteó en su momento, competencia que fue ratificada por la Corte de Apelación al no haber revocado la sentencia impugnada y finalmente por jueces de casación al no haber encontrado una falta o incorrecta aplicación de la norma infraconstitucional relacionada a la materia en análisis. En tal sentido, bajo el análisis realizado a lo largo del presente problema jurídico, esta Corte no observa elementos que configuren una falta de competencia por parte de los jueces que conocieron el juicio por daño ambiental, y en consecuencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso previsto, según las garantías previstas en el artículo 76, numeral 3 y 7, literal k) de la Constitución de la República.





2.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva al no declarar el fraude procesal alegado por Chevron?

Según sostiene el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, el Tribunal de Casación al dictar la sentencia impugnada ha inobservado su deber fundamental de velar por la plena vigencia de la Constitución de la República y la integridad del proceso, con lo cual se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses halla su reconocimiento constitucional en el artículo 75 de la Constitución de la República, en los siguientes términos:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Disposición constitucional que se encuentra en plena concordancia con los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷, como también con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, normas que en igual sentido, consagran el derecho a una protección

⁷Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

⁸ Art. 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

judicial efectiva y que al ser parte del bloque de constitucionalidad son de directa aplicación en nuestro sistema jurídico.

A la luz de las normas referidas, el derecho a la tutela judicial efectiva, constituye el fundamento constitucional y el principio rector que rige la actividad jurisdiccional del sistema de administración de justicia dentro del modelo de Estado previsto por la Constitución de la República, en la medida que representa el derecho de toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y observando las garantías previstas por el marco jurídico vigente, se obtenga una decisión fundada en Derecho⁹.

La tutela judicial efectiva, conforme se ha configurado en la legislación y en la doctrina contemporánea, implica algo más que garantizar el mero acceso a los tribunales de justicia, su contenido se extiende a todo el proceso judicial, incluso busca asegurar que las decisiones que se adoptan sobre una determinada controversia sean efectivamente cumplidas. Así, lo ha resaltado la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la sentencia N.º 278-15-SEP-CC al destacar el amplio contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en la cual se señaló lo siguiente:

“(...) el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se garantiza en tres momentos: en un primer momento, cuando garantiza el acceso a la justicia por parte de todas las personas, el cual deberá ser gratuito y encontrarse desprovisto de trabas o condicionamientos que no se encuentren determinados en la normativa; en un segundo momento, cuando establece que una vez que se ha accedido a la justicia, esta debe ser expedita y oportuna, respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando por tanto el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y finalmente en un tercer momento, cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley”¹⁰.

Bajo estas consideraciones, la tutela judicial efectiva representa un derecho compuesto por estar enfocado en las distintas etapas de un proceso judicial, de ahí que en función del principio de interdependencia de los derechos constitucionales consagrado por la Constitución de la República, la tutela judicial se encuentre vinculada directamente con otros derechos de jerarquía

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 278-15-SEP-CC, caso N.º 398-15-EP



constitucional, tal es así, que en orden a proteger efectivamente los derechos de las partes según el mandato constitucional, los operadores de justicia deben observar las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Pues de lo contrario, una actuación judicial en la que no se garantice el acceso a los órganos de justicia, procesos que obedezcan a los principios de celeridad, independencia, igualdad, etc., y el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales, implicaría para las partes procesales la imposibilidad de ejercer los derechos que les corresponden, es decir, lo que se conoce como indefensión, la misma que representa un efecto inmediato de la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, el legitimado activo manifiesta que la Corte Nacional de Justicia al resolver el recurso de casación se encontraba obligada a analizar las acusaciones formuladas por Chevron respecto a la existencia de *fraude procesal*, por lo tanto, indica que la negativa formal a analizar las pruebas irrefutables presentadas por el accionante a fin de demostrar los actos fraudulentos, representa una clara vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva. Los actos que a decir del accionante han ocasionado un *fraude masivo* o *fraude procesal* dentro del juicio seguido en su contra, son: la colaboración secreta de los demandantes en la preparación de la sentencia de primera instancia, la influencia ejercida por los demandantes para la designación del perito judicial y la falsificación del informe pericial que directa o indirectamente sirvió de fundamento para el establecimiento de los alegados daños ambientales. A partir de aquello, el accionante sostiene que ha quedado demostrado en las diferentes instancias el gravísimo fraude procesal cometido por los abogados de los demandantes con el apoyo de funcionarios judiciales, a través de la evidencia presentada en su momento, la misma que fue obtenida mediante órdenes judiciales en procesos seguidos en los Estados Unidos de América.

El accionante indica que las actuaciones que configuran el fraude procesal, más allá de generar efectivamente un vicio de nulidad, constituyen evidentes violaciones de índole constitucional, sobre las cuales, los jueces de casación no podían dejar pronunciarse. En este sentido, el legitimado activo manifiesta que la falta de resolución respecto al fraude procesal, ha dejado al accionante en estado de indefensión. Además, el accionante dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, cuestiona uno a uno los argumentos utilizados por

la Corte Nacional de Justicia al negarse a analizar el fraude procesal alegado; al respecto sostiene lo siguiente:

- Indica que la sentencia de casación alega falsamente que el fraude no puede ser considerado como causal de nulidad por no encontrarse incluido de manera expresa en las causales establecidas por la Ley; argumento que el accionante considera erróneo desde el punto de vista legal, pues sostiene que artículo 352 del Código de Procedimiento Civil prevé que cualquier violación de una solemnidad sustancial es causal de nulidad. En función de aquello, sostiene que al no declarar la nulidad del proceso ante el evidente fraude procesal, los jueces de instancia y los jueces nacionales han incumplido su deber fundamental de velar por la validez del proceso.
- El accionante señala que la Corte Nacional de Justicia argumenta que no puede declarar la nulidad del proceso por fraude procesal, por cuanto, éste no ha sido establecido por ninguna otra autoridad y la Corte Nacional de Justicia no es competente para analizar dicha denuncia. Al respecto, el legitimado activo indica que la Ley y la Constitución obligan a los jueces de casación a corregir las nulidades alegadas por las partes que afectan al debido proceso.
- El accionante se refiere además al argumento de los jueces nacionales, según el cual la Corte no podría analizar la evidencia de fraude, en cuanto, sostienen que los tribunales de casación en el conocimiento de este recurso no están facultados para revisar prueba. Al respecto, el legitimado activo indica que no existe justificativos para que la Corte Nacional de Justicia se niegue a verificar y estudiar la información obtenida judicialmente y presentada por Chevron.

Sintetizando los argumentos expresados por el accionante, tenemos que la alegada vulneración al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, se basa en la supuesta falta de análisis y remediación del fraude procesal denunciado por el legitimado activo por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia impugnada; el cual, a criterio del accionante ocasionaría la nulidad de todo el proceso. En función de ello, el legitimado activo sostiene que correspondía al Tribunal de Casación pronunciarse respecto a las evidencias presentadas por Chevron y declarar la nulidad causada por el supuesto cometimiento de una serie de actos fraudulentos por parte de los demandantes, en orden a garantizar los derechos de las partes, pues como señala el accionante, la falta de pronunciamiento al respecto ha causado su indefensión.

A partir de los argumentos planteados, este Organismo, en su afán de garantizar el respeto a los derechos constitucionales dentro de los fallos judiciales, debe determinar en primer lugar en qué medida la Corte Nacional de Justicia al





resolver el recurso de casación interpuesto por Chevron debía pronunciarse respecto al supuesto fraude masivo denunciado por el accionante. Para ello, es menester referirnos al alcance y naturaleza del recurso de casación, a fin de establecer si el análisis desarrollado por los jueces nacionales respecto al invocado fraude procesal conlleva una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, tal como lo alega el legitimado activo.

Bajo esta consideración, se debe partir señalando que la casación es un recurso concebido para atacar los errores de derecho contenidos en sentencias y autos definitivos. Su objetivo principal radica en evitar el apartamiento de las disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico dentro de las decisiones judiciales, ya sea por la inaplicación expresa de la ley, por indebida aplicación o por errónea interpretación de las normas de derecho. En este sentido, a través de la casación, se atacan exclusivamente cuestiones relativas a la aplicación del derecho por parte de los jueces de instancia, de tal manera que su ámbito de análisis excluye la realización de un nuevo examen de los hechos materia del litigio que han sido debidamente valorados en las etapas procesales correspondientes. Esta Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto al objeto y finalidad de este recurso, sosteniendo que:

“La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia, y habitualmente al de mayor jerarquía, como en nuestro país: la anterior Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia”¹¹.

Por las características implícitas en el recurso de casación, este es catalogado como un recurso de naturaleza extraordinaria y excepcional, a diferencia de los otros mecanismos de impugnación previstos por la ley en la vía ordinaria. La doctrina refiriéndose a la calidad extraordinaria de la casación, indica que:

“Para comprender mejor esta primera característica del recurso de casación es necesario poner de relieve la diferencia que existe entre los recursos ordinarios y los extraordinarios. Los primeros permiten que el juez o tribunal conozca de la totalidad de la cuestión litigiosa; en cambio, **los recursos extraordinarios versan sobre asuntos muy puntuales: de derecho, en la caso de la casación o, de hecho, en tratándose de la**

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 003-09-SEP-CC, Caso N.º 0064-08-EP.

revisión. Pero no sólo se diferencian por el objeto sobre el cual versan y por la finalidad que persiguen, sino también por la calidad del órgano judicial que los conoce: **en los recursos extraordinarios es siempre la corte de mayor jerarquía dentro del sistema judicial.**"¹² (Énfasis añadido)

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, la naturaleza extraordinaria de la casación obedece además, a las características particulares y los requisitos de estricto cumplimiento previstos para su interposición y procedencia. Así, dicho recurso no procede contra todo tipo de decisiones judiciales, ni en todo tipo de proceso; por el contrario, se requiere cumplir determinadas exigencias y enmarcarse en las causales previstas por la Ley de Casación, así, de forma general se puede indicar que la casación procede únicamente contra sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento en los casos contemplados por el artículo 3 de la Ley que rige la materia. Esta naturaleza excepcional de la casación, de igual forma, se ve reflejada en las facultades concedidas a los jueces al conocer los recursos de casación, toda vez, que la Ley de forma expresa establece las facultades de los jueces al determinar la procedencia del recurso¹³.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional al destacar la naturaleza extraordinaria y excepcional de la casación, señalando que este recurso *"se encuentra sometido a los parámetros de la rigidez legal, lo cual se traduce en que tanto para su presentación como para su sustanciación, las personas y las autoridades judiciales deben ceñirse a lo determinado en el marco normativo (...)"*¹⁴.

A los aspectos ya analizados, se debe sumar el carácter formalista del recurso de casación como otra de las características que distingue este mecanismo de impugnación de otros recursos; así, las exigencias para su admisibilidad y procedencia son de estricto cumplimiento para las partes, quienes deben

¹² Luis Cueva Carrión, *La Casación de Materia Civil*, 2da. edición, Quito: Ediciones Cueva Carrión, 2011.

¹³ Ley de Casación. Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto.

Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13-EP.



determinar con claridad y precisión la normas de derecho que estimen se encasillan en los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley de Casación y además observar cada uno de los requisitos formales establecidos por la misma Ley. El cumplimiento y desarrollo de estos requisitos por parte del casacionista es de fundamental importancia en la resolución del recurso, en cuanto, el análisis a efectuar por parte de los jueces de la Corte Nacional de Justicia se encuentra supeditado a los argumentos que sustentan el recurso de casación y a la sentencia que se pretende sea casada. En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional ha resaltado que en la resolución del recurso de casación, el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se lo propone, como también a lo dicho por las partes procesales dentro de su fundamentación, en atención del principio dispositivo¹⁵.

A partir de las consideraciones anotadas, cabe resaltar que la casación no constituye una instancia adicional dentro de los procesos judiciales, en la cual se pueden analizar cuestiones fácticas previamente revisadas por los jueces de instancia; por el contrario, a través del recurso de casación, los jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes corresponde su conocimiento¹⁶, realizan un control de la actividad jurisdiccional de los jueces de las instancias inferiores, respecto a la aplicación de las normas de derecho dentro de las sentencias y autos que pongan fin a procesos de conocimiento. Quedando así descartada la posibilidad de que los tribunales de casación ordenen la actuación de prueba¹⁷, efectúen valoración de los elementos probatorios¹⁸ o entren a analizar los hechos previamente conocidos por los jueces de instancia, pues ello atentaría contra la independencia judicial y la seguridad jurídica¹⁹, debidamente garantizados por la Constitución de la República.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.

¹⁶ Art. 184 de la Constitución de la República.

¹⁷ Ley de Casación. Art. 15.- SUSTANCIACION.- Durante el trámite del recurso de casación no se podrá solicitar ni ordenar la práctica de ninguna prueba, ni se aceptará incidente alguno.

¹⁸ Los jueces de casación únicamente pueden valorar la contravención a la ley, indebida aplicación o errónea interpretación de la misma respecto a la valoración de la prueba, más no valorar la prueba en sí.

¹⁹ Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

Una vez definido el contenido, objeto y alcance del recurso de casación, corresponde examinar las precisiones realizadas por la Corte Nacional de Justicia al analizar el supuesto fraude procesal denunciado por Chevron dentro del recurso de casación. De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte en primer lugar, que los jueces de casación al referirse a los argumentos expresados por Chevron respecto a la existencia de un fraude masivo dentro del proceso, señalan que dichas afirmaciones no son motivo de nulidad del proceso como lo afirma la empresa casacionista, pues no existe en autos documento alguno que demuestre el fraude procesal alegado, la nulidad procesal o la sanción establecida por la Ley para tales supuestos. Por su lado, el accionante dentro de su demanda, indicó que las actuaciones que a su criterio causaron el fraude procesal y que ocasionarían simultáneamente la nulidad del proceso son: la colaboración secreta de los demandantes en la elaboración de la sentencia de primera instancia, la influencia en la designación de peritos y la falsificación del informe pericial; actuaciones que a decir de los jueces de casación, no constituyen causales de nulidad según lo previsto por la Ley.

Al respecto, es preciso mencionar que la causal del artículo 3 de la Ley de Casación que se refiere a la nulidad procesal, expresamente establece lo siguiente:

“Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente;”²⁰ (Énfasis añadido)

A partir de dicha disposición, se entiende que la nulidad opera como fundamento en la procedencia del recurso de casación siempre y cuando el error en la aplicación o interpretación de las normas adjetivas de derecho invocadas por el recurrente, ocasione *nulidad insanable* del proceso o coloque a las partes en *indefensión*. Santiago Andrade Ubidia, al referirse a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, sostiene que no toda violación del procedimiento es causal de casación y que para establecer los casos en los que la

²⁰ Ley de Casación.



nulidad puede ser alegada como fundamento de este recurso extraordinario es necesario considerar dos principios que rigen la materia; así establece:

“Son dos los principios que informan esta materia, el de la especificidad y el de la trascendencia, es decir, a) que el vicio este contemplado en la ley como causal de nulidad; y b) que sea de tanta importancia, esto es, trascendente, que el proceso no pueda cumplir su misión sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloquen a una de las partes en indefensión. **No existen más causas de nulidad que las que se encuentran expresamente señaladas como tales en el texto legal, sin que pueda ampliarse o aplicarse extensivamente (principio de la especificidad) pero no solamente esto, sino que, además, debe tener tal importancia que haya influido o haya podido influir en la decisión de la causa, causando la indefensión de una de las partes; o ser de tal manera grave que prive al proceso de sus elementos estructurales (...)** (principio de trascendencia).”²¹ (Énfasis añadido)

En esta misma línea de ideas, Luis Cueva Carrión,²² señala que cuando la Ley de Casación establece la *nulidad insanable* como causal de casación, se refiere a las nulidades procesales previstas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente el autor sostiene que se trata de la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales y de la nulidad por violación a trámite, ambas expresamente determinadas por la Ley. En relación a la omisión de solemnidades sustanciales como causal de nulidad, el Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la sustanciación y resolución del juicio por daño ambiental seguido contra Chevron, diferencia entre aquellas comunes a todos los juicios y las que son específicas en determinados procesos²³; para nuestro análisis interesan fundamentalmente las solemnidades sustanciales comunes a todo tipo de procesos, las mismas que se detallan en los siguientes artículos:

“Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código.**” (Énfasis añadido)

²¹ Santiago Andrade Ubidia, *La casación civil en el Ecuador*, Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Andrade & Asociados, 2005. Pág. 116-117

²² “Ahora bien: para que la nulidad insanable tenga operatividad en nuestro sistema procesal es necesario ubicarla dentro del mismo y nos parece que guarda estrecha relación con la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales y por violación de trámite; por lo tanto, siempre que la Ley de Casación use la expresión “nulidad insanable” debemos entender que se refiere a estas dos clases de nulidades: de no ser así, el legislador hubiera definido este nuevo tipo de nulidad y lo hubiera caracterizado en alguna forma. (...) Entonces debemos referirnos a estas dos clases de nulidades tipificadas en nuestro Código de Procedimiento Civil (...).” Luis Cueva Carrión, pág. 273.

²³ Juicio ejecutivo y juicio de concurso de acreedores.

“Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias:

1. **Jurisdicción** de quien conoce el juicio;
2. **Competencia** del juez o tribunal, en el juicio que se ventila;
3. **Legitimidad de personería**;
4. **Citación de la demanda** al demandado o a quien legalmente le represente;
5. **Concesión del término probatorio**, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término;
6. **Notificación** a las partes del auto de prueba y la sentencia; y,
7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe.” (Énfasis añadido)

En relación a la nulidad por violación al trámite, el Código de Procedimiento Civil, establecía lo siguiente:

“Art. 1014.- **La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso**; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, **siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa**, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357.”²⁴ (Énfasis añadido)

Las disposiciones procesales citadas a manera de *numerus clausus* establecen de forma diáfana y expresa las causales de nulidad que operan en nuestro sistema jurídico, las mismas que representan a su vez normas claras, previas, públicas y de obligatorio cumplimiento para las autoridades jurisdiccionales en el marco de un Estado constitucional de derecho. Las causales de nulidad recogidas por el Código de Procedimiento Civil se refieren a la inobservancia de cuestiones puntuales como la jurisdicción y competencia de los jueces, la legitimidad de personería de las partes, la violación del trámite correspondiente a cada juicio, entre otras más, las mismas que al no cumplirse dentro de un proceso judicial podrían influir notoriamente en la sustanciación y en la decisión de la causa.

²⁴ Art. 355.- Los jueces de primera instancia que, al tiempo de expedir auto o sentencia, encontraren que procede la declaración de nulidad, mandaràn reponer el proceso al estado en que estuvo cuando se omitió la solemnidad que motiva la declaración, y condenarán al que la ocasionó al pago de lo que hayan costado las actuaciones anuladas.

Art. 356.- Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas.

Art. 357.- Cuando un juez, debiendo declarar la nulidad, no la declare pagará las costas ocasionadas desde que pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición del proceso. Tales costas comprenden también los derechos sufragados por el Estado.



La nulidad en términos generales se define como *“la sanción que tiende a privar de efectos (eficacia) a un acto (o negocio jurídico) en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas”*²⁵, es decir, un acto o proceso es nulo cuando se han inobservado ciertos requisitos y presupuestos que la Ley establece para su validez. Esta institución procesal se encuentra ampliamente desarrollada por la doctrina y en la normas que integran el marco jurídico ecuatoriano, a través de las disposiciones a las que se ha hecho referencia previamente; doctrinarios como Enrique Véscovi, establecen ciertos principios que rigen las nulidades y entre estos se destaca el *principio de legalidad*, en virtud del cual se debe entender que *“las nulidades del procedimiento son solamente las previstas en la ley y no pueden aceptarse otras, debiendo regir, inclusive, la regla de la interpretación estricta”*²⁶.

Bajo este orden de ideas, es claro que la nulidad como concepto procesal obedece a causales expresamente previstas en la Ley, por consiguiente, para que esta pueda operar como fundamento dentro de un recurso de casación, debe a más de observar las condiciones establecidas en el artículo 3 de Ley de Casación -influir en la decisión de la causa o no haber sido convalidada legalmente- responder a los presupuestos que establece la Ley, en el caso en concreto, el Código de Procedimiento Civil, por ser la normativa vigente a la época del juicio civil; de lo contrario, el supuesto error en la aplicación o interpretación de la normas procesales alegado por el casacionista no puede ser analizado como causal del recurso de casación, en la medida que no representa una configuración de *nulidad insanable* dentro del proceso, conforme lo señaló la Corte Nacional de Justicia dentro de su fallo.

Esta Corte, en función de las consideraciones hasta aquí anotadas, debe precisar que las alegaciones del legitimado activo relacionadas a la ejecución de actos fraudulentos por parte de la contraparte y funcionarios judiciales, no son motivos o causales que se encuentren previstas de forma expresa por la legislación ecuatoriana como fundamento para determinar la nulidad del proceso; por el contrario, como se analizará más adelante y conforme lo señala la Corte Nacional de Justicia a partir de los argumentos del propio accionante, los hechos alegados se enmarcarían en otro tipo de conductas que deben juzgarse en las vías

²⁵ Enrique Véscovi, *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1999, Pág. 257

²⁶ Enrique Véscovi, Pág. 264

correspondientes, más no como causal de nulidad. Por consiguiente, al tratarse de un recurso extremadamente formalista y riguroso, el Tribunal de Casación está llamado a observar estrictamente las regulaciones legales establecidas al respecto, las mismas que en el caso en estudio, no se han cumplido, por ende, no se han configurado los elementos necesarios para que los jueces de la Corte Nacional de Justicia determinen la procedencia de los cargos formulados por el recurrente como fundamentos de nulidad del proceso y del mismo recurso de casación.

En este sentido, se advierte que la actuación de los jueces al dictar la sentencia impugnada es conforme a la naturaleza del recurso de casación y a las normas que regulan la materia, caso contrario, admitir como pretende el accionante cualquier argumento como causal de nulidad nos enfrentaría a un sistema jurídico carente de certeza en la aplicación de las normas de derecho, y por consiguiente, no concordante con el modelo jurídico previsto por nuestra Constitución.

Por otro lado, como quedó enunciado previamente, los jueces de la Corte de Casación sostienen dentro del fallo impugnado que de existir las supuestas irregularidades procesales acusadas por Chevron, la legislación ecuatoriana establece las respectivas acciones de orden administrativo y penal para sancionar este tipo de conductas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que pudieron existir. El Tribunal de Casación considera que los argumentos expuestos por Chevron hacen referencia al cometimiento de acciones de tipo colusorias, para cuya conducta según lo señalan los jueces existe una regulación especial en la legislación ecuatoriana²⁷; así mismo, los jueces sostienen que a través de los argumentos formulados por el casacionista, se está acusando a los abogados de la contraparte, a los peritos y a los jueces de instancia del cometimiento de varios delitos, aspecto que según los jueces nacionales es inadmisibile dentro del recurso de casación. Por su lado, el accionante argumenta que la negativa del Tribunal de Casación a conocer y subsanar el fraude procesal denunciado, representa una vulneración al derecho constitucional objeto del presente problema jurídico, que a su vez, ha causado la indefensión de Chevron en el proceso seguido en su contra.

²⁷ Ley para el Juzgamiento de la Colusión.



Al respecto, esta Corte observa, en primer lugar, que la afirmación del accionante relacionada a que el Tribunal de Casación se negó a conocer el fraude procesal denunciado por la compañía Chevron, carece de todo sustento, toda vez que conforme se señaló en los párrafos precedentes, la Corte Nacional de Justicia analiza efectivamente los argumentos propuestos a través del recurso de casación relacionados a la ejecución de actos fraudulentos dentro del proceso; no obstante de esto, que los jueces conozcan las alegaciones de las partes no necesariamente implica un pronunciamiento favorable a las pretensiones de cada uno, como aparentemente es la intención del accionante, al sostener que los jueces de casación vulneran derechos constitucionales al no subsanar el fraude denunciado por su parte.

En razón de aquello, se debe señalar que a partir de los argumentos expuestos por el accionante, esta Corte Constitucional observa que la pretensión del legitimado activo se fundamenta en que los jueces de casación debían analizar la información incorporada al proceso por parte de Chevron, a través de la cual, dicen demostrar la existencia de un fraude masivo dentro del proceso; pues expresamente el legitimado activo señala que *“la negativa formal de analizar las pruebas irrefutables de fraude procesal violenta las normas constitucionales que garantizan la tutela judicial efectiva.”*. De lo dicho, se advierte claramente que el accionante pretendía que la Corte Nacional de Justicia en la resolución del recurso de casación, analice la totalidad de la evidencia presentada a fin de demostrar el cometimiento de los actos fraudulentos denunciados, lo cual indiscutiblemente implica que los jueces de casación realicen una valoración de los elementos probatorios que demostrarían los argumentos sostenidos por Chevron.

De esta manera, este Organismo observa que en orden a determinar si existió el alegado *fraude procesal* como producto de la supuesta falsificación de los informes periciales y la participación de la contraparte en la redacción de la sentencia de primera instancia, los jueces de la Corte Nacional de Justicia debían examinar, e incluso, realizar una actividad valorativa respecto a los elementos aportados por Chevron, aspecto que como es lógico se escapa de las competencias reconocidas a los jueces de la Corte Nacional de Justicia en la resolución de los recursos de casación. En este sentido, cabe precisar que la casación no representa una tercera instancia, por lo tanto, la actuación de los

jueces de la Corte de Casación se concreta únicamente a verificar la aplicación de la normas de derecho por parte de los órganos judiciales de instancia, específicamente, en lo que respecta a la prueba, los jueces al conocer un recurso de casación únicamente están limitados a controlar la aplicación e interpretación de las normas jurídicas inherentes a la valoración de los medios probatorios utilizados en las instancias inferiores, más no son competentes para realizar una nueva valoración de la pruebas que obran del proceso, menos aún ordenar la práctica de nuevas diligencias. En tal virtud, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia al dictar la sentencia impugnada no se encontraban facultados para examinar la información incorporada por Chevron, por no ser esta la etapa correspondiente para la valorar la evidencia probatoria invocada por el accionante.

Paralelamente, los jueces en su análisis señalan que afirmaciones como el cometimiento de un delito o la ejecución de acciones colusorias, no representan fundamento legal para determinar la procedencia del recurso de casación propuesto por Chevron, ni constituyen aspectos que deban ser analizados en la jurisdicción civil, específicamente dentro de un juicio verbal sumario por daño ambiental. Los jueces agregan que si la empresa considera la existencia de un delito debería presentar ante la autoridad competente la respectiva denuncia. En relación a dichos argumentos, el accionante manifiesta que la Corte Nacional de Justicia al negarse a analizar las alegaciones y pruebas irrefutables relacionadas al fraude procesal, no ha garantizado la tutela judicial efectiva de sus derechos.

Al respecto, este Organismo no evidencia como a través del pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia se ha causado la alegada indefensión que sostiene el legitimado activo, pues como se ha indicado en el desarrollo de este problema jurídico, se ha demostrado que el Tribunal de Casación ha manejado su actuación en el marco de las competencias reconocidas en la Constitución y la Ley, respecto al tratamiento de este recurso extraordinario y excepcional, lo que demuestra que los jueces han actuado en tutela de los derechos de las partes observando las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales interdependientes e indispensables para la configuración de la tutela judicial efectiva.



De modo que, la actuación del Tribunal de Casación en los términos antes señalados, evidencia el cumplimiento del componente de debida diligencia que integra el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y que ha sido desarrollado por esta Corte como "... la observancia a las prescripciones normativas, sustantivas y adjetivas, previstas en el ordenamiento jurídico para el conocimiento y resolución de la controversia puesta en su conocimiento, dentro de un plazo razonable"²⁸, puesto que:

Dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, todas las autoridades públicas en general se encuentran en la obligación de actuar de forma cuidadosa en la aplicación del derecho, y de hacerlo sin dilaciones innecesarias. En este sentido, el rol que cumplen las autoridades jurisdiccionales para lograr este cometido es sustancial, puesto que deben tutelar que dentro de todo proceso las personas reciban por parte de la justicia una respuesta oportuna mediante el ejercicio de garantías mínimas²⁹.

En definitiva, esta Corte observa que la actuación y resolución de los jueces nacionales, tal como quedó demostrado en líneas precedentes, efectivamente, demuestra una observancia del marco constitucional y de las disposiciones, tanto en el orden adjetivo como sustantivo que atañen al recurso de casación en análisis, esto, sobre la base de las facultades y competencias expresamente señaladas en la ley para el Tribunal de Casación; lo cual, da cuenta de un obrar objetivo, cauteloso y diligente por parte de los juzgadores. Es decir, un respeto del derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

Es preciso reiterar que la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado respecto al fraude procesal alegado por Chevron, estableciendo su falta de competencia para determinar la veracidad de las acusaciones planteadas por el accionante en su momento a través del recurso de casación, por no ser esta ni la etapa procesal correspondiente, ni la vía adecuada para sustanciar las denuncias realizadas por el accionante; así, los jueces señalaron que si el legitimado activo considera que se tratan de acciones colusorias o cometimiento de delitos, existe la vía civil y penal, respectivamente, para juzgar las conductas consideradas fraudulentas. En este sentido, esta Corte advierte que el análisis realizado en la sentencia impugnada no provoca en absoluto la indefensión del accionante, pues el Tribunal de Casación no está denegando justicia al casacionista, por el contrario,

²⁸ Corte Constitucional de Ecuador, sentencia N.º133-18-SEP-CC, caso N.º1145-13-EP.

²⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º183-17-SEP-CC, caso N.º 1209-15-EP

está resolviendo en función de las normas que rigen el recurso de casación, dejando habilitada la posibilidad de que el legitimado activo impulse las acciones pertinentes para que los hechos denunciados a través del recurso de casación sean sancionados a través de los mecanismos idóneos.

En esta línea de ideas, la Corte Constitucional, advierte que los argumentos del legitimado activo relacionados al fraude masivo se encuadran en conductas jurídicas independientes y específicas que no corresponden ser examinadas por el Tribunal de Casación; toda vez que, la compañía accionante alega por ejemplo; la alteración de los informes periciales por parte de los abogados de la parte demandante y la intervención de la contraparte tanto en la designación de peritos como en la elaboración de la sentencia de primera instancia, conductas que a simple vista, demandan una sanción administrativa o incluso penal, en caso de probarse las alegaciones denunciadas. Los hechos alegados por Chevron han sido reconocidos por el mismo accionante como la configuración de un *grave delito procesal*³⁰ o una *gran manifestación colusoria*³¹, lo que implica que el legitimado activo tiene pleno conocimiento de que existen otras vías por las cuales debían denunciarse los argumentos expuestos a través del recurso de casación.

En tal sentido, este Organismo precisa que los hechos alegados por Chevron respecto al supuesto *fraude masivo* cometido dentro del juicio por daño ambiental seguido en su contra, deben tener un tratamiento independiente a través de las vías que el marco jurídico ecuatoriano prevea para el efecto; más no se puede pretender utilizar un recurso extraordinario, como es la casación para dar solución a cuestiones que podrían encuadrarse en tipos penales o administrativos. Tal es así, que la actual legislación penal vigente en el país establece como delito la figura del fraude procesal³².

³⁰ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 99

³¹ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 97

³² Código Orgánico Integral Penal: Art. 272.- Fraude procesal.- La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el curso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.



En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional desvirtúa el fundamento del accionante respecto a la supuesta indefensión en la que se ha dejado a la compañía Chevron, al no declarar el fraude procesal invocado; toda vez, que se observa que los jueces de la Corte Nacional de Justicia han actuado en el marco de sus competencias y en base a las normas constitucionales y legales que regulan el recurso de casación. Bajo estos parámetros, la Corte de Casación no encontró fundamento legal para declarar la alegada nulidad procesal denunciada por Chevron, por no encontrarse prevista en las causales que el ordenamiento jurídico prevé al respecto; en igual sentido, la Corte Nacional de Justicia no se encontraba facultada para determinar la existencia del fraude procesal alegado por Chevron, en cuanto ello, implicaba realizar una valoración de la evidencia aportada como prueba por la Compañía, aspecto que excedía el ámbito de competencia de los jueces de Casación.

De esta manera, la actuación de los jueces nacionales se muestra coherente con el marco constitucional vigente y las regulaciones legales que deben ser estrictamente observadas en la etapa de casación, por lo tanto, la Corte Constitucional determina que la sentencia impugnada no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República?

Según se desprende del párrafo inicial previsto dentro del acápite VIII de la demanda, el accionante considera que: *“La sentencia de casación viola además derechos constitucionales de Chevron al desechar el pedido de que se case la sentencia de apelación por estar fundada en pruebas obtenidas con violación a la ley. En efecto se violaron las garantías al debido proceso relacionadas con la obtención y admisión de la prueba (...)”*

Bajo dicha premisa planteada por el accionante, cabe señalar que el derecho al debido proceso, conforme se analizó dentro del primer problema jurídico, constituye el conjunto de garantías que permiten el ejercicio pleno y eficaz de la

función jurisdiccional; garantías que se deben perfilar a través, de las etapas esenciales de un proceso como son: acusación, defensa, prueba y sentencia. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia³³.

Precisamente, dentro de dichas garantías, la Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 4 establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria”*.

Ahora bien, en relación a la norma citada, la cual constituye, *per se*, una garantía del debido proceso vinculada con el ámbito probatorio, resulta pertinente puntualizar la posición que ha adoptado esta Corte a través de sus pronunciamientos con respecto al ámbito de análisis probatorio en el cual podrá actuar a través de la acción extraordinaria de protección. Toda vez que, es importante tomar en consideración que no sólo es la Corte Constitucional la llamada a velar por el ejercicio y protección de los derechos constitucionales en la sustanciación de un proceso; sino también, es responsabilidad y deber de todos los administradores de justicia, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, garantizar el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República, es decir, que las pruebas que se obtengan y se actúen dentro de un proceso, guarden un elemental respeto a la Constitución y a las leyes correspondientes.

En este punto, bajo el afán de establecer el marco de actuación de esta Corte en lo que se refiere a la materia probatoria, conviene referirse a la sentencia N.º 022-10-SEP-CC³⁴, dictada por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la cual se estableció a manera de precedente la necesidad de diferenciar la

³³ Reynaldo Bustamante, Derechos fundamentales y proceso justo, Lima, 2001, Pág. 236.

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.



“valoración probatoria” de la “actuación u obtención probatoria”, considerando que la valoración involucra un asunto afín a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales, constituyéndose en un asunto de legalidad y de competencia exclusiva de la justicia ordinaria, por lo tanto, ajena al ámbito constitucional. Mientras que la actuación u obtención de pruebas, sí constituye un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifiquen vulneraciones a derechos y principios contemplados en la Carta Suprema.

Esta fundamental diferenciación, ratificada en múltiples fallos dictados por la Corte Constitucional, ha permitido instituir el hecho que la intervención de la Corte Constitucional queda circunscrita al conocimiento y resolución de asuntos exclusivamente constitucionales, lo cual determina que su actuación en el ámbito probatorio no se remite a solventar asuntos de legalidad que son de competencia privativa de la justicia ordinaria, así como tampoco a revisar argumentos vinculados a la valoración probatoria en donde el juez ejerce una libre convicción y una sana crítica respecto a los elementos probatorios practicados dentro del proceso, conforme lo estableció el legislador al momento de establecer la causal quinta de inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección, en el sentido que: *“El fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez.”*³⁵. Precisamente, esta condición promueve que la acción extraordinaria de protección no sea considerada como una nueva instancia judicial.

En este contexto, dentro de la presente garantía jurisdiccional, corresponde a la Corte Constitucional verificar y garantizar que los procesos se desarrollen dentro de los parámetros constitucionales, y en particular, que se garantice el derecho al debido proceso. Es decir, la acción extraordinaria de protección procede cuando en el desarrollo de un determinado proceso se comprueba fácticamente la vulneración de uno o varios derechos constitucionales y es improcedente cuando se refiere a pretensiones de una nueva revisión de actos procesales y pruebas practicadas en los procesos de justicia ordinaria.

Con esta aclaración, es pertinente analizar las argumentaciones esgrimidas por el accionante dentro del caso que nos ocupa, y en base a aquello, determinar si se relacionan con la actuación u obtención de pruebas, o si por el contrario, guardan

³⁵ Art. 62, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

relación directa con la valoración de las mismas. Según se desprende de la demanda, Chevron identifica dos circunstancias principales por las cuales considera que la Corte Nacional de Justicia, vulneró, a través de su fallo, el derecho al debido proceso. Al respecto, el accionante manifiesta:

“La Corte Nacional de Justicia en su sentencia de 12 de noviembre de 2013, a las 15h00, entre otros yerros, falló a poner remedio a la violación del derecho constitucional de Chevron a “la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”, cuando en su violación de las garantías del debido proceso se permitió a los demandantes la obtención o actuación de pruebas en violación a la CRE o la Ley, conforme se describe a continuación.

La Corte Nacional de Justicia, en su antedicho fallo, desestimó arbitrariamente los cargos de nulidad formulados por Chevron, violando el derecho de Chevron a que la prueba en el proceso se actúe y valore legalmente, los cargos de nulidad contra el proceso respecto de:

- La ilegal renuncia de la parte actora a 64 de las 97 inspecciones judiciales solicitadas y ordenadas en el proceso. Tal renuncia hecha contra derecho constituyó además, un eslabón de un fraude procesal, para sustituir dicha prueba por el examen pericial global fraudulento.
- La negativa de dar trámite previsto en el Art. 258 del Código de Procedimiento Civil a las alegaciones de error esencial formuladas por Chevron respecto de 27 informes periciales.
- La decisión del juez de primera instancia, dentro de un trámite verbal sumario de conceder un término extraordinario de 45 días para que las parte presentaran “informes en derecho” para apoyar “los criterios económicos aplicables para remediación de daños ambientales”.
- El uso como prueba a de (sic) entrevistas a potenciales beneficiarios de la sentencia como prueba, especialmente por relación con cuestiones de salud, y similares, así mismo, la admisión y evaluación como pruebas de encuestas realizadas y entregadas por los demandantes.
- La falta de consideración y valoración de la prueba actuada por Chevron.”

Bajo los argumentos expuestos a lo largo de la demanda en relación al ámbito probatorio, y que parte de ellos han sido citados en líneas anteriores, esta Corte debe observar en primer lugar, la constante referencia del accionante a las ilegalidades con las cuales se practicaron varias pruebas que fueron integradas al proceso o que se dejaron de practicar a pedido del propio solicitante, actuaciones que fueron denunciadas por el accionante en el recurso de casación, y en





consecuencia, analizadas por los jueces dentro de dicho recurso. De tal forma que, ante la manifiesta disconformidad del accionante, se pretende que sea la Corte Constitucional quien, a través de la presente garantía jurisdiccional, revise el análisis de legalidad efectuado por los jueces de casación y revea los argumentos expuestos por la Corte Nacional de Justicia con referencia a las supuestas ilegalidades cometidas en la obtención y actuación probatoria dentro del proceso por daño ambiental. Circunstancia que, naturalmente, sobrepasa el ámbito de análisis que posee esta Corte.

Bajo esa misma línea, cabe advertir que la sola argumentación del derecho al debido proceso, así como cualquier otro derecho, no puede ni debe ser tratado como un recurso tendiente a corregir dentro del ámbito constitucional insatisfacciones subjetivas que hacen relación a una indebida o errónea aplicación de una determinada norma jurídica. Ya que en el caso *sub judice*, se puede evidenciar que el accionante pretende que se declare la vulneración de derechos constitucionales, considerando que los jueces que emitieron la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección, no remediaron ni subsanaron las actuaciones probatorias impugnadas por Chevron.

Por otro lado, se ha evidenciado que el tema que se somete a conocimiento de esta Corte tiene así mismo directa relación con la valoración de la prueba aportada tanto por los demandantes en la acción de daño ambiental, como por la empresa Chevron, en cuyo último caso, se alega expresamente: "*la falta de consideración y valoración de la prueba actuada por Chevron*". Y que en el caso de la prueba practicada por los demandantes (informes en derecho, informes periciales, entrevistas, etc.) los jueces actuaron alejados de una libre convicción que les permitiera valorar correctamente el contenido y alcance del material probatorio utilizado dentro del proceso. Circunstancia a la que se suma una aparente falta de motivación por parte de los jueces frente al análisis y valoración probatoria, circunstancia que será materia de análisis en un posterior problema jurídico.

En definitiva, esta Corte advierte una serie de alegaciones relacionadas al ámbito probatorio que, lejos de argüir una vulneración constitucional, se limita a manifestar una inconformidad con la valoración realizada no solo por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto de análisis, sino también por los jueces

dentro del proceso civil; circunstancia que, conforme lo ha determinado esta Corte previamente, no involucra un ámbito constitucional y como tal, no es objeto de análisis dentro de la presente acción.

Finalmente, es necesario puntualizar que una vez analizados los argumentos vertidos por el accionante bajo su intención de evidenciar la obtención de prueba al margen de los principios y derechos constitucionales, esta Corte no encuentra un argumento claro y sustentado que le permita reconocer tales denuncias, situación que, como se ha expuesto en el párrafo anterior, sí constituiría un elemento a ser analizado por esta Corte. En esa línea se confirma, a partir de lo expuesto, que el propio accionante pretende un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre aspectos ajenos a la actuación y obtención probatoria de que trata el artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República.

4.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación a la supuesta existencia de cosa juzgada?

Según se desprende de la demanda, el accionante sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al confirmar la desestimación realizada por el tribunal de apelación respecto al efecto vinculante de cosa juzgada de los contratos de transacción y liberación de obligaciones que a decir del legitimado activo exoneraron a Chevron de toda responsabilidad por impacto ambiental y posibles violaciones a derechos difusos en el Ecuador.

El accionante manifiesta que la decisión judicial objeto de la presente acción extraordinaria de protección inobserva la fuerza de cosa juzgada que de acuerdo al ordenamiento jurídico ecuatoriano tienen los contratos de transacción. El legitimado activo se refiere específicamente al *Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas*, suscrito el 04 de mayo de 1995, a través del cual se liberaba a TexPet y sus afiliadas de toda responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que representaban el área de concesión y se obligaba al Estado ecuatoriano a remediar el medio ambiente.





Así mismo, el legitimado activo indica que a pesar de que los tribunales de instancia y la Corte Nacional de Justicia reconocieron la existencia y validez de los contratos de transacción, rechazaron la excepción de cosa juzgada planteada en las diferentes instancias por el accionante, desconociendo que el objeto principal de las transacciones es poner fin a una disputa y vulnerando con ello, la seguridad jurídica y el principio universal *non bis in idem*. Indica además, que los jueces de instancia y de casación basaron su razonamiento en que los firmantes de la demanda del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron no firmaron los contratos de transacción y que por lo tanto, los efectos de estos Convenios no se aplican a ellos. El accionante, en sentido contrario, sostiene que dentro del caso se configuran los tres requisitos de la cosa juzgada, es decir, la identidad de la *causa pretendi*, identidad subjetiva e identidad objetiva.

A partir de los argumentos expuestos, el legitimado activo alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado por la Constitución de la República en el artículo 82, que expresamente establece:

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En función de la disposición constitucional referida, el derecho a la seguridad jurídica pretende garantizar la sujeción de los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, a través de la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, las mismas que deben ser debidamente aplicadas por las autoridades correspondientes. De ahí, que el fundamento esencial de la seguridad jurídica sea la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido, de cuya aplicación se genere certeza a los ciudadanos en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas.

La Corte Constitucional al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado lo siguiente:

“El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera

*supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano (...)*³⁶,

El derecho a la seguridad jurídica se desarrolla en el marco jurídico ecuatoriano a través de la vigencia de una serie de principios reconocidos constitucional y legalmente, en virtud de los cuales, se garantiza la vigencia y aplicación de la Constitución como norma suprema, así como de todas las normas legales que integran el ordenamiento normativo; así lo ha destacado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 015-10-SEP-CC, en los siguientes términos:

*“Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la responsabilidad frente a la arbitrariedad de los poderes públicos, la fuerza de cosa juzgada de las sentencias judiciales, excepto cuando entrañan violación de derechos; que las resoluciones que emanen de ellas sean posibles de cumplir y no algo imposible; el debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera hecho iguales.”*³⁷ (Énfasis añadido)

De esta manera, la cosa juzgada representa uno de los mecanismos a través de los cuales, la *seguridad jurídica cumple su finalidad de otorgar certeza a las personas*, específicamente respecto a la imposibilidad de alterar el contenido de una resolución, a través de la activación de nuevas acciones en la vida judicial. Esta Corte ha señalado previamente que la cosa juzgada *“otorga un atributo o calidad especial a las sentencias o decisiones judiciales convirtiéndolas en definitivas e inimpugnables, su efecto principal es impedir que una cuestión que ha sido materia de discusión en una contienda legal, se vuelva a juzgar en una causa posterior”*³⁸.

La cosa juzgada como fundamento esencial del principio de seguridad jurídica, constituye una garantía dentro de la administración de justicia, que permite que las decisiones que ponen fin a un proceso gocen de fuerza obligatoria y definitiva, erigiéndose de esta forma, como verdad material de los procesos, y a su vez, impidiendo que los ciudadanos, al momento de someterse a la actividad jurisdiccional del Estado, no se encuentren en una situación de incertidumbre

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 015-10-SEP-CC, caso N.º 135-09-EP.

³⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0135-14-SEP-CC, caso N.º 1758-11-EP.



respecto a la posibilidad de que los temas sobre los conflictos que ya fueron conocidos y resueltos, vuelvan a plantearse³⁹. Para que la cosa juzgada pueda surtir los efectos descritos es necesario que concurren dos elementos: la identidad subjetiva e identidad objetiva; o como lo señala Devis Echandía, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, en razón del objeto o hecho sobre el cual versó el litigio (objetivo) y en razón de las personas que han sido parte del proceso (subjetivo)⁴⁰.

Siguiendo al autor referido, tenemos que el *límite objetivo* de la cosa juzgada se compone a su vez de dos elementos: *identidad de cosa u objeto e identidad de la causa pretendi*. La *identidad de cosa* se refiere al objeto de la pretensión materia del proceso anterior, el objeto del proceso viene dado por el derecho reconocido o declarado por la sentencia; la *identidad de la causa pretendi* tiene que ver con la similitud en el fundamento de la pretensión de la demanda y a su vez, en el fundamento jurídico de su aceptación o negación consagrado en la sentencia, la *causa pretendi* es la razón de hecho que se invoca en la demanda como fundamento de la pretensión. Por otro lado, el *límite subjetivo* se refiere a la identidad de las partes, así el autor sostiene que una sentencia no produce el efecto de cosa juzgada sino entre las mismas partes, por lo tanto, establece que a quien no ha sido parte en un proceso no lo puede vincular la sentencia que en él se dicte⁴¹.

La cosa juzgada implica entonces la imposibilidad de un nuevo juzgamiento, siempre que se configuren los límites antes explicados, de ahí que se halla directamente vinculada con el principio universal *non bis in ídem*, consagrado por nuestra Constitución como una garantía del debido proceso, en el artículo 76, numeral 7, literal i), que señala expresamente:

“Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.”.

Esta Corte se ha pronunciado respecto a la relación existente entre la cosa juzgada, el principio *non bis in ídem* y la seguridad jurídica, indicando que “*este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria*

³⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.

⁴⁰ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997. Pág. 458

⁴¹ *Ibidem*, 458-466

de la cosa juzgada, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes.”⁴². Además, este Organismo ha destacado su estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, en cuanto, constituye la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho que ya ha sido materia de juzgamiento previamente.

Así, el principio *non bis in ídem*, forma parte de la estructura procesal de la administración de justicia y representa uno de los elementos garantizadores del debido proceso, de ahí que conjuntamente con la institución de la cosa juzgada, permitan la materialización de la seguridad jurídica garantizada por la Norma Suprema. A pesar de su estrecha relación, el principio *non bis in ídem* y la cosa juzgada se diferencian en cuanto, el primero, resulta una consecuencia de la institución de la cosa juzgada y atiende al hecho de que nadie puede ser juzgado más de una vez por el mismo hecho y materia; mientras que, la segunda, por su parte, constituye un atributo o una calidad que el ordenamiento jurídico otorga a la sentencia, cuando esta cumple con los requisitos para quedar firme⁴³.

Ahora bien, una vez que se ha delimitado el escenario jurídico sobre el cual versan las alegaciones del accionante respecto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto sostiene que existe cosa juzgada entre los acuerdos transaccionales suscritos por la compañía accionante con el Estado ecuatoriano y el proceso por daño ambiental seguido en contra de Chevron; conviene en primer lugar, resaltar algunas cuestiones relevantes para nuestro análisis constitucional:

El “*Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas*” referido por Chevron como el acuerdo transaccional al que se ha negado sus efectos vinculantes en la configuración de una supuesta cosa juzgada, fue celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador y Texaco *Petroleum Company*. El convenio en la parte relacionada a la liberación de responsabilidades, estipula expresamente que se libera a las *compañías exoneradas* de cualquier demanda

⁴² Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 065-12-SEP-CC, caso N.º 1066-10-EP.

⁴³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 012-14-SEP-CC, caso N.º 0529-12-EP.



por impacto ambiental del Gobierno [del Ecuador] y Petroecuador en contra de las compañías suscriptoras⁴⁴.

Por otro lado, el juicio que antecede a la presente acción extraordinaria de protección, seguido en contra de Chevron por un grupo de perjudicados por los daños ambientales ocasionados por las operaciones ejecutadas por la compañía accionante, tiene como pretensión alcanzar la reparación de los perjuicios causados por la actividad hidrocarburífera, basada en el derecho de las personas a vivir en un medio ambiente sano, el cual, por tratarse de un derecho constitucional y colectivo merece ser enfocado en nuestro análisis.

El derecho a un ambiente sano actualmente se encuentra reconocido en el artículo 14 de la Norma Suprema, en los siguientes términos:

“Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

En igual sentido, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “*Protocolo de San Salvador*”, considerando que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su fundamento en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y en función del principio de progresividad, reconoció entre otros, el derecho a vivir en un ambiente sano de la siguiente manera:

“Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.”

Adicionalmente, la Organización de los Estados Americanos a través de una serie de resoluciones ha manifestado el compromiso por la protección del medio ambiente y su vinculación con los derechos humanos⁴⁵. Este interés por la

⁴⁴ Corte Provincial de Justicia de Sucumbios - Juicio por Indemnización por Daños y Perjuicios seguido por María Aguirre y otros en contra de Chevron Corporation. Foja 7862.

⁴⁵ AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), RESOLUCIÓN - DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE. Aprobada en la tercera sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2001

protección de la naturaleza y el consiguiente reconocimiento del derecho a vivir en un medio ambiente sano se ve reflejado desde varias décadas atrás; así, la Constitución Política del Ecuador de 1978 consagraba ya dentro del catálogo de derechos, el derecho a un ambiente libre de contaminación:

“Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza:
(...)

2.- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;”⁴⁶

En igual forma, este derecho se halla consagrado en una serie de tratados internacionales, como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de Estocolmo de 1972⁴⁷, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas del año 1992⁴⁸, la Carta Mundial de la Naturaleza de las Naciones Unidas, entre otros.

En función de aquello, el derecho a vivir en un medio ambiente sano se ha configurado como un derecho humano, “(...) es un derecho de superposición de los derechos preexistentes y que, por lo tanto, justifica restricciones a otros derechos, como, por ejemplo, el de propiedad, de comercio e industria, a trabajar, etcétera (ver § 2), que se relaciona con la calidad de vida (ambiente sano, apto para el desarrollo humano, etc.). Por ello no puede dudarse de que se trata de un derecho humano, de lo cual puede aseverarse que tiene las características de estos derechos: es inalienable e irrenunciable.”⁴⁹ (Énfasis

AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE EN LAS AMÉRICAS, Aprobada en la cuarta sesión plenaria celebrada el 4 de junio de 2002.

⁴⁶ Constitución Política de la República del Ecuador, Codificación de 1984. Registro Oficial No. 763.

⁴⁷ PRINCIPIO 1. El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. (Énfasis añadido)

⁴⁸ PRINCIPIO 1. Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. (Énfasis añadido)

⁴⁹ Tomás Hutchinson, Responsabilidad Pública Ambiental. En Daño Ambiental, segunda edición, edit. Jorge Mossot y otros. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2001. Pág. 449



añadido). En este sentido, se debe precisar que el reconocimiento del derecho bajo análisis ha permitido a su vez, la materialización de otros derechos, como el derecho a una vida digna, a la salud, entre otros; en cuanto, la protección del medio ambiente resulta indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida de las personas, tal como lo sostiene, el profesor Tomás Hutchinson:

“Cabe reconocer que el ambiente abarca una amplia gama de contenidos y significados, muchos de estos íntimamente conectados con valores y principios declarados fundamentales por los distintos ordenamiento jurídicos (...). Esta conexión, puede traducir las agresiones al ambiente en lesiones a determinados derechos fundamentales. (...) Si las relaciones entre la protección del ambiente y el derecho a la vida se establecen de forma directa y clara, la vinculación entre protección ambiental e integridad física es aún más nítida, si cabe. (...) Ello testimonia la toma de conciencia de que un ambiente sano, digno y humano, a la medida del hombre, representa una condición primordial para la existencia física y psíquica del individuo. Y es que, si a la calidad del ambiente no está asegurada, el derecho a la vida no podrá ser plenamente ejercido.”⁵⁰ (Énfasis añadido)

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su jurisprudencia, resaltando la relación existente entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos:

“Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos. Las formas en que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático han afectado al goce efectivo de los derechos humanos en el continente ha sido objeto de discusión por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas. También se advierte que un número considerable de Estados partes de la Convención Americana ha adoptado disposiciones constitucionales reconociendo expresamente el derecho a un medio ambiente sano.”⁵¹ (Énfasis añadido)

A partir de los criterios anotados, tenemos que la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales resultan imprescindibles en la creación de condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, así

⁵⁰ Tomás Hutchinson, Responsabilidad Pública Ambiental. En Daño Ambiental, segunda edición, edit. Jorge Mosset y otros. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2001. Pág. 423-426

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández vs. Honduras, sentencia de 03 de abril de 2009. Par. 148

como en la tutela de otros derechos, es por ello, que a través de los diferentes instrumentos internacionales y en las legislaciones de los países de la región, hoy en día, se encuentra consagrado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un derecho autónomo, teóricamente ubicado bajo la denominación de derechos de tercera generación y como un derecho colectivo. De esta manera, el derecho a vivir en un medio ambiente deber ser analizado al amparo de las normas y doctrina que rigen para los derechos humanos, por cuanto, en igual sentido, los derechos colectivos surgen como un mecanismo para limitar el poder de las mayorías respecto a situaciones jurídicas que no afectan a las personas concebidas únicamente de manera individual, sino de forma conjunta a un grupo de individuos en virtud de determinada condición o circunstancia. En relación a los derechos colectivos, el doctrinario Genaro González Licca sostiene que: *"En un Estado de derecho, en realidad, los derechos colectivos, las acciones de grupo, se ubican como parte integrante de los derechos fundamentales. Constituyen derechos que nacen de la propia razón de ser del Estado (...)"*⁵².

En razón de los elementos analizados, el derecho a vivir en un medio ambiente sano como derecho colectivo, no deja de ser un límite al poder, de ahí que en el marco de un Estado constitucional de derechos, la existencia de los derechos colectivos refuerza los límites que desde la legalidad constitucional se imponen a las mayorías eventuales⁵³.

Ahora bien, en orden a dar solución a la interrogante planteada a través del presente problema jurídico, esto es, determinar si en el caso *sub judice* ha operado el efecto de cosa juzgada como lo afirma el accionante, conviene en primer lugar, anotar que desde un punto vista formal -analizando los límites de la cosa juzgada previamente desarrollados- es evidente que en el caso objeto de estudio no se configura la *identidad subjetiva* entre el acuerdo transaccional y el juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron, como elemento necesario para la existencia de cosa juzgada. Toda vez que, el convenio transaccional al que se refiere el legitimado activo, ha sido suscrito entre el

⁵² Genaro González Licca, *En un Estado Constitucional, los derechos colectivos forman parte de los derechos fundamentales.* Pág. 245. [https://archivos-2013.s3.amazonaws.com/03/12/In_1_3_427305862_in1_245_257.pdf?AWSAccessKeyId=I1V02D0W3KSR4KH790B82&Expires=1443541723&Signature=WUwi%2FC%2FtrVIB3PoGFRDA\[V5zQ%3D](https://archivos-2013.s3.amazonaws.com/03/12/In_1_3_427305862_in1_245_257.pdf?AWSAccessKeyId=I1V02D0W3KSR4KH790B82&Expires=1443541723&Signature=WUwi%2FC%2FtrVIB3PoGFRDA[V5zQ%3D)

⁵³ Andrés Gil Domínguez, *Neconstitucionalismo y Derechos Colectivos.* Bueno Aires: Editor, 2005. Pág. 104



Ministerio de Energía y Minas en representación del Gobierno del Estado ecuatoriano, Petroecuador y TEXPET; mientras que el juicio por daño ambiental que antecede a esta causa, ha sido incoado por un grupo de personas perjudicadas por los efectos de la actividad hidrocarburífera de la compañía accionante. A partir de esta precisión, es evidente que en el caso en concreto, no se puede hablar de *identidad subjetiva*, pues como se observa no se trata de las mismas partes, ni ha existido en el caso del acuerdo transaccional una actuación del Gobierno en representación de derechos de terceros que permita configurar una especie de identidad entre los sujetos participantes en ambos actos jurídicos.

Cabe recalcar que debido a la naturaleza jurídica de los contratos en general, el acuerdo transaccional invocado por Chevron es ley para las partes, por lo tanto, al haber sido celebrado expresamente por las partes antes indicadas, resulta indiscutible que lo acordado en dicho instrumento cause efecto únicamente entre los suscriptores del mismo; por consiguiente, los efectos del convenio transaccional bajo ningún argumento podrían extenderse a terceros.

En lo que tiene que ver con la *identidad objetiva*, se debe resaltar que el acuerdo transaccional tenía como objeto liberar a las *compañías exoneradas* de futuras demandas del Gobierno y Petroecuador por los posibles impactos ambientales que se hayan generado como consecuencia de las actividades desarrolladas por TexPet, lo cual, según lo indicado en el párrafo precedente, tiene efecto expresamente entre las partes suscriptoras; así, el mencionado acuerdo en su artículo V, expresamente señala lo siguiente:

“5.1 A la fecha de suscripción de este Contrato y en consideración al acuerdo de TEXPET de realizar el Trabajo de Reparación Ambiental de acuerdo con el Alcance del Trabajo establecido en el Anexo A y Plan de Acción de Reparación Ambiental, el Gobierno y PETROECUADOR liberarán, absolverán y descargarán para siempre a TEXPET, Texas Petroleum Company, Compañía Texaco de Petróleos del Ecuador S.A., Texaco Inc., y a todo sus respectivos agentes, sirvientes, empleados, funcionarios, directores, representantes legales, aseguradores, abogados, indemnizadores, garantes, herederos, administradores, ejecutores, beneficiarios, sucesores, predecesores, principales y subsidiarias (a las que se denominará “Las Exoneradas”) de cualquier demanda del Gobierno y PETROECUADOR en contra de Las Exoneradas por

Impacto Ambiental, resultante de las Operaciones del Consorcio, (...)”⁵⁴ (Énfasis añadido)

Es decir, a partir de lo estipulado en dicho contrato, el Gobierno y Petroecuador acordaron no demandar a los sujetos *exonerados* por los efectos que en el medio ambiente provoquen la ejecución de los trabajos de estas compañías. Por otro lado, este Organismo advierte que el objeto del juicio civil que antecede a la presente acción, radica en la reparación de los daños ambientales causados por Chevron en la zona habitada por los demandantes, en cuanto, la ejecución de sus trabajos vulneró el derecho de esta colectividad a vivir en un medio ambiente sano.

De manera que, al contrastar cada una de estas situaciones, se advierte que se trata de dos cuestiones que no se refieren a un mismo *objeto*, pues la exoneración de responsabilidades prevista por el convenio transaccional a favor de TexPet y sus afiliadas, se estableció expresamente respecto al Ministerio de Energía y Minas y Petroecuador, más no, respecto a reclamos de terceros que eventualmente podrían resultar perjudicados por los efectos de los trabajos ejecutados por las *compañías exoneradas*, como sucedió en este caso, con los demandantes dentro del juicio por daño ambiental objeto de esta acción. Es así, que el juicio civil seguido contra Chevron, no guarda un vínculo con los convenios transaccionales que el Gobierno del Estado ecuatoriano haya suscrito, pues el proceso judicial en esta caso ha sido propuesto en orden a reparar los perjuicios ambientales ocasionados por la compañía accionante respecto a un grupo de personas particulares, aspecto que no ha sido materia del acuerdo transaccional, como erróneamente pretende inferir el accionante.

Por lo tanto, este Organismo observa que entre el juicio civil seguido por un grupo de perjudicados contra Chevron y el convenio transaccional suscrito entre el Gobierno y las *compañías exoneradas*, no se puede establecer una suerte de semejanza respecto al hecho u objeto de la pretensión; pues resulta ilógico sostener que en virtud del acuerdo transaccional invocado por Chevron, la compañía accionante no pueda ser objeto de ninguna demanda, incluso de aquellas propuestas por terceras personas que no hayan participado de dicho

⁵⁴ Corte Provincial de Justicia de Sucumbios - Juicio por Indemnización por Daños y Perjuicios seguido por María Aguinda y otros en contra de Chevron Corporation. Foja 7862.



acuerdo. Distinto sería que el juicio por daño ambiental haya sido deducido por alguna de las partes suscriptoras, en cuyo caso, sí se configuraría la excepción de cosa juzgada.

Bajo este mismo orden de ideas, esta Corte finalmente debe realizar ciertas puntualizaciones respecto al acuerdo transaccional, según el cual, aa decir del accionante, se liberó a TexPet y sus afiliadas de toda responsabilidad por impactos ambientales en los sitios que anteriormente constituía el área de concesión,⁵⁵ y que a su vez, constituye el fundamento de la supuesta existencia de cosa juzgada en el caso *sub judice*. Para ello, debemos basarnos en lo señalado anteriormente respecto a la función que cumplen los contratos entre las partes, así, se debe considerar lo previsto por el Código Civil, específicamente respecto a la *transacción*, esto es, "*La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.*"⁵⁶; en función de aquello, se estableció previamente que el convenio transaccional objeto de análisis genera efectos únicamente entre las partes suscriptoras, con lo cual, se descarta rotundamente la posibilidad de que el mencionado acuerdo tenga efectos *erga omnes*. Siendo así, no es posible afirmar que en virtud de dicho convenio, TexPet (ahora Chevron) o cualquiera de las compañías participantes del mismo, se encuentren totalmente exoneradas de responder por las responsabilidades que podrían generarse frente a terceros a partir de los efectos ocasionados por la ejecución de sus trabajos.

Además, es importante tener en cuenta que la participación del Gobierno del Estado ecuatoriano en el acuerdo transaccional no involucra derechos de terceros en absoluto, *v.g.*: el derecho de cualquier perjudicado por las actividades de TexPet y sus afiliadas a acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos o el derecho a vivir en un medio ambiente sano de los afectados por estas mismas actividades. Conforme se señaló anteriormente, el objeto del convenio versa exclusivamente sobre la liberación de responsabilidades respecto al Gobierno y

⁵⁵Demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Adolfo Callejas Ribadeneira, Procurador Judicial de Chevron Corporation ("Chevron").

⁵⁶ Art. 2363.- La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos, no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación, en el caso de *solidaridad*.

Petroecuador⁵⁷, por cuanto, no correspondía a estos disponer a través de un acuerdo transaccional de los derechos de los ciudadanos en general.

Así mismo, es necesario atender a la naturaleza del derecho a vivir en un medio ambiente sano -que como se ha dicho, representa el fundamento del juicio civil seguido en contra de Chevron- y resaltar que al ser un derecho humano le son aplicables aquellos principios que intrínsecamente corresponden a esta clase de derechos, así tenemos que una de sus características es la irrenunciabilidad, reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 11 de la Constitución de la República⁵⁸. A partir de este principio, es evidente que el Estado ecuatoriano no se encontraba facultado para a través de un convenio transaccional disponer de los derechos de terceros, en este caso, de un derecho colectivo correspondiente a los ciudadanos en general; teniendo en cuenta además, que dada la naturaleza de los derechos colectivos, estos han sido reconocidos precisamente para frenar los abusos del poder, limitar a las mayorías y establecer un reconocimiento especial a favor de determinados grupos de individuos⁵⁹, por consiguiente, no corresponde al Estado disponer de estos derechos a través de acuerdos en los que se libere a terceros de las responsabilidades en las que puedan incurrir debido a sus actuaciones, pues ello significaría una clara afectación a los principios de irrenunciabilidad e inalienabilidad de los derechos.

En tal razón, admitir lo afirmado por el legitimado activo, esto es, la existencia de cosa juzgada en virtud del *acto transaccional en el que se liberó a la compañía accionante de futuras responsabilidades por violaciones a derechos colectivos*⁶⁰, no es procedente, no sólo por cuanto ello no obedece a la realidad material del caso en análisis, sino además, porque el derecho a vivir en un medio

⁵⁷ Corte Provincial de Justicia de Sucumbios - Juicio por Indemnización por Daños y Perjuicios seguido por María Aguirre y otros en contra de Chevron Corporation. Foja 7855 - 7883.

⁵⁸ Constitución de la República: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

⁵⁹ "Los derechos colectivos como derechos fundamentales comparten el mismo ámbito de aplicación de los derechos fundamentales subjetivos y persiguen el mismo fin: dotar a la persona de identidad normativa y simbólica, tanto en su faz individual frente al Estado y a las demás personas, como en su faz de integración solidaria a un ente colectivo frente al Estado y a las demás personas.", Andrés Gil Domínguez, *Neoconstitucionalismo y Derechos Colectivos*. Buenos Aires: Ediar, 2005, Pág. 133

⁶⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Adolfo Callejas Ribadencira, Procurador Judicial de Chevron Corporation ("Chevron").



ambiente sano no podía haber sido objeto de convenios de dicha naturaleza a través de la participación del Estado.

En función de los argumentos expuestos, este Organismo determina que en el presente caso no se ha configurado la excepción de cosa juzgada, por lo que se desvirtúa, en igual sentido, la supuesta trasgresión al principio *non bis in idem*, toda vez que no ha existido en la causa *sub judice* un doble juzgamiento. Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que en el presente caso, no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

5.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental?

Según se desprende de la demanda, otro de los argumentos que sostiene la accionante relacionados a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es en el sentido que existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos, específicamente, de la Ley de Gestión Ambiental, la cual entró en vigencia el 30 de julio de 1999, es decir, años después de que las operaciones petroleras concluyeran.

Se menciona en la demanda que si bien el derecho a todos los habitantes del Ecuador a vivir en un ambiente sano se encontraba reconocido desde la Constitución Política de 1978, su protección, a decir del accionante, estaba a cargo exclusivamente del Estado y no podía ejercerse de manera colectiva por los ciudadanos.

Las partes privadas, a decir del accionante, sólo estaban autorizadas para informar las violaciones ambientales al Estado y él era el obligado a iniciar acciones legales contra la parte responsable, o tomar otras medidas como la transacción para asegurar la protección de este derecho.

Se indica también que en el monto de indemnización fijado desde la sentencia de primera instancia, se puede ver como se aplicó el Art. 43 de la LGA como norma

sustantiva pues el juez ordenó a Chevron pagar un 10% adicional, indemnización creada por dicha norma legal, que no constaba en el Código Civil ni en ninguna norma ambiental vigente al momento que TexPet operó el área de Concesión. A decir de la accionante, dicha aplicación retroactiva de las normas sustantivas vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

Tal como fue definido en párrafos precedentes la seguridad jurídica, vale recordar que la misma se fundamenta en el respeto a la existencia de normas jurídicas previas, lo cual a decir del accionante, obligaba a los operadores de justicia, en las distintas instancias del caso, a aplicar la normativa existente al momento en el que ocurrió el daño por el cual se le imputa responsabilidad.

Como una expresión del derecho a la seguridad jurídica se encuentra el principio de irretroactividad, el mismo que garantiza la previsibilidad de las normas aplicables a un caso y hace firmes los derechos adquiridos. No obstante, tal como lo enseña la teoría de los derechos fundamentales, el principio de irretroactividad admite excepciones en los denominados casos difíciles⁶¹, en los que, disposiciones legales nuevas pueden anudar efectos a situaciones ocurridas en el pasado cuando así lo exijan, casos en los que se encuentre comprometido el bien común⁶².

El problema expuesto ante esta Corte respecto de la aplicación retroactiva de las normas, se centra principalmente en la controversia respecto de si la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 43 contiene normas de carácter sustantivo o procesal, entendiéndose que las normas procesales pueden efectivamente ser aplicadas de manera retroactiva. A decir del accionante, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es una norma de derecho sustantivo en razón a dos aspectos fundamentalmente: 1) crea el derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano, y 2) crea una indemnización agravada mediante la cual se condena al responsable del daño ambiental al pago adicional del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor de los afectados por la contaminación.

⁶¹ Peces Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General. Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y la Imprenta del Boletín Oficial del Estado. Madrid, España. 1999, página. 253 y ss.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional Español 126/1987, de 16 de julio, retroactividad auténtica o propia.



Para dejar zanjada esta problemática es importante recordar lo que distingue al derecho sustancial del derecho procesal, el primero de estos consagra en abstracto los derechos u obligaciones, es decir el que determina su contenido, mientras que el segundo establece la forma como la actividad jurisdiccional logrará la realización de tales derechos⁶³.

En cuanto a la aplicación de los aspectos procedimentales de la Ley de Gestión Ambiental, no existe mayor discusión, considerando que el artículo 7 de Código Civil, en su numeral 20 habilita a que las normas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios (es decir procedimentales) prevalezcan por sobre las normas anteriores. Es decir, los ámbitos procedimentales de la Ley de Gestión Ambiental eran plenamente aplicables a hechos existentes antes de su vigencia porque así lo habilitaba la ley civil en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Ahora bien, corresponde a esta Corte dilucidar si los dos aspectos por los que considera el accionante que el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental es una norma sustantiva, efectivamente lo son, y de así serlo, evaluar si se realizó una aplicación retroactiva de la misma.

Derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano

En cuanto a si el derecho de los particulares a proteger y reclamar un derecho difuso al medio ambiente sano, apareció a raíz de la promulgación de la Ley de Gestión Ambiental, la Corte Constitucional, observa que es la propia compañía accionante quien menciona en su demanda que en virtud de la Constitución Política del Ecuador de 1978, todos los habitantes del Ecuador tenían el derecho constitucional de vivir en un medio ambiente libre de contaminación⁶⁴, lo cual implica además, que como titulares de dichos derechos puedan ejercerlos. No obstante, la compañía accionante sostiene que el ejercicio de modo individual o colectivo de dicho derecho aparece únicamente con la Ley de Gestión Ambiental.

Para clarificar este punto, la Corte Nacional de Justicia dentro del fallo impugnado, explicó que la posibilidad de demandar el cumplimiento del derecho

⁶³ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia N.º C-029/95.

⁶⁴ Demanda de Acción Extraordinaria de Protección, presentada por Chevron en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia de 12 de noviembre de 2013.

al medio ambiente de manera colectiva no apareció con la Ley de Gestión Ambiental, y que estos, ya eran plenamente justiciables; aclara también, que sus titulares siempre han sido los grupos históricamente afectados. La Corte Nacional de Justicia refiriéndose a la naturaleza misma de estos derechos, sostiene que es inadmisibles interpretar que el Estado era el único titular del derecho a un medio ambiente sano, previo a la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental, pues dicha interpretación impediría hacerlo oponible contra el propio Estado, el cual nunca podría ser demandado por las vulneraciones que este cometiera.

Siguiendo dicha distinción, la presente Corte identifica que en el caso traído a su conocimiento, el derecho sustancial utilizado para el juzgamiento por las distintas instancias es el derecho de daños creado por el Código Civil. Es decir, si bien la Ley de Gestión Ambiental, viene a definir con mayor claridad la forma como se juzgarán los daños ocasionados por contaminación ambiental, es el Código Civil la norma que determinó, mucho antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, qué actuaciones jurídicas son las fuentes de la responsabilidad civil.

Dentro de estas fuentes, se encuentra la responsabilidad extracontractual, cuyo fundamento es el quebrantamiento del principio *alterum non ledere*, es decir, no causar daño a otro, este tipo de responsabilidad aparece cuando se ocasiona un daño a otra persona con la cual no se tiene ninguna relación jurídica previa, tal como ocurrió, en el caso traído a conocimiento de esta Corte; es así que Chevron fue demandado por la responsabilidad extracontractual que generaron sus operaciones en la Amazonía ecuatoriana.

Dentro de la responsabilidad civil extracontractual, existe la responsabilidad subjetiva y objetiva; al respecto, la Corte Nacional de Justicia en interpretación de los artículos 2214 y 2229 del Código Civil entendió en la acción popular dirigida a los daños contingentes por imprudencia o negligencia que amenazar a personas indeterminadas es una muestra de que la dimensión objetiva de la responsabilidad por daños ya se encontraba prevista en el Código Civil, como también la posibilidad colectiva de reclamar por este tipo de daños y utilizó dicha normativa para juzgar el caso.

En tal sentido, la Corte Constitucional entiende que en efecto, Chevron ha sido juzgado durante las instancias judiciales en base al derecho sustantivo de daños



creados por el Código Civil, el cual, antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, ya impedía el ocasionar daños a otros pese a no mantener con estas personas una relación jurídica previa, tal como ocurrió entre Chevron y los afectados por la contaminación. Se descarta por lo tanto, que el derecho de las personas a reclamar frente a haber sido víctimas de un daño ambiental, haya sido aplicado en forma retroactiva a los actos cometidos por Chevron, pues el Código Civil y las disposiciones aplicables en el caso entraron en vigencia incluso antes de que TexPet iniciara sus operaciones en el Ecuador⁶⁵.

Indemnización agravada del 10% que contempla la Ley de Gestión Ambiental

Para resolver si la indemnización agravada que contempla la Ley de Gestión Ambiental en su artículo 43 es derecho sustantivo y si fue aplicado de manera retroactiva, produciendo una vulneración al derecho a la seguridad jurídica del accionante, esta Corte realiza las siguientes consideraciones.

Específicamente, el artículo 43 en la parte pertinente menciona que:

“(…) Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además condenará al responsable al pago del diez por ciento (10%) del valor que represente la indemnización a favor del accionante (…)”.

Lejos de interpretar o de juzgar la correcta o incorrecta aplicación del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental por parte de la Corte Nacional de Justicia, la Corte Constitucional ve la necesidad de identificar si se trata de una norma de contenido sustancial o procesal. Cabe mencionar que para realizar dicha distinción no basta con observar en qué cuerpo normativo se encuentran contenidas⁶⁶, así pues podemos encontrar tanto normas sustanciales como procesales en códigos civiles, penales y de procedimiento, indistintamente. En el presente caso, la Ley de Gestión Ambiental fue categorizada por la Corte

⁶⁵ Código Civil Ecuatoriano, Registro Oficial Suplemento 104, publicado el 20 de noviembre de 1970, última reforma 2005, actualmente derogado, artículos N.º 2260 y 2256.

⁶⁶ Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Op. Cit., pág. 83.

Nacional de Justicia de manera genérica como una norma de carácter procesal,⁶⁷ no obstante, dicha circunstancia no impide que en dicha Ley se puedan encontrar disposiciones que en efecto tengan un contenido material.

Así pues, para Cabrera Acosta, el derecho sustantivo o material es el que establece derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas y que prevé, normalmente las sanciones que deben aplicarse a aquellas cuando incurran en incumplimiento⁶⁸. Las normas procesales por su parte, son normas medios, es decir configuran los procesos de los que disponen los órganos jurisdiccionales para realizar el derecho objetivo en el caso concreto⁶⁹, criterio que también ha sido sostenido por la Corte Nacional de Justicia a través de sus fallos⁷⁰.

En el presente caso, lo que regula puntualmente la sección del artículo 43 que se analiza es la indemnización agravada a aplicarse sobre el responsable de los daños cometidos en contra de una colectividad, si bien no se puede decir que en sí misma, la responsabilidad por daños aparezca con la norma antes citada, pues como se explicó anteriormente, la reparación por daños extracontractuales a personas indeterminadas ya se encontraba regulada en el Código Civil, y la posibilidad de realizar una demanda colectiva también; lo que sí aparece es una nueva reparación a causa de un daño civil, la misma que impone el pago del diez por ciento (10%) adicional del valor que represente la indemnización a favor del accionante. En base a las distinciones que hemos realizado entre normas sustantivas y procedimentales, no puede decirse que dicha sanción agravada se encuadra en el segundo supuesto, pues precisamente contiene una obligación clara como consecuencia de un hecho, es decir regula una situación jurídica concreta y fija una consecuencia. Estamos por lo tanto, frente a una norma sustantiva, no procedimental.

Resta entonces verificar en la causa, si en efecto, se aplicó dicha norma sustantiva y de así serlo habrá que determinar si se realizó una aplicación retroactiva en vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

⁶⁷ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, página 199.

⁶⁸ Cabrera Acosta, Benigno Humberto, Teoría General del Proceso, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá 1994.

⁶⁹ Echandía Devis, Teoría General del Proceso, pág. 40 y ss.

⁷⁰ Resolución N.º 187-2014 de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia de 30 de octubre de 2014



Si bien en la sentencia que se impugna, no se encuentra categóricamente fijada la indemnización agravada del 10% que crea la Ley de Gestión Ambiental, al haber la Corte Nacional de Justicia confirmado parcialmente la sentencia de apelación (salvo en lo que se refiere a daños punitivos) y esta última al confirmar la sentencia de primera instancia, nos obliga a revisar si en alguna de estas decisiones judiciales en efecto se aplica dicha sanción. De la revisión del expediente, se obtiene que en efecto, en la sentencia de primera instancia en su último párrafo establece: *"Adicionalmente, por mandato legal el demandado deberá satisfacer un 10% adicional al valor sentenciado por concepto de reparación de daños a nombre del Frente de Defensa de la Amazonía."* Del mismo modo, la sentencia de apelación confirmó el 10% adicional otorgado a favor de los afectados por la contaminación.

Ante esta circunstancia, la Corte debe analizar si la aplicación de dicha norma atentó contra el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante. Como se mencionó, la aplicación retroactiva de las normas, en principio, trastoca el derecho a la seguridad jurídica, toda vez, que rompe la certeza jurídica que deben tener las personas sobre el derecho que regula sus actos. Ahora bien, la Corte considera necesario resaltar que el derecho a la seguridad jurídica y el correlativo principio de irretroactividad de las normas admite excepciones en situaciones fronterizas⁷¹, es decir, en casos difíciles⁷² en los que se presentan conflictos entre derechos.

⁷¹ Peces Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales, Teoría General. Coleción de la Universidad Carlos III de Madrid y la Imprenta del Boletín Oficial del Estado. Madrid, España. 1999. página. 253 y ss.

⁷² Los derechos en serio (Taking Rights Seriously), Traducción Marta Guastavino, Barcelona, Ariel derecho, 1ª Edición 1.984. La posición de Dworkin en relación a los casos difíciles es una aplicación de su crítica del positivismo jurídico; una denuncia sobre que el positivismo jurídico no es sino una aplicación mecánica del derecho que no sirve en situaciones en las que el sistema no tiene prevista una solución y en los casos en que la aplicación de acuerdo con el sistema establecido, exista o no norma predeterminada, sea flagrantemente injusta. Esto supone que la certeza de las tesis positivistas es insuficiente, ya que el hecho de que exista un margen de discrecionalidad en la aplicación del derecho impide alcanzar el ideal de una única solución correcta para cada caso. La solución que plantea Dworkin pasaría por construir un modelo de razonamiento adecuado que permita establecer cual es la solución correcta para cada caso, a través de la teoría de los derechos. Dworkin defiende que el juez no solo esta posibilitado, sino que además está obligado a descubrir los derechos de la partes en litigio con absoluta precisión y certeza, ya que estos derechos existirían con antelación y plena autonomía respecto al procedimiento que se sigue para su descubrimiento. Para Dworkin, la solución del caso difícil pasa por un proceso de razonamiento en el que se debe organizar una teoría de la constitución, configurada como un conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifique ese esquema de gobierno. Dworkin, coloca junto a las normas jurídicas propiamente dichas, unas pautas o índices intelectuales de la decisión jurídica que harán posible dar una única solución correcta a cada caso. Pero esta decisión jurídica correcta

Nos encontramos ante un caso difícil cuando un determinado litigio no se puede subsumir claramente en una norma jurídica o cuya subsunción tenga como resultado una decisión injusta; situación que obliga al juez, a resolver la causa en uno y otro sentido relacionando el caso con los derechos que se encuentran en juego⁷³. La solución de un caso difícil siguiendo al profesor Dworkin, pasa por un proceso de razonamiento en el que se debe organizar una teoría de la constitución, configurada como un conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifique ese esquema de gobierno. Ya en el plano nacional, nuestra teoría constitucional, nos obliga a resolver los conflictos entre derechos o los casos difíciles interpretando los derechos por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y en caso de duda se deben interpretar en el sentido que más se favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente⁷⁴.

La Corte observa que en el presente caso, se crea una situación fronteriza por las siguientes circunstancias: a) la aplicación retroactiva de la indemnización agravada dispuesta por la Ley de Gestión Ambiental que no se encontraba permitida por el ordenamiento jurídico en aquel entonces, situación que afectaría el derecho a la seguridad jurídica del accionante, y b) La aplicación retroactiva de la indemnización agravada de la Ley de Gestión Ambiental que constituye una norma encaminada a mitigar los daños sufridos por quienes se vieron afectados por la contaminación ambiental, a recomponer el ambiente y también constituye un mecanismo para persuadir que dichos daños sigan ocurriendo, situación que la hace la norma más favorable a la satisfacción de los derechos del medio ambiente y los derechos humanos. Es así, que en el análisis de la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental se desprende un conflicto entre los derechos a la seguridad jurídica y el derecho a gozar de un ambiente sano⁷⁵.

Frente a lo expuesto, corresponde a la presente Corte preguntarse: ¿en materia ambiental, es factible realizar una aplicación retroactiva de las normas en disminución del derecho a la seguridad jurídica?

no ha de ser una mera probabilidad sino que el órgano judicial está obligado a actuar conforme a esas pautas o índices precitados, cuya ponderación razonable ofrecerá además una única solución correcta.

⁷³ Los derechos en serio (Taking Rights Seriously), Traducción Marta Guastavino, Barcelona, Ariel derecho, 1ª Edición 1.984

⁷⁴ Constitución de la República del Ecuador, Art. 427

⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador, Artículo 66 numeral 27: "El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza."



Haciendo un análisis simplificado desde la legalidad del caso, podría concluirse que si al momento de ocurrencia del daño no se encontraba prevista la sanción del 10% creada por la Ley de Gestión Ambiental, esta no podría ser aplicada para sancionar a Chevron, por tratarse, como dijimos anteriormente, de una norma sustantiva cuya aplicación retroactiva no estaba admitida por el ordenamiento jurídico de aquel entonces. Este tipo de análisis haría imposible la aplicación retroactiva de una norma pese a que se encontraran en juego otros derechos constitucionales y esta pudiese protegerlos de una mayor manera.

Ahora bien, en casos cuyo contenido versa sobre temas ambientales y derechos humanos, como es el presente, aunque originalmente hayan sido acciones civiles, el análisis de aplicación retroactiva de una norma se torna más complejo, considerando, que son materias en las que existen principios que actúan como directrices hermenéuticas para determinar qué norma jurídica resulta aplicable e incluso cuál es el ámbito temporal en el que opera.

Para resolver el problema normativo sobre la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el principio medular impuesto por la Constitución de la República en materia ambiental es el principio *in dubio pro natura*, cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional que en su irradiación sobre el orden jurídico infraconstitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación.

Al respecto, el artículo 395 numeral 5 de la Constitución de la República, literalmente establece:

“Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:
En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.

El principio *in dubio pro natura* ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto⁷⁶, en base a este principio, los jueces al momento de

⁷⁶ Claudia Storini, “Hermenéutica y Tribunal Constitucional”, en *Los temas de la Constituyente Foro: Revista de Derecho*, No 7, I semestre de 2007, (Quito, Corporación Editora Nacional, 2007), 183. Gustavo Zagrebelski sostiene: “Las reglas jurídicas que caen en el ámbito de disponibilidad del legislador comenzarán a concebirse solo como una de las «caras» del derecho. Se establecerá como normal exigencia la de hacerla «concordar» con la otra cara, la de los principios contenidos en la Constitución. La

aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental⁷⁷.

Queda claro que los ejecutores de las normas ambientales deben realizar una interpretación con base en los principios de orden constitucional previstos en materia ambiental. Si la duda al momento de aplicar los contenidos de una norma ambiental está presente en el operador jurídico o autoridades administrativas, estos deben preferir la que más proteja a la naturaleza, que en definitiva, es el contenido sustancial del *indubio pro natura*⁷⁸.

A ello, debe sumarse la idea que la Constitución de la República no prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las normas ambientales a diferencia de lo que sucede con las tributarias y las de orden penal. Sin embargo, mantiene una norma de carácter general contenida en el Art. 82 que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Para solucionar este caso concreto, no se puede decir que opera ni la irretroactividad de las normas a casos anteriores –bajo la forma general de seguridad jurídica y previsibilidad de las normas– ni la máxima jurídica jerárquica de solución de antinomias *lex posteriori derogat priori*, por cuanto la valoración para superar tal conflicto radica en el grado de protección que una ley

satisfacción de esta exigencia solo podría ser, en última instancia, competencia de la jurisdicción". Zagrebelski, "El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia", 113.

⁷⁷ CEDEC, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional de la Corte Constitucional del Ecuador, Informe de Investigación jurídica: alcance de los principios de aplicación del sentido más favorable de las normas para la protección de la naturaleza, pág. 2 y ss.

⁷⁸ El principio *in dubio pro natura*, constituye un principio reconocido categóricamente por nuestra Constitución de la República, cuyo contenido tiene como fundamento hacer que se cumplan los derechos de la naturaleza. Este principio inclina la balanza en favor de la naturaleza por diversas razones, en primer lugar para consolidar la idea constitucional del buen vivir, según la cual los seres humanos, como un elemento más dentro del ecosistema, debemos velar por la protección de la naturaleza, sin la cual nuestra supervivencia sería imposible; otra de las razones que justifican el principio *pro natura* es el grado actual de contaminación de nuestro ambiente y la necesidad de tomar medidas urgentes para evitar potenciales daños en el futuro. Siendo este principio también una expresión del principio precautorio que ha sido el eje del derecho ambiental desde 1992 cuando los estados suscribieron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el Marco de reunión de Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972.



posterior pueda dar a los derechos de la naturaleza. De ahí, que por ejemplo, si una ley nueva es más rigurosa en controles ambientales, esta puede entrar en conflicto con una norma anterior de menor protección, decidiéndose en este caso por la primacía *pro natura* por sobre la seguridad jurídica y previsibilidad de la norma y debiendo aplicarse la norma posterior que protege al ambiente de la manera más rigurosa.

Entonces, la Corte responde a la interrogante planteada diciendo que es factible la aplicación retroactiva de una norma ambiental en tanto la ley posterior brinde un mayor grado de protección a la naturaleza que la ley anterior, y siempre que al juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada, aunque esto signifique que el derecho a la seguridad jurídica pueda verse afectado.

Ahora bien, respecto de cómo en el juzgamiento de temas ambientales pueden generarse dudas que habiliten la elección de una norma que resulta favorable para la naturaleza, la Corte entiende que el centro de dicha interrogante se encuentra en las características del daño ambiental, el mismo que por su naturaleza es expansivo, tanto en lo temporal como en el espacio físico que invade. El daño ambiental va más allá de su centro de acción en la escala del tiempo siendo sus efectos nocivos crecientes y perdurables. Constituye por lo tanto, una problemática que concierne al interés general de la comunidad, sin fronteras y extiende su amenaza a las futuras generaciones.

Ese carácter difuso del daño ambiental plantea un marco de complejidad incluso en la individualización del nexo de causalidad en virtud de dos factores: 1) por la posibilidad de que los efectos nocivos del daño se presenten después de un periodo largo de tiempo; y, 2) por la propagación de sus efectos en largas distancias. Tales motivos han llevado a la doctrina y jurisprudencia internacional a arribar a la conclusión de que en materia de daño ambiental hay mucho de sutilidad indescifrable y cambiante tanto en la identificación de los responsables como en la valoración de los hechos en el tiempo como para limitarlos a una simple subsunción de la norma al caso⁷⁹.

⁷⁹ Cafferatta Néstor, Introducción al derecho ambiental, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Instituto Nacional de Ecología, Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Buenos Aires Argentina, 2003. Pág. 72. Disponible en web https://books.google.com.ec/books?id=AWc_YnZZ5WUC&pg=PA72&lpg=PA72&dq=complejidades+d

En el caso que se estudia, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, en efecto, brindaba un marco de protección reforzado al derecho a vivir en un ambiente sano y en definitiva a los derechos de la naturaleza, y de las personas que han sufrido afectaciones a causa de su contaminación, toda vez que es una norma que no solo sanciona fuertemente a quienes ocasionan daños ambientales sino que al ser una sanción agravada sirve como elemento de persuasión para futuros hechos contaminantes; circunstancia que le permite concluir a esta Corte, que se trataba de la norma más favorable a los derechos de la naturaleza, pues los montos de indemnización se incrementan y con ello, la posibilidad de recomponer los derechos de la mejor manera posible.

En cuanto a si en el juzgamiento del caso se pueden haberse presentado dudas que justifiquen la aplicación de una norma posterior por ser más favorable, la Corte observa que el caso resulta de tal grado de complejidad, que incluso es difícil situar el momento exacto en que ocurrió el hecho contaminante, considerando que no se trató de un accidente aislado sino de la operación petrolera en su conjunto que duró alrededor de 28 años, con más razón podrían surgir dudas sobre la norma que se encontraba vigente al momento del daño, pues incluso considerando que el daño ambiental no ha sido reparado podría considerarse que este subsiste en el tiempo y como tal, las normas vigentes pueden ser aplicadas.

El daño ambiental al no ser un daño común, considerando el bien jurídico que se encuentra comprometido, es difícil de ser individualizado y encasillado en las clasificaciones tradicionales de daño cierto o incierto, daño actual o futuro o daño ajeno. Si es tan difícil de encasillar el daño ambiental en uno de estos tipos, más difícil aún, resulta determinar la norma que temporalmente resulta aplicable.

En los casos de daño ambiental es latente una incertidumbre científica que nos obliga a inclinar la balanza en favor del ambiente, esta incertidumbre se da porque por ejemplo, al momento de juzgar el caso, pese a la gran cantidad de informes periciales que se realicen, persisten dudas sobre cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano o largo plazo; cuáles serán los efectos



de las sustancias en las generaciones futuras; la medida en la que se reduce la expectativa de vida y salud en las poblaciones cercanas a la contaminación, entre muchas otras. Toda esta incertidumbre científica se traduce en una incertidumbre jurídica, toda vez, que cuando se juzgan actos de contaminación ambiental no se puede conocer con absoluta certeza cuando empieza y cuando termina el daño, siendo el ámbito de vigencia temporal de las normas aplicables también discutible.

Además, en materia de daño ambiental, la no reparación en el tiempo de un hecho contaminante podría inclusive tener efectos más gravosos que aquellos producidos al momento del daño. En el presente caso, se puede ver como lo que se juzga y sanciona son los hechos ocurridos y aquellos que van naciendo como producto de la contaminación, así por ejemplo, se sancionan las muertes, enfermedades y descomposición social ocurridas durante todo este periodo de tiempo en el que Chevron se ha negado a reparar el daño. Es por eso, que se presentan serias dudas respecto de cómo opera en materia ambiental y, específicamente, en este caso, la temporalidad de las normas sustantivas, esta duda que se ha planteado es la que la Corte Constitucional estima que justifica la elección de la norma más favorable a la satisfacción de los derechos ambientales.

Ha quedado demostrado que en el presente caso, se dan los presupuestos necesarios para que opere el principio *pro natura*, por lo que no puede juzgarse *a priori* la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental como violatoria de derechos constitucionales, recordemos que cuando existen conflictos entre derechos, el hecho de que uno de ellos ceda para lograr la máxima satisfacción de otro, no contradice la Constitución de la República, sino por el contrario, la cumple de manera más justa e integral.

La Corte observa que durante las distintas instancias han prevalecido los derechos ambientales por sobre el derecho a la seguridad jurídica invocado por la compañía accionante, pero dicha prevalencia resulta coherente con el orden constitucional que obliga a los juzgadores a interpretar y aplicar las normas en favor de la naturaleza.

Existen además, otras razones que le permiten a la Corte Constitucional considerar que en este caso puntual, el principio de irretroactividad debe ceder

ante el principio *pro natura*. Es preciso recordar que el fundamento del principio de irretroactividad de las normas es no afectar los derechos adquiridos, es decir no afectar un estado de cosas definido jurídicamente que no puede ser cambiado por la normativa sobreviniente. El principio de irretroactividad, por el contrario, no constituye un derecho a que el ordenamiento jurídico se mantenga petrificado, invariable o inmutable y proteja a quienes han vulnerado derechos de circunstancias previamente no reguladas.

Cuando hablamos de contaminación ambiental, por tratarse de un derecho humano y además de normativa de orden público, y por lo tanto, de aplicación obligatoria e inmediata, no es posible considerar la existencia de derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, tanto es así, que nuestro ordenamiento constitucional hoy lo concibe como una conducta imprescriptible. No es posible entonces, alegar la existencia de derechos adquiridos ni de situaciones jurídicas consolidadas, cuando estos se encuentran en contraposición del derecho fundamental al ambiente sano. Cuando un derecho presuntamente adquirido se enfrenta a un derecho de incidencia colectiva de carácter ambiental, si el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, la Constitución de la República protege y hace prevalecer el derecho fundamental al ambiente, en virtud de los posibles daños de imposible reparación.

Es posible afirmar entonces que nadie tiene el derecho adquirido a contaminar ni puede alegar la existencia de una situación jurídica consolidada cuando su accionar dañó el medio ambiente y además cuando estén de por medio intereses colectivos ambientales. Bajo esta lógica, es absolutamente posible e incluso en ocasiones necesaria, la aplicación retroactiva de la normativa ambiental, en la medida que esto conlleve mayores niveles de protección⁸⁰.

Por lo antes mencionado, esta Corte entiende que la aplicación del segundo inciso del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, no significó una vulneración del derecho a la seguridad jurídica toda vez que respondió al principio constitucional *in dubio pro natura*, el cual obliga a los juzgadores a aplicar la norma más favorable a la naturaleza en caso de duda normativa, y logró proteger los derechos al ambiente sano y naturaleza, de la mejor manera posible.

⁸⁰ Chacón Mario Peña, Retroactividad de la normativa ambiental, departamento de publicaciones de la Universidad de Buenos Aires, Argentina.



6.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, a causa de la aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva?

De acuerdo con la compañía accionante, dentro del proceso no se pudo demostrar legalmente la supuesta responsabilidad de TépPet en la contaminación ambiental, y es por ello, que los demandantes, sin sustento alguno, pidieron revertir la carga de la prueba, y traspasarla a Chevron, aplicando de forma retroactiva el artículo 396 de la Constitución de la República.

Puntualmente, respecto de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia, se argumenta que los jueces de casación no corrigieron la decisión del Juzgado de aplicar la responsabilidad objetiva e invertir la carga de la prueba en relación a la culpa; decisión que tuvo como sustento: *i.* El fallo de la ex Corte Suprema de Justicia (caso Delfina Torres); *ii.* Una interpretación extensiva del artículo 2229 del Código Civil; y, *iii.* El artículo 396 de la Constitución de la República.

Se sostiene además, que el trasladar la carga de la prueba a Chevron, carece de mérito legal pues es un principio básico que si los demandantes desean hacer responsable a Chevron por supuestos daños, son ellos, quienes tienen que probar que los daños fueron causados por actuaciones negligentes de la Compañía.

Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, realizando una interpretación de lo dispuesto por los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, interpretó que la responsabilidad civil se sustenta en el principio fundamental del derecho según el cual, nadie está obligado a sufrir injustamente una carga a la que no está obligado, es así que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, independientemente de la existencia de culpa.

La Corte Nacional de Justicia entiende que desde la vigencia de los artículos del Código Civil antes mencionados, en el Ecuador se encuentra vigente el régimen de responsabilidad objetiva, el cual permite que la culpa y el dolo no sean presupuestos necesarios para que se configure el daño y la consecuente

obligación de repararlo. La responsabilidad objetiva pone énfasis en el daño en sí mismo, bastando entonces con probar la existencia del daño e identificar al causante para que este último tenga el deber de repararlo. Tal interpretación de la Corte Nacional de Justicia entiende que los fundamentos de la responsabilidad civil objetiva son el riesgo creado, pese a que este sea no culposo, y la necesidad de reparación de quienes han sido víctimas del daño.

La Corte Nacional de Justicia concluye que por ser las actividades petroleras consideradas como de alto riesgo, el régimen adecuado será siempre el de responsabilidad objetiva, en virtud de lo cual, con sólo la existencia del daño se reputa al agente explotador como el causante del daño y por lo tanto, será el responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados. Esta obligación directa de reparación que se crea para la persona que cometió el daño, hace que quien ha sido señalado como responsable de los hechos riesgosos o dañinos sea quien deba desvirtuar dicha obligación ya creada por la norma, invirtiéndose inevitablemente la carga de la prueba.

La argumentación desarrollada por la Corte Nacional de Justicia y su interpretación de la normativa civil que la lleva a concluir, al igual que lo hicieron las distintas instancias, que desde antes de la Ley de Gestión Ambiental ya operaba la responsabilidad civil objetiva en el Ecuador en base a los artículos 2214 y 2229 del Código Civil, justifica el por qué no existió en lo que se refiere al régimen de responsabilidad objetiva una aplicación retroactiva de las normas, siendo los legítimos intérpretes de aquellas quienes así lo han juzgado.

Desde luego que la aplicación o interpretación inconstitucional de una norma, podría acarrear una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica, por lo que la Corte entiende que en este caso, no estamos ante dicho supuesto, pues la interpretación elaborada por la Corte Nacional de Justicia ha sido coherente no solo con la normativa civil sino con el orden constitucional de la República, el cual es altamente protector de los derechos ambientales y derechos humanos que se ven afectados cuando ocurre un daño ambiental.

Como se mencionó precedentemente, el derecho ambiental es eminentemente principalista, situación que condiciona fuertemente la interpretación de las normas jurídicas en los casos de contaminación ambiental, si bien los jueces de



instancia, por la falta de evolución de este derecho al momento de su tramitación no aplicaron la normativa constitucional clara que hoy existe al respecto, esta Corte entiende que llegaron a una solución respetuosa de ella, pues constituye una interpretación coherente con los principios *pro natura* y *pre cautorio* que hoy rigen fuertemente nuestro mundo jurídico y sobre todo con el artículo 396 de la Constitución de la República que categóricamente establece que la *responsabilidad por daños ambientales es objetiva*.

El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza, objetivos que fueron alcanzados con la aplicación normativa hecha por los jueces de instancia y la Corte Nacional de Justicia, circunstancia que esta Corte Constitucional debe avalar.

En tal sentido, se concluye que no existió una aplicación retroactiva del régimen de responsabilidad objetiva, considerando que dicho régimen se desprende de la normativa civil aplicada al caso y vigente a la época en que se causaron los daños. Situación que a su vez, descarta la existencia de vulneraciones al derecho de seguridad jurídica de la compañía accionante.

7.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica en relación al principio de congruencia de las decisiones judiciales?

Otro de los argumentos del legitimado activo al proponer la presente acción extraordinaria de protección, radica en la supuesta inobservancia del principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales que, según se manifiesta en la demanda, habría ocasionado en el caso concreto, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

En tal sentido, el accionante manifiesta que la sentencia dictada por el juez de primera instancia, ratificada posteriormente por el Tribunal de Apelación y por la Corte de Casación, incluyó dentro de la reparación indemnizatoria, categorías de

daños que no fueron expuestos ni solicitados por los demandantes, afectando así, el principio procesal de congruencia, en virtud del cual, los jueces solo pueden decidir sobre las pretensiones planteadas por los actores en la demanda. Según señala el accionante, las únicas reparaciones que los demandantes solicitaron al proponer la demanda por daño ambiental contra Chevron, consistieron en que se: *“quitaran los contaminantes y que se repararan los daños ambientales en la zona”*.

De manera específica, el legitimado activo refiere que las categorías de daños sobre las cuales se pronunció el juez de primera instancia y que no fueron demandas por los actores, son las siguientes:

- Señala que se ordenó a Chevron financiar un plan de salud pública para el tratamiento de supuestos casos de cáncer por un monto de USD 800.000.000,00; aunque la demanda no incluía petición alguna de pagos indemnizatorios atribuibles a una mayor incidencia de cáncer a causa de las operaciones de producción petrolera en la zona.
- En igual sentido, indica que la sentencia ordenó a Chevron construir un nuevo sistema de agua potable por un monto de USD 150.000.000,00 como medida sustitutiva y supuestamente complementaria a la limpieza ambiental del suelo y el agua subterránea; categoría que según señala el accionante, no se encuentra incluida en los petitorios de los demandantes.
- Finalmente, sostiene que el juez de primera instancia dispuso que Chevron financiará un programa de reafirmación étnica y reconstrucción de la comunidad por un monto de USD 100.000.000,00; que, de acuerdo a los argumentos del legitimado activo, no se encontraba dentro de las pretensiones de la demanda planteada en su momento contra Chevron.

Bajo los argumentos hasta aquí detallados, el accionante alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, cuyo contenido constitucional ha quedado expresamente delimitado en los párrafos precedentes; no obstante, para el análisis que corresponde realizar en el presente acápite, es preciso referirnos primeramente, a la relación del principio de congruencia respecto al derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Desde el ámbito doctrinario, el principio de congruencia es entendido como: *“el principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones*



*planteadas por las partes (...) también entre la sentencia y lo ordenador por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador*⁸¹; de esta manera, en función del principio de congruencia la actividad jurisdiccional se encuentra limitada a emitir un pronunciamiento únicamente respecto a las pretensiones de la parte actora en relación a las excepciones o contestación planteadas por la contraparte, constituyendo así, un verdadero principio regulador de las facultades resolutorias de los jueces.

La congruencia es entonces un principio procesal que constituye una especie del género del debido proceso e implica que los jueces a la hora de sentenciar deben respetar el contradictorio del proceso, esto es, deben emitir su decisión sobre los diversos aspectos de las pretensiones postuladas por cada una de las partes procesales, siempre que el objeto de estas pretensiones esté acorde a lo previsto por la Ley⁸². No obstante, ello no significa que los jueces no puedan de oficio pronunciarse respecto a cuestiones que a pesar de no haber sido alegadas por los sujetos procesales, la ley lo ordene de forma expresa. El principio de congruencia se encuentra además, vinculado directamente con el derecho a la defensa en la medida que este permite y garantiza al actor y demandado conocer los argumentos formulados por cada una de las partes en orden a ejercer y desarrollar una defensa adecuada de sus derechos e intereses, esperando a su vez, que el órgano jurisdiccional correspondiente se pronuncie exclusivamente respecto a lo argumentado de las partes.

La finalidad del principio de congruencia consiste entonces en evitar arbitrariedades de parte de las autoridades jurisdiccionales, impidiendo que dentro de las decisiones judiciales se dictaminen cuestiones que no han sido debidamente invocadas por las partes procesales; de ahí que en igual sentido, este concepto se encuentra ligado al principio de seguridad jurídica respecto a la actuación de los jueces al momento de emitir una resolución, garantizando que el pronunciamiento de los juzgadores se refiera únicamente a las alegaciones y peticiones de las partes y evitando que se decida más allá de lo solicitado.

⁸¹ Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Buenos Aires: Editorial Universidad, 1997. Pág. 76

⁸² Marcial Rubio Correa, La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. En https://fieberos2012.s3.amazonaws.com/07/02/Im_1_3_382546926_in1_71_254.pdf?AWSAccessKeyId=1V02D0W3KSR4KHZ90B82&Expires=1443635854&Signature=6XzQqB8PEW6nNBVIAAnOyEr0Tlag%3D

La Corte Constitucional ha resaltado a través de su jurisprudencia, la importancia del principio bajo análisis, señalando que a través de la congruencia de las decisiones judiciales, se garantiza el cumplimiento de otros principios procesales que rigen la actividad jurisdiccional y se tutela de forma efectiva las garantías del debido proceso previstas por la Constitución de la República; así este Organismo, ha indicado lo siguiente:

“(...) el deber de congruencia, consistente en la exigencia que procede de la necesaria conformidad que tiene que existir entre las pretensiones y la decisión judicial, constituye el objeto del proceso (principio dispositivo), con la finalidad de cumplir con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, en virtud de la cual, bajo ningún concepto debiera presentar modificaciones sustanciales sobre pretensiones o excepciones no enunciadas por los justiciables, pues se alteraría la “causa de pedir”, y se podría incluso comprometer el derecho constitucional de recibir, por parte de los jueces y tribunales de justicia ordinaria, una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.” (Énfasis añadido)

No obstante lo señalado, el principio de congruencia no puede ser analizado como un concepto absoluto, pues su contenido se ve relativizado en materia de derechos humanos, en la jurisdicción constitucional y penal, en donde la obligación de establecer una reparación integral a favor de la persona o grupo humano que ha sufrido los efectos de una vulneración de derechos, permite superar la visión del principio de congruencia y faculta al juez a dictaminar las medidas que sean necesarias e idóneas, aun cuando no hayan sido expresamente invocadas por las partes, en orden a remediar las consecuencias negativas de las violaciones de derechos ocurridas.

En este sentido, la reparación integral o *restitutio in integrum*, ha sido concebida en nuestra Constitución como un elemento trascendental que permita alcanzar la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos por la afectado y la reparación adecuada para subsanar dicho daño, de tal manera que la víctima de una vulneración de derechos sea ubicada en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar⁸³. Con respecto a este concepto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha alcanzado un vasto desarrollo respecto a su alcance y aplicación, considerando en

⁸³ Maita María Naveira Zarra, La obligación de reparar los daños y perjuicios como efecto de la responsabilidad civil. En: http://app.vlex.com/#WWW/search/content_type:4/principio+de+congruencia/p3/vid/294151



lo principal que: *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”⁸⁴.*

En el marco constitucional ecuatoriano, la reparación integral se encuentra prevista en materia penal, garantías jurisdiccionales y en materia de daños ambientales⁸⁵. En este último caso, el enfoque otorgado a los derechos de la naturaleza en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, implica el reconocimiento de esta, a ser reparada integralmente conforme lo establece la Norma Suprema a través de los siguientes artículos:

“Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, **tiene derecho a que se respete integralmente** su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.” (Énfasis añadido)

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁸⁵ Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. **Se adoptarán mecanismos para una reparación integral** que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. (Énfasis añadido)

Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...)

3. (...) La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y **en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial**, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Énfasis añadido)

Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve **la reparación integral**, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. (Énfasis añadido)

“Art. 72.- **La naturaleza tiene derecho a la restauración.** Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.” (Énfasis añadido)

“Art. 397.- **En caso de daños ambientales** el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la **reparación integral**, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.” (Énfasis añadido)

Las disposiciones constitucionales citadas, si bien se encuentran previstas en la Constitución de la República vigente desde el 2008, no es menos cierto que el derecho a vivir en un medio ambiente sano se encuentra reconocido en el marco jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1978⁸⁶ y a través de la Declaración de Estocolmo de 1972; de tal manera que, su vigencia como un derecho humano de los denominados de tercera generación⁸⁷ no es una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, de ahí que, al determinar su reparación por

⁸⁶ Art. 19.- Sin perjuicio de otros derechos necesarios para el pleno desenvolvimiento moral y material que se deriva de la naturaleza de la persona, el Estado le garantiza: (...)

2.- El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley establecerá las restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades, para proteger el medio ambiente;

⁸⁷ “El derecho al ambiente se inscribe dentro de la historia de los derechos del hombre, la evolución de esos derechos, es decir, sus carácter esencialmente dinámico, en suma, sus historicidad, como enseña Bidart Campos, en su encuentra en la misma base sobre la que reposa la diversidad de técnica de protección de los derechos que encontramos en el decurso del tiempo, y de modo muy acentuado en las últimas décadas. (...) Es un derecho humano. La Conferencia de Estocolmo de 1972 declaró que “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad. Igualdad y condiciones de vida adecuadas en un ambiente de calidad tal que permita un desarrollo humano digno (primer principio) y en las declaraciones se afirma que los dos aspectos del medio humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma”. (...).” Tomás Hutchinson, Responsabilidad Pública Ambiental. En Daño Ambiental, segunda edición, edit. Jorge Mosset y otros. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2001. Pág. 449



posibles vulneraciones, se deban observar los principios que rigen la materia de derechos humanos y específicamente en cuestiones ambientales.

Ahora bien, en función de las consideraciones anotadas, corresponde a este Organismo examinar en qué medida los argumentos planteados por el accionante representan una afectación al principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, es decir, si en el caso en concreto, los jueces han resuelto más allá de las pretensiones de la parte actora dentro del juicio por daño ambiental seguido en contra de Chevron. Conforme se desprende de los fundamentos de la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante ha señalado que la falta de congruencia constituiría en un vicio que ha sido ratificado por las sentencias de apelación y casación, pero que se originó a partir del fallo de primera instancia; por lo que, el argumento de ausencia de congruencia en la sentencia ha sido igualmente tratado por los jueces de casación en la decisión judicial impugnada.

Frente a la supuesta falta de congruencia invocada por el accionante dentro del recurso de casación, los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia realizaron un contraste entre la sentencia de primera instancia y las pretensiones de la demanda; así, en relación a la disposición de implantar un sistema de salud en función de las excesivas muertes por cáncer, los jueces de Casación resaltan que el medio ambiente se encuentra directamente ligado a la salud pública y que en tal medida, una reparación que incluya los daños ocasionados a la salud de la población a través de la adecuación de planes de salud pública orientados a remediar los efectos que en este ámbito se hayan generado, es coherente a lo alegado por los actores en su demanda. Al respecto, la sentencia impugnada expresamente establece que:

“Al pedir los actores en su demanda: “La contratación a costa de la demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en marcha un plan de mejoramiento y monitoreo de salud de los habitantes de las poblaciones afectadas por la contaminación”. Y al condenar a la demandada el pago de una indemnización por incremento de muertes en la zona, claramente significa que se está concediendo a la parte actora un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de las poblaciones afectadas por las actividades petroleras, (...)”⁸⁸

⁸⁸ Corte Nacional de Justicia, Resolución No. 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 136

Respecto al establecimiento de un nuevo sistema de agua potable, los jueces de Casación expresan que los actores han solicitado la contratación a costas de la compañía demandada de personas o instituciones especializadas para que diseñen y pongan en funcionamiento un plan para la regeneración de la vida acuática, el saneamiento de ríos y en general la limpieza de terrenos afectados por la contaminación provocada por las actividades petroleras ejecutadas por la parte demandada; la Corte Nacional de Justicia indica que en función de aquello la sentencia de primera instancia ordenó la construcción de nuevo sistema de agua potable, por cuanto la contaminación de los ríos, lagos y demás fuentes naturales de agua, no podían ser remediadas de forma inmediata, sino que al tratarse de un proceso que implica un largo periodo de tiempo, resulta necesario la implementación de un sistema de agua potable, para de esta manera compensar lo solicitado por los demandantes. De tal manera, la Corte de Casación determina que existe relación entre la medida de reparación y las pretensiones de los actores y además señala que:

“Recordemos que los daños indemnizatorios no solo constata la existencia de un daños, sino la relación con la acción u omisión del sujeto, no es novedoso o innovador como queda anotado el ordenar una medida suplementaria a fin de compensar lo que se ha solicitado y que no puede ser reparado en forma inmediata (...)”⁸⁹.

Con relación a lo dispuesto por el juez de primera instancia sobre el financiamiento de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, la Corte Nacional de Justicia indica que los actores solicitaron a través de su demanda, la recuperación de la flora y fauna de la zona, ante lo cual, se estableció la imposibilidad de materializar dicho pedido; por tanto, al no ser posible tal restauración ha sido necesario acudir a otros medios que disminuyan el daño provocado, así según afirma la Corte Nacional, el juez de instancia ha considerado los elementos culturales y étnicos que han sido violentados en función de la relación que estos cumplen dentro de la colectividad afectada por el daño ambiental. Así, los jueces de casación sostienen lo siguiente:

“Del análisis realizado en estas líneas, a través de la doctrina se concluye que no existe vicio alguno de acuerdo a la causal cuarta alegada en lo que respecta a ordenar un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica, se cumple con las pretensiones de los demandantes, respecto a la restauración que debe existir cuando se

⁸⁹ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 138



produce daño en el ambiente, pues ésta es parte del daño ambiental, conforme queda expuesto y por tanto se debe proteger, no resguardarlo sería atentar a los derechos humanos inalienables de quienes sufrieron los daños.⁹⁰

De esta manera, la Corte Nacional de Justicia determinó que no existe falta de congruencia entre lo ordenado por el juez de instancia respecto a lo solicitado por los actores, analizando cómo las medidas de reparación se relacionan a las pretensiones de los demandantes y ratificando finalmente las medidas acusadas como incongruentes por el hoy accionante. La Corte de Casación señala que el fallo ha sido congruente con lo solicitado en cuanto las concepciones indemnizatorias han sido fundamentadas en los rubros y conceptos reclamados⁹¹.

Examinando el caso *sub judice*, se observa que parte de las pretensiones de los actores al plantear la demanda por daño ambiental contra Chevron, se orientaban a que la compañía demandada ejecute planes de remediación respecto a los perjuicios causados en la salud de los habitantes de la zona, a la vida acuática y en las fuentes naturales de agua, como en la flora y fauna del territorio afectado, por ser consecuencias inmediatas de las actividades hidrocarbúricas desarrolladas por la compañía accionante en la zona habitada por los perjudicados. Ahora bien, es preciso señalar que conforme se ha destacado previamente, la protección del medio ambiente se encuentra vinculada de forma directa con una serie de derechos reconocidos en igual medida por los ordenamientos jurídicos, como es el derecho a la vida, a acceder a condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, el derecho a la salud, entre otros; de ahí que los efectos de la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano puedan extenderse a situaciones que involucren a su vez la tutela de otros derechos y por lo tanto las medidas reparadoras que se establezcan deben propender a abarcar la totalidad de los daños causados.

Es además necesario tener en cuenta las particularidades propias que conlleva la reparación de daños en materia ambiental, el cual no puede ser concebido como un daño común, debido al bien jurídico comprometido y por la materia misma de la que se trata, de tal manera que no se puede encasillar dentro de las clasificaciones tradicionales (daño patrimonial o daño extrapatrimonial, daño cierto o daño incierto, daño actual o daño futuro). En razón de aquello, la

⁹⁰ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 142.

⁹¹ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, pág. 128.

doctrina señala que en materia de daño ambiental se debe considerar una doble estructura: la *preventiva* y la *reparadora*, en orden a establecer dentro de cada una de estas las sanciones apropiadas; así, el tratadista Jorge Mosset Iturraspe, afirma que:

“siempre es mejor, y más en nuestro tema, anticipar que reparar; porque además, la **indemnización, jamás cubre la totalidad de los perjuicios padecidos**. Pero, además, debe caerse en cuenta, definitivamente, de que “no hay cálculos científicos que demuestren que la exposición de una sustancia contaminante en una concentración determinada sea segura”. Aquí radica la aludida “incertidumbre científica”. Por lo cual, **en casos de duda, debe estarse a favor del ambiente y de la protección a la salud.** (...) La incertidumbre no debe invocarse válidamente para no prevenir.”⁹² (Énfasis añadido).

De esta manera, la reparación en materia ambiental, debe incluir esta doble finalidad preventiva y reparadora, teniendo en cuenta que la función reparadora no es del todo sencilla, pues no siempre será posible remediar o restituir los perjuicios ocasionados a la situación anterior a los daños causados, de ahí que las medidas de reparación deban estar basadas en el principio *pro natura* (a favor de la naturaleza o el medio ambiente) y por supuesto, tutelando los derechos que simultáneamente se encuentren involucrados. En tal razón, el daño ambiental no puede ser desvinculado de los derechos que a su vez, se hayan soslayados como consecuencia de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, pues este a pesar de ser un derecho autónomo, mantiene una interdependencia evidente con otros derechos.

La doctrina relativa a esta materia, al tratar el daño ambiental, menciona no solo los efectos generados sobre el ambiente en sí mismo, sino además, señala las consecuencias provocadas para los miembros de la comunidad; así, el autor Jorge Mosset Iturraspe se refiere a lo que él denomina *daño ecológico*, que constituye toda degradación ambiental que alcanza a: “1. Al hombre, en su salud, seguridad o bienestar, en sus actividades sociales o económicas; 2. las forma vida animal o vegetal; 3. el medio ambiente en sí mismo considerado, tanto desde el punto de vista físico como estético.”⁹³. Es decir, el daño ambiental debe ser abordado desde la totalidad de consecuencias que este genera, no sólo en los elementos

⁹² Jorge Mosset Iturraspe, El daño ambiental en el derecho privado. En Daño Ambiental, segunda edición, edit. Jorge Mosset y otros. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, 2001. Pág. 89

⁹³ Jorge Mosset Iturraspe. Pág. 94.



naturales y el medio ambiente en general, sino además en los efectos que se ocasionan en la vida de los seres humanos; por lo tanto, las medidas de reparación consiguientemente comprenderán todas aquellas esferas que conforme se haya probado en el proceso resulten lesionadas por los perjuicios irrogados en el medio ambiente.

De esta manera, la reparación en materia ambiental, no sólo que se fundamenta en un principio de congruencia relativizado frente a la reparación integral que debe ser garantizada por los jueces en sus decisiones, sino que además, debe observar las particularidades antes descritas, es decir, observar los perjuicios que de forma colateral haya ocasionado el hecho dañoso, todo ello, en función de las pretensiones de los demandantes.

Dentro del caso materia de análisis, este Organismo observa que la parte actora ha solicitado la ejecución de un plan de mejoramiento y monitoreo de la salud de los habitantes afectados por la contaminación, en tal razón, el juez de primera instancia ha ordenado que la compañía demandada sufrague los costos para la implementación de un sistema de salud pública, en función de la grave afectación provocada por la presencia en el ambiente de contaminantes provenientes de las prácticas hidrocarburíferas de la compañía demandada. En ese mismo sentido, la autoridad judicial determinó que existen indicios suficientes que demuestran la existencia de un elevado número de muertes por cáncer en la zona habitada por los perjudicados, lo que a su vez significa un agravante al problema de salud pública antes señalado, por lo que el juez ordenó que la implantación de un sistema de salud pública debe incluir a su vez, un tratamiento para las personas que padezcan cáncer.

A partir de dichos argumentos, se observa que la medida de reparación destinada a la ejecución de un sistema de salud pública, guarda relación directa con lo solicitado por los actores y que la precisión realizada por el juez *a quo* respecto a que la parte demanda destine específicamente una asignación de fondos a tratar una enfermedad que acentúa el problema de salud pública existente en la zona como producto de la contaminación provocada por las actividades de Chevron, no representa de ningún modo una falta de congruencia en la decisión judicial, más bien, refleja un análisis que busca tutelar el derecho a la salud de forma

efectiva e integral, el mismo que ha resultado vulnerado en razón de los daños ambientales provocados.

La parte demandante dentro del juicio por daño ambiental, solicitó además, la ejecución de medidas tendientes a la recuperación de la flora y fauna nativas de la zona y la regeneración de la vida acuática, a partir de lo cual en la sentencia de primera instancia se ordenó como medida complementaria para subsanar los impactos negativos originados por las actividades petroleras de la compañía demandada, la ejecución de un sistema de agua potable, a fin de que las personas afectadas por la contaminación de las fuentes de agua puedan contar con alternativas para atender sus necesidades básicas⁹⁴.

De esta manera, la Corte Constitucional observa que la medida impuesta contra Chevron se encuentra directamente vinculada a la petición de los actores; toda vez, que la implementación de un sistema de agua potable complementa el sanciamiento y la remoción de los elementos contaminantes en las fuentes de agua naturales ordenada por la autoridad judicial, y permite que los habitantes del área afectada puedan paulatinamente gozar de condiciones de vida similares a las existentes previamente a la generación de los daños ambientales provocados por las operaciones de Chevron, conforme se estableció en sentencia.

Finalmente, respecto al último de los elementos sobre el cual, el accionante afirma existiría incongruencia entre lo ordenado por el juez y las pretensiones de la demanda, el cual tiene que ver con el daño cultural identificado en la sentencia de primera instancia; se observa que el juez *a quo* ordenó como medida de mitigación la ejecución de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica. Frente a dicha disposición, se debe tener en cuenta que los daños generados a partir de la contaminación ambiental, como se mencionó anteriormente, no pueden catalogarse dentro de una sola categoría, toda vez que como sucede en el caso *sub judice* involucran a su vez una serie de consecuencias no solo en cuestiones ambientales, sino además relativas a la salud e incluso perjuicios a nivel cultural dentro de la colectividad afectada. Así lo sostiene el juez *a quo* al señalar que los demandantes han alegado al menos dos impactos sufridos por la población, los primeros son aquellos efectos adversos a

⁹⁴ Sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios.



la salud, y los segundos son los impactos a las comunidades indígenas que incluyen la pérdida de su identidad e integridad cultural debido a los desplazamiento forzosos de las poblaciones indígenas que habitaban en el área de la concesión⁹⁵.

Como se observa, los daños irrogados no siempre son materiales, ya que en este caso, nos encontramos ante un evidente daño inmaterial, a lo que algunos doctrinarios califican como daños extrapatrimoniales o daños morales, y se trata de una minoración en la tranquilidad anímica y espiritual de la comunidad, equivalente a una lesión a intereses colectivos no patrimoniales. Los daños extrapatrimoniales se caracterizan por que en ellos puede existir un matiz social, en la medida que surgen de las relaciones de la persona con el ambiente donde se desarrollan⁹⁶. Esta naturaleza de daño es precisamente la que el juez de primera instancia ha pretendido reparar en el caso en concreto, pues como se observa de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se ha determinado que los daños ambientales causados por Chevron afectan al ecosistema donde viven grupos humanos cuya integridad cultural está firmemente asociada con la salud del territorio, a lo que el juez *a quo* ha catalogado como *impacto cultural*⁹⁷.

En tal sentido, considerando que si bien a través de la figura de daño ambiental se busca la protección del bien jurídico ambiente, ello se hace además en interés del hombre, de su calidad de vida; por lo tanto, el derecho a vivir en un medio ambiente sano, no concierne únicamente a la naturaleza, sino también al hombre en su desarrollo social, de trabajo, etc⁹⁸; lo que involucra además aquellas afectaciones que a nivel cultural se hayan generado. Bajo este orden de ideas, se debe considerar que el área afectada por los daños ambientales se encontraba habitada por un porcentaje de población indígena, cuya cosmovisión entraña un vínculo diferente con el territorio donde desarrollan su vida y por consiguiente

⁹⁵ Sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

⁹⁶ Jorge Mosset Iturraspe, Pág. 174-175

⁹⁷ Sentencia dictada el 14 de febrero de 2011, por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.

⁹⁸ Tomás Hutchinson, Responsabilidad Pública Ambiental. En Daño Ambiental, segunda edición, edit. Jorge Mosset y otros. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni, 2001. Pág. 427

con los elementos naturales que en él se encuentren⁹⁹; así lo ha destacado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse al arraigo que tienen las comunidades indígena con sus territorios, señalando que:

“La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”¹⁰⁰.

En virtud de aquello, es evidente que una afectación al medio ambiente repercute directamente en la cultura de las comunidades indígenas que habitan la zona donde la contaminación se haya producido, como sucede en el caso concreto frente a los daños provocados en la Amazonía. De tal manera, que el disponer un mecanismo de reparación que tienda a remediar el *daño cultural* originado por la contaminación ambiental causada por la compañía accionante, resulta, como lo afirma el *juez a quo*, una medida complementaria que coadyuva a la reparación de los perjuicios causados en la flora y fauna del territorio, elementos fundamentales para el desarrollo de la vida y la identidad cultural de la población indígena que habitaba en el área de la concesión. Por lo tanto, esta Corte no solo que descarta el argumento del accionante, sino que también considera oportuna la reparación ordenada dentro del fallo con la intención de implementación de un programa de reconstrucción comunitaria y reafirmación étnica no constituye en absoluto una medida incongruente a las pretensiones de los demandantes.

A partir de las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional concluye que los jueces de instancia y casación han establecido los mecanismos de reparación

⁹⁹ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.º 001-10-SIN-CC, caso N.º 0008-09-IN y 0011-09-IN: “En ese sentido, es importante destacar que para los pueblos indígenas el arraigo hacia su territorio adquiere una connotación especial que difiere de la tradicional interpretación del territorio como mera propiedad asumida por la concepción occidental de los derechos, en donde exclusivamente se tornan justiciables en la medida en que garanticen otro derecho, como por ejemplo, la propiedad privada.”

¹⁰⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay (Fondo, reparaciones, costas), sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C. No. 146, párrafo. 118. Cfr., Corte Interamericana de derechos humanos, Caso despueblo Saramaka vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas), Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrafo 82. Cfr., Corte Interamericana de derechos Humanos, caso de la comunidad Moiwana Vs. Surinam, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párrafo 131.



correspondientes a partir de lo solicitado por la parte actora, analizados. A su vez, se observa que el análisis realizado por los jueces atiende la naturaleza especial del daño ambiental, esto es, la relación del derecho a vivir en un medio ambiente sano en la materialización de otros derechos; de tal manera que, lo ordenado en contra de Chevron propende la remediación plena de los daños provocados por la compañía accionante. Siendo así, lo ordenado por el juez *a quo* y posteriormente ratificado por los Tribunales de Apelación y Casación, no resulta incongruente a las pretensiones planteadas a través del juicio por daño ambiental. Por el contrario, este Organismo constata que las medidas dictaminadas como mecanismos de reparación al daño ambiental causado por Chevron, obedecen a una concepción de reparación ajustada a los parámetros actuales en materia de derechos humanos, a través de la cual, se pretende que la remediación abarque un ámbito integral que permita una verdadera subsanación de los perjuicios causados.

Por lo expuesto, esta Corte determina que la sentencia impugnada no transgrede el principio de congruencia aplicable a las decisiones judiciales, consiguientemente, se establece que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

8.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia el 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República?

Según se desprende del acápite IX previsto en el escrito de la demanda, el accionante, formula la siguiente alegación: *“La proporcionalidad de las sanciones es otra de las garantías del debido proceso que se hace indispensable incluir en la presente acción, por su grave violación... De la cita anterior, queda absolutamente claro, que la sanción impuesta por el juez en este caso, ratificada por los jueces de segunda instancia y confirmada por la falta de aplicación de la Constitución en la sentencia de casación que no consideró todos los hechos violatorios a los derechos constitucionales de Chevron, es carente de la indispensable proporcionalidad”*.

Bajo dicha alegación, el accionante sostiene que la sanción impuesta por los jueces ordinarios y ratificada en gran medida por los jueces de Casación, vulnera el derecho a la debido proceso en la garantía de proporcionalidad que deberá existir entre la infracción cometida y la sanción impuesta por autoridad competente; garantía que se encuentra prevista en el Art. 76, numeral 6 de la Carta Suprema, bajo los siguiente términos:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”

Conforme se desprende de la norma citada, vale la pena partir del hecho que el principio de proporcionalidad en el ámbito del debido proceso, no incluye dentro de la norma una interpretación amplia y clara que permita identificar con precisión su naturaleza y alcance. Por lo contrario, tal como lo ha establecido el constituyente en la norma citada, la proporcionalidad se ajusta en la necesidad de alcanzar un equilibrio entre dos conceptos vinculados al ámbito punitivo y disciplinario como son la “infracción” y la “sanción”; y cuya fórmula de equilibrio, naturalmente, no se encuentra especificada en la Carta Suprema, sino en la propia ley; circunstancia por la cual, debemos entender que la proporcionalidad enunciada por la Constitución de la República debe ser ejercida en dos momentos específicos: el primero, cuando el legislador establece las penas adecuadas al acto; y, el segundo, cuando el juez en un caso concreto establece la pena individualizada y justa.

A criterio de la Corte Constitucional colombiana, a través del principio de proporcionalidad contemplado en la Carta Suprema, se pretende introducir el ámbito constitucional a las categorías de antijuridicidad y culpabilidad, por lo tanto, señala dicha Corte:

“La responsabilidad de los particulares por infracción de la Constitución o de las leyes (CP art. 6), requiere de un daño efectivo a los bienes jurídicos protegidos y no meramente una intención que se juzga lesiva. Sólo la protección de bienes jurídicos realmente amenazados justifica la restricción de otros derechos y libertades, cuya protección igualmente ordena la Constitución. Por otra parte, la aplicación de la pena consagrada en la ley debe hacerse de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad es, por lo tanto, necesariamente individual y el castigo



impuesto debe guardar simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al que se imputa¹⁰¹.

Por otra parte, desde la doctrina penal, el jurista José Castillo Alva hace referencia a dicho principio, manifestando lo siguiente:

“Para el Derecho penal la proporcionalidad supone la correspondencia valorativa entre el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad) o entre el injusto y la sanción que se le asocia. En sentido negativo el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de conminaciones y la imposición de penas que carezcan de toda relación valorativa con el hecho delictivo, ya sea cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos es groseramente desproporcionada respecto a la lesividad del conflicto”¹⁰².

En consecuencia, el principio de proporcionalidad desde el ámbito punitivo, tal como lo enuncia la Constitución de la República, debe ser observado bajo la perspectiva de que toda imposición de sanciones desmedida e innecesaria, representará así mismo una restricción o privación arbitraria de derechos. Circunstancia que a su vez, impone en el legislador la necesidad de establecer límites claros y tolerables para cada sanción, pues conforme se desprende del texto Constitucional previamente citado, es a través de la ley como se garantizará la proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

Ahora bien, retomando el análisis de los argumentos vertidos por el accionante en relación a la vulneración del principio de proporcionalidad, es necesario remitirnos al hecho de que la indemnización por daños y perjuicios ordenada por el juez de primera instancia y ratificada por los jueces de apelación y casación, con independencia de su origen o procedencia, tiene por objeto un resarcimiento económico al afectado de las consecuencias perjudiciales causadas por la realización de un acto doloso o culpable, en este caso en particular, la contaminación ambiental.

Por lo tanto, es evidente que las indemnizaciones calificadas de desmedidas y desproporcionales que fueron impuestas dentro del proceso por daño ambiental en contra de Chevron, no guardan un carácter punitivo, es decir sancionador, sino

¹⁰¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N.º C-070/96.

¹⁰² José Castillo Alva. Principios de Derecho Penal, Lima, Pág. 230

un carácter indemnizatorio, es decir, reparador del daño ocasionado, tal como se ha hecho referencia a lo largo del presente fallo y tal como lo describía la Ley de Gestión Ambiental vigente a la fecha en que se presentó la demanda.

Por lo tanto, es claro que el principio de proporcionalidad reconocido en la Constitución como garantía del debido proceso, responde a la idea de controlar y limitar el ejercicio de la potestad punitiva con el que cuenta el Estado, evitando la utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de derechos en aras de proteger bienes jurídicos valiosos dentro de la sociedad; circunstancia que no guarda relación con el caso en análisis, pues ha quedado evidenciado que nos encontramos frente a un resarcimiento económico del daño, mas no ante la aplicación de una pena que reprime una conducta antijurídica.

Bajo esas circunstancias, esta Corte considera que a través de la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013 por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 6 de la Constitución de la República.

9.- La sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 12 de noviembre de 2013, ¿vulneró el derecho a la motivación contenido en el artículo 76 numeral 7, literal l de la Constitución de la República?

Con el ánimo de resolver la causa de manera integral y habiendo sido resueltos en los problemas jurídicos precedentes la existencia o no de vulneraciones a los diferentes derechos constitucionales alegados, se concluirá la presente sentencia con un repaso general de la motivación existente en la decisión de 12 de noviembre de 2013.

Para tal efecto, concretaremos qué es lo que la Constitución de la República del Ecuador comprende como la obligación de motivar las decisiones de los poderes públicos y se hará referencia al desarrollo jurisprudencial elaborado por la Corte Constitucional respecto de dicha garantía del debido proceso.



El artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República entiende que no habrá motivación en una decisión emanada por poderes públicos, si en ella no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Expresamente, el mencionado artículo manifiesta:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

Ahora bien, toda vez que la Norma Constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha señalado a través de múltiples fallos, que existen obligaciones más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte manifestó:

“Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual”¹⁰³. (Énfasis añadido).

¹⁰³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.

Es así, que la motivación como garantía del debido proceso se encuentra compuesta además por tres requisitos, tal como lo expresó, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC, la misma que ha servido de fundamento para que esta Corte desarrolle, a través de las sentencias que dicta, lo que ha denominado como el “test de motivación”:

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera **razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una **decisión razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La **decisión lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una **decisión comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”.

Bajo este esquema de fuentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos. En cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir, bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia u auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal, vulnera el derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva.

La Corte Constitucional además ha dejado claro que a través de la motivación deberá garantizar que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: *“La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable”*¹⁰⁴.

En el caso concreto, la alegación principal del accionante en relación a la motivación es la falta de argumentación o argumentación insuficiente de la sentencia objeto de la presente acción, dictada por la Corte Nacional de Justicia

¹⁰⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 049-14-SEP-CC.



el 12 de noviembre de 2013. De manera específica, Chevron argumenta que los jueces de Casación han realizado afirmaciones injustificadas en relación a que: a) Chevron no presentó o sostuvo los argumentos de manera adecuada en el recurso de casación; b) Chevron centró su recurso de casación equivocadamente en la sentencia de primera instancia; y, c) El razonamiento de Chevron en el recurso de casación sería incompleto e irracional.

En consideración a lo expuesto, esta Corte se centrará en identificar si las premisas elaboradas por la Corte Nacional de Justicia en su decisión fueron coherentes con sus conclusiones, y si dichas conclusiones fueron justificadas en base a normas y principios legales, es decir, en base a derecho; lo cual naturalmente, no implica que esta Corte haga un análisis de la pertinencia en la aplicación o interpretación de dichas normas al caso concreto, toda vez que el mismo sobrepasaría sus facultades de análisis dentro de un proceso ordinario.

Bajo estas consideraciones, siguiendo la línea del *test* de motivación definida por esta Corte a través de su jurisprudencia, en primer lugar, se analizará el elemento de la razonabilidad; posteriormente, se procederá a revisar el parámetro de lógica dentro del pronunciamiento, así como su concordancia con los preceptos constitucionales; para, finalmente, analizar su comprensibilidad.

En primer lugar, en lo referente a la *razonabilidad*, esta Corte advierte que el Tribunal de Casación, en lo principal, sustenta su decisión, en razón del contenido y alcance de las causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; esto, en relación con las normas de orden adjetivo que regulaban el trámite procesal de la causa examinada en casación y otras disposiciones de orden especial relacionadas con la materia del litigio; y, en concordancia con las disposiciones acusadas como infringidas por el casacionista.

Así, las disposiciones citadas en la sentencia, principalmente son: artículos 3, 24, 29, 59, 344, 346, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 10, 7, 11, 1453, 1577, 2214 y 2233 del Código Civil; artículos 42 y 246 de la Ley de Gestión Ambiental; artículos 24, 25, 29, 71, 162, 166 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículos 1, 75, 76, 169, 172 y 174 de la Constitución de la República. Así también, esta Corte advierte que, el Tribunal de Casación,

dentro de su motivación, recurre a jurisprudencia de la ex Corte Suprema de Justicia en relación con el tema objeto de la controversia legal.

En estas condiciones, este Organismo determina que las fuentes en las que funda la decisión el Tribunal de Casación, guardan relación con la naturaleza de la causa y la etapa procesal dentro del cual tuvo lugar la sentencia impugnada, lo cual, evidencia el cumplimiento del elemento de razonabilidad.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el parámetro de la *lógica*, el accionante considera como inmotivadas varias conclusiones a las que arriba la Corte Nacional de Justicia, entre ellas, cuando estima que: *“Chevron no presentó o sostuvo los argumentos de manera adecuada en el recurso de casación”*, o cuando considera que: *“el razonamiento de Chevron en el recurso de casación fue incompleto e irracional”*; y cuando estima que: *“Chevron centró su recurso de casación equivocadamente en la sentencia de primera instancia”*. Las dos primeras conclusiones se encuentran relacionadas pues se refieren a la forma de apreciar la procedencia del recurso por parte de la Corte Nacional de Justicia. Como vemos, las afirmaciones a las que se hace referencia no constituyen en sí mismas la decisión del caso, sino afirmaciones que llevan a construir la decisión respecto de los argumentos planteados por Chevron en el recurso de casación.

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, se manifiesta que en la sentencia de la Corte Nacional de Justicia se han invocado errores en el recurso de casación presentado por Chevron para evitar enfrentar y resolver graves impugnaciones en él denunciadas. De acuerdo con Chevron, utilizando los argumentos *inmotivados* antes descritos, la Corte Nacional de Justicia se inhibió de pronunciarse sobre elementos como el fraude procesal; el efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995; violación de normas procesales relacionadas con la competencia; inspecciones judiciales; error esencial; falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba; vulneración de los principios dispositivos y de congruencia; aplicación retroactiva de aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental; ilegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación; y falta de motivación en la sentencia de segunda instancia.



Al ser varias las impugnaciones que Chevron considera que no recibieron respuesta por parte de los jueces de Casación, a su parecer escudándose en supuestos errores de forma en la presentación del recurso, la Corte Constitucional considera pertinente realizar ciertas consideraciones.

En primer lugar, para analizar la motivación en un recurso de casación, no podemos perder de vista que las características implícitas del recurso que hacen que este verse sobre asuntos muy puntuales de derecho, lo que hace que los requisitos para su planteamiento sean de estricto cumplimiento, siendo un recurso de gran rigidez legal, lo que obliga a los casacionistas a observar cada uno de los requisitos formales establecidos por la misma Ley¹⁰⁵, conforme se analizó previamente dentro del segundo problema jurídico. Lo antes mencionado justifica, en principio, el hecho de que la Corte Nacional de Justicia pueda desestimar alegaciones sin más explicación que la inexistencia de las formalidades necesarias de los recursos de casación cuando estas se encuentren planteadas de modo incorrecto. En tal sentido, vale la pena manifestar que la Corte Constitucional no es una cuarta instancia creada para valorar o corregir las apreciaciones de la Corte Nacional de Justicia respecto del cumplimiento de las formalidades necesarias en un recurso de casación.

Lo que en efecto es competencia de esta Corte Constitucional, dentro de un análisis de motivación, es verificar que la autoridad judicial no haya arribado a una decisión carente de justificación o contradictoria a los preceptos constitucionales.

En el caso *sub judice*, luego de haber sido revisada la sentencia de manera detallada, la Corte Constitucional, a diferencia de lo que afirma la parte accionante, constata que sobre todas las alegaciones en las cuales se sostiene que la Corte Nacional de Justicia no se pronunció, en efecto sí se existen respuestas a sus alegaciones, en base a diversos argumentos desarrollados dentro de la sentencia. No obstante, lo que también se puede observar es que en algunas de las temáticas que aborda la sentencia se analiza el fondo de la cuestión, mientras que en otras, se realiza un análisis sobre si la alegación es procedente dentro de la causal planteada y si la Corte Nacional de Justicia es competente para pronunciarse al respecto. Por tal razón, bajo el ánimo de analizar si se cumplieron

¹⁰⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 140-15-SEP-CC, caso N.º 0851-13EP.

con los presupuestos exigidos por la motivación es preciso dividir las temáticas en aquellas alegaciones que no merecían un pronunciamiento de fondo (Pronunciamiento de procedibilidad) y aquellas en que sí se realizó un análisis de fondo.

Falta de motivación en las decisiones de la Corte Nacional de Justicia sobre las que no existió pronunciamiento sobre el fondo

Fraude procesal

Si bien es cierto, de la revisión de la sentencia, se puede observar que cuando los accionantes realizan alegaciones respecto del fraude procesal dentro de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte Nacional de Justicia contesta de modo genérico que (...) *no se determina ningún tipo de norma al respecto, ni cómo ha afectado al proceso en la validez del mismo, por lo que se convierten en afirmaciones vagas, sin ningún tipo de fundamento legal (...)*. Sin embargo, más adelante, cuando puntualmente analiza las alegaciones sobre actuación dolosa de los abogados; el hecho de que la sentencia no haya sido redactada por el juez de la causa; falsificación del informe pericial de Calmbacher; y la falta de imparcialidad e independencia de los jueces, la Corte Nacional de Justicia deja en claro tres elementos: 1) su falta de competencia dentro del recurso de casación civil para conocer hechos fraudulentos no probados; 2) la existencia de vías procesales específicas para perseguir los hechos fraudulentos que se denuncian; y 3) la necesidad de que los accionantes presenten sus acusaciones ante las autoridades competentes.

En tal sentido, si bien no existe un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos fraudulentos que se acusan, es decir respecto de si los actos fraudulentos existieron o no, la Corte Nacional de Justicia brinda una respuesta en base a las normas que regulan el recurso de casación y las causales de nulidad, concluyendo que la alegación de fraude procesal no solo se encontraba erróneamente planteada sino que le exigía realizar un análisis fuera de su competencia.

La Corte Nacional de Justicia, tal como se analizó en el segundo problema jurídico, en aras de precautelar la seguridad jurídica no puede transgredir el ordenamiento jurídico ni desconocer las vías procesales idóneas. Precisamente,



es esta circunstancia la que no solo hace lógica su decisión sino también razonable. Con estos antecedentes, la Corte Constitucional concluye, respecto de la presente alegación, que la decisión de la Corte Nacional de Justicia guardó lógica entre los hechos alegados, las normas que regulan el recurso de casación. De igual manera, la decisión adoptada por la autoridad judicial se fundó en principios constitucionales, lo cual la dota de razonabilidad.

Negativa de abrir término para la prueba de error esencial

La Corte Constitucional no observa una decisión de fondo por parte de la Corte Nacional de Justicia respecto de si la negativa de abrir un término de prueba para valorar el error esencial en los peritajes, vulneró normas de procedimiento civil y normas constitucionales.

No obstante, la Corte Nacional de Justicia justificó su imposibilidad para pronunciarse al respecto, mencionando que la negativa de abrir un término de prueba de error esencial, ocurrió en la sentencia de primera instancia, sentencia que debido a las características del recurso de casación impuestas por la Ley¹⁰⁶ no puede ser objeto de análisis, pues la sentencia de primera instancia ya fue analizada oportunamente por la Corte Provincial en su decisión de 03 de enero de 2012, por lo que volver a tratar dicha sentencia en casación significaría abrir un doble recurso de apelación. En ese sentido, se descarta la falta de motivación en el argumento de la Corte Nacional de Justicia que concluye que no se puede pronunciar sobre cuestiones atinentes a la sentencia de primera instancia.

Como se dijo al iniciar el examen de motivación, el estricto carácter formalista del recurso de casación impide a la Corte Nacional de Justicia pronunciarse respecto de cuestiones fuera de su competencia, y sobre aquellas que se encuentren planteadas de modo incorrecto, no obstante debe dejar sentado en su análisis, las premisas y normas en las que funda dicha falta de pronunciamiento, circunstancia que sí aconteció en el presente caso.

¹⁰⁶ Ley de Casación, artículo 2, procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo (...).

Illegal y extemporáneo nombramiento de los jueces que conocieron el recurso de apelación

De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Corte Nacional de Justicia en relación al alegado nombramiento ilegal de los conjuces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, concluyó que Chevron no determinó dentro del recurso de casación qué normas han sido inobservadas y que como tal hayan afectado la validez del proceso conforme la causal denunciada. En cuanto a las normas supuestamente inaplicadas, de entre las que se mencionan, no se precisan cuáles son las que se fundamenta la casación. Por lo tanto, la Corte Nacional de Justicia desechó la alegación denunciada.

Considerando que la Corte no profundiza más allá al respecto, para verificar si se encuentra justificada la falta de pronunciamiento, se revisa el texto del recurso de casación y se obtiene que la compañía casacionista expresó únicamente en su recurso que: *“la designación de los conjuces que resolvieron el caso, y de muchos que los prescindieron, fue ilegal por dos circunstancias, se designaron conjuces que no cumplan con los requisitos constitucionales y legales para actuar en esas calidades.”*

Vemos entonces, como respecto al nombramiento de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, no hay especificación alguna de las normas violadas y la consecuente afectación a la validez del proceso y tampoco se dice cuáles son las normas en las que se fundamenta la casación, circunstancia que hace lógica la decisión de la Corte Nacional de Justicia de desechar la alegación denunciada.

Falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba

En su análisis, la Corte Nacional de Justicia inicia su fundamento recordando que en materia probatoria y dentro de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación su competencia se circunscribe a analizar la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto, análisis para el cual requiere que se brinden los elementos suficientes que le



permitan acreditar dicha indebida o falta de aplicación normativa, circunstancia que la Corte Nacional de Justicia no logró verificar en las alegaciones hechas por la empresa casacionista, circunstancia que llevó a desechar el argumento planteado.

La Corte Nacional de Justicia en su sentencia durante todo el apartado "OCTAVO" justifica ampliamente sus razones para determinar que no existió falta de aplicación de normas relativas a la valoración de la prueba. Así, en primer lugar explica cuándo procede la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación y cuáles son los elementos que deben estar especificados en el recurso de casación para que éste sea considerado procedente. Después de dicha explicación va detallando las diferentes argumentaciones de Chevron y las va descartando una a una con su respectiva fundamentación, así se refiere a la supuesta admisión de prueba ilegalmente actuada en el contexto de las inspecciones judiciales; la admisión de elementos de convicción incorporados a la través de los informes en derecho; la sana crítica en la valoración de los informes periciales; la falta de consideración y valoración de la prueba solicitada por Chevron; y la violación por parte del juez de su obligación de valorar la prueba con lógica, coherencia y razonabilidad en la estimación de daños.

Así mismo, se observa que la Corte Nacional de Justicia expone sus razones de distinta índole, algunas veces explicando la razón por la cual fue insuficiente la explicación dada por la empresa casacionista en su recurso y otras veces llegando a la conclusión de que no se implicaron normas relativas a la valoración de la prueba. En tal sentido, esta Corte no encuentra elementos por los cuales se pueda penar que los jueces de Casación hayan dejado en indefensión a los recurrentes pues expuso sus argumentos no solo de manera lógica al hacer coherentes sus premisas con sus conclusiones sino también sin transgredir precepto constitucional alguno.

Falta de motivación en las decisiones de la Corte Nacional de Justicia en las que existe un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Nacional

El efecto de cosa juzgada del contrato de transacción de 1995

Si bien la Corte Nacional expresa que Chevron dentro de su recurso no explicó qué norma sustantiva se ha dejado de aplicar, también es cierto que más adelante la Corte Nacional de Justicia realiza una justificación extensa de sus razones para considerar que el contrato de transacción no hace cosa juzgada en relación con la demanda presentada en Sucumbíos. Puntualmente, en el acápite 9.3 de la sentencia se analiza cómo dicha interpretación cumple con la normativa civil y procesal civil. En ese sentido, la Corte Nacional de Justicia expresó que:

“(...) los referidos acuerdos no tienen efecto erga omnes, como se afirma en el recurso: 1) Es un acuerdo firmado entre Instituciones del Estado y TEXPET; 2) Estos acuerdos no corresponden a los denominados derechos difusos, tal como se ha explicado ampliamente en éste fallo (...) los derechos colectivos no pueden ser objeto de acuerdos transaccionales sin los propios involucrados en el daño sufrido. (...) los derechos de tercera generación no se encuentran representados por Instituciones del Estado, por lo tanto no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a través de acuerdos entre Municipios, Ministerios, o Gobierno Central y las empresas dedicadas a la explotación de recursos naturales como alega la empresa accionada y que fue analizada en otra causal anterior. De lo que se concluye que no existe falta de aplicación de los artículos 1583.4 (la obligación se extingue por transacción); 2484 (definición de transacción); 2362 (efecto de la transacción) del Código Civil y 297 del Código de Procedimiento Civil, y 297 del Código de Procedimiento Civil, tampoco falta de aplicación del artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”

Vemos entonces, como la Corte Nacional de Justicia no ha omitido pronunciarse sobre el fondo de la alegación de cosa juzgada, y al pronunciarse lo ha hecho de manera coherente, así pues, parte diciendo que los derechos de tercera generación no son de titularidad del Estado por lo que no se puede extinguir las obligaciones generadas por daño ambiental a terceros a través de acuerdos entre entidades estatales y empresas privadas, por lo que, concluye que el juez de Apelación observó los preceptos legales y procesales que detalla.

Más adelante en su decisión, la Corte Nacional de Justicia profundiza en los elementos que la llevan a considerar que no existió cosa juzgada, así analiza la



falta de identidad subjetiva entre los contratos y la demanda, y también la falta de identidad del objeto en discusión¹⁰⁷.

Por lo antes expuesto, se considera que la justificación dada por la Corte Nacional de Justicia al argumento de cosa juzgada fue lógica y además coherente con los principios constitucionales pues las bases de su razonamiento van dirigidas a precautelar de mejor manera los derechos del medio ambiente y permitir el efectivo ejercicio del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano.

Violación de normas procesales relacionadas con la competencia

De la demanda de acción extraordinaria de protección, se desprende que la supuesta falta de pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia respecto de la violación de normas procesales de la competencia, constituye una enunciación aislada sin explicación alguna respecto de la vulneración del derecho a la motivación, no obstante con ánimo de verificar si la Corte Nacional de Justicia omitió pronunciarse al respecto, se estudia la sentencia impugnada y se obtiene que en los acápites 5.1 a 5.6 se aborda ampliamente la normativa procesal aplicable a la competencia.

La Corte Nacional de Justicia parte de las siguientes premisas: 1) Chevron renunció a la jurisdicción de su domicilio, y 2) Chevron se sometió voluntariamente a la competencia ecuatoriana, dichas circunstancias son contrastadas con la normativa procesal pertinente y Corte Nacional de Justicia llegó a la conclusión de que en efecto los jueces que conocieron la causa en instancia gozaban de competencia y aplicaron la normativa procesal de manera adecuada.

En el problema jurídico respecto de la competencia, la presente Corte ha hecho un análisis de las razones que llevaron a la Corte Nacional de Justicia a considerar aplicadas las normas procesales y justificar la competencia de los jueces nacionales en el caso; de dicho análisis, se confirma con mayor detalle la correcta argumentación dada por la Corte Nacional de Justicia. De lo antes

¹⁰⁷ Corte Nacional de Justicia, Resolución N.º 298-2013 de 12 de noviembre de 2013, página 174 y ss.

mencionado, se concluye que los jueces de Casación sí se pronunciaron sobre la materia y lo hicieron de forma motivada.

Proceso de inspecciones judiciales truncado

Con respecto a la alegación del casacionista en el sentido que varias inspecciones judiciales no fueron realizadas dentro del proceso por contaminación ambiental, la Corte Nacional de Justicia, si bien menciona que el recurrente no explica qué parte de la sentencia es la que se impugna, para contestar la alegación dicha Corte parte de lo dispuesto por el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil que establece que el juez tiene la facultad durante las inspecciones judiciales, de realizar una serie de diligencias adicionales a fin de esclarecer la verdad de los hechos, y considerando que en el caso concreto el juez habría realizado entrevistas a personas de la localidad y habría llegado al convencimiento de que estas personas dijeron la verdad, el juez actuó en ejercicio de la libre apreciación de la prueba, por lo que la Corte concluye que no existió indebida aplicación de la normativa civil ni constitucional en dichas diligencias probatorias.

Lo antes dicho, demuestra que los jueces de la Corte Nacional de Justicia, sí se pronunciaron respecto de las pruebas obtenidas en el proceso de inspección judicial, considerando que se cumplió con la normativa pertinente, lo cual dota a la decisión de motivación.

Vulneración de los principios dispositivos y de congruencia

Tal como se ha detallado ya en el presente problema jurídico, la Corte Nacional de Justicia, previo a analizar el argumento, aclara en cuál de las causales se lo analiza y luego verifica si las afirmaciones del casacionista constituyen motivo para casar la sentencia, es así que la Corte Nacional empieza manifestando que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley de Casación es una causal en la que se verifica si las pretensiones de las partes están en armonía con la sentencia, luego de aquello, se refiere puntualmente a las reparaciones fijadas por el incremento de muertes y las justifica diciendo que cuando los afectados exigen un plan de mejoramiento de la salud están solicitando también una medida que castigue los daños generados en esta, como son las muertes; más adelante la sentencia de casación justifica la congruencia en la sanción fijada para la reconstrucción



comunitaria y concluye que aquella también fue solicitada por los afectados, toda vez que la degradación comunitaria fue un efecto del daño ambiental; finalmente justifica la creación del fideicomiso para la administración de los fondos destinados a recomponer el daño y menciona que a través de esta medida se logra el efectivo cumplimiento de la sentencia lo cual es el objetivo principal de la tutela judicial de los derechos.

De lo antes expuesto, se concluye que la Corte Nacional de Justicia ha brindado una justificación coherente respecto de la congruencia en las sanciones fijadas por las sentencias de instancia, no solo confirmándolas sino explicando la razón de su pertinencia.

Aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental

La Corte Nacional de Justicia cuando conoció la alegación respecto de la aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental, centró su análisis en desvirtuar la afirmación de Chevron según la cual, la posibilidad de reclamar el derecho a vivir en un ambiente sano nace a partir de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental.

La Corte Nacional de Justicia considera que la Ley de Gestión Ambiental determinó el tipo de acción, la forma y ante quien debe presentarse el reclamo cuando se trate de daños ambientales, mas no creó la posibilidad de reclamarlos, pues dicha posibilidad ya existía desde la vigencia de la normativa civil de responsabilidad por daños.

En cuanto a los titulares del derecho a reclamar por daños ambientales, la Corte Nacional de Justicia aclara que siempre han sido correspondientes a grupos históricamente afectados, por lo que niega la interpretación de que el artículo 2214 del Código Civil contenga únicamente acciones de tipo individual, tomando en cuenta que el Título XXXIII *De los Delitos y Cuasidelitos* concede acción popular en todos los casos de daño contingente que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas. Razones por las que, la Corte Nacional de Justicia estima que no existió aplicación retroactiva de norma sustantiva.

Respecto de este punto, la Corte entiende que en la sentencia, la Corte Nacional de Justicia realizó una fundamentación coherente con sus premisas, detalló sus razones para considerar que no existió una aplicación retroactiva de los aspectos sustantivos de la Ley de Gestión Ambiental, considerando como aspecto sustantivo, el derecho a reclamar por daños ambientales, conclusión coincidente con la que la Corte Constitucional ha sostenido en este punto.

Si bien la Corte Constitucional realiza otras consideraciones respecto de la sanción agravada contenida en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, esto no significa que la sentencia que ahora se impugna haya estado indebidamente motivada, pues la Corte Nacional de Justicia expuso sus razones y llegó a una conclusión coherente con sus premisas.

Del mismo, se considera que la motivación del fallo realizada por la Corte Nacional de Justicia, trató de ser coherente con el orden constitucional respetando los principios que protegen a la naturaleza y a la seguridad jurídica.

Falta de motivación en la sentencia de segunda instancia

Del texto de la sentencia de casación, se desprende que la Corte Nacional de Justicia se pronuncia ampliamente respecto de la motivación de la sentencia de segunda instancia, tal es así, que existe un capítulo específico en el que la Corte analiza este punto.

Categoricamente, la Corte Nacional de Justicia llega a la conclusión de que la sentencia de apelación de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se encontraba motivada pues, a decir de la Corte Nacional de Justicia, se justificó debidamente su posición respecto de la jurisdicción y competencia, aplicación retroactiva de la Ley de Gestión Ambiental y responsabilidad objetiva. Así mismo, la Corte negó la existencia de argumentos contradictorios como podemos ver en los numerales 6.7 y subsiguientes de la sentencia.

En tal sentido, se considera infundada la alegación de la compañía casacionista en cuanto considera que los jueces de Casación no se pronunciaron sobre la motivación de la sentencia de segunda instancia, cuando en efecto lo hicieron y exponiendo razones como lo exige la garantía del debido proceso que se estudia.





En el caso *sub júdice*, luego de un análisis pormenorizado respecto al contenido y argumentación del fallo, la Corte Constitucional no ha encontrado elementos que evidencien una falta de motivación. Más aun, cuando la decisión de la causa se encuentra orientada a satisfacer el derecho humano a vivir en un ambiente sano y el derecho de la naturaleza a ser protegida y recompuesta en caso de haber sido afectada. Si bien, este último es un derecho nuevo no desarrollado en la sentencia de instancia, lo que busca la justicia constitucional en un análisis de motivación es verificar que las sentencias no solo sean razonables, lógicas y comprensibles sino que respondan a los principios que impone nuestra Constitución de la República, es decir, que la sentencia consiga mediante sus argumentos satisfacer los fines impuestos por nuestra Constitución, como ocurre en el presente caso, toda vez que se genera una protección progresiva y reforzada de los derechos.

En consecuencia, la sentencia materia de análisis, es razonable en la medida que se armoniza con los principios y reglas consagrados en la Constitución, de modo que se muestra que el criterio de los juzgadores, se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema, y no en aspectos que colisionen con esta, precautelando de esta manera, la supremacía constitucional aplicable en un Estado constitucional de derechos y justicia. Así mismo, este máximo órgano de interpretación constitucional reitera que la lógica es el resultado de la coherencia materializada en la interrelación que surge entre las premisas fácticas, las normas legales aplicadas al caso concreto y la posterior decisión; circunstancia, que ha sido identificada dentro del presente fallo.

Finalmente, en lo que se refiere a la *comprensibilidad*, es decir en el empleo por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que pueda permitir una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial. En efecto, la Corte Constitucional afirma, una vez más, el deber a la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo por medio del cual, los ciudadanos adquieren conocimiento expedito del derecho¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Ver ITURRALDE SESMA, V., en "Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial", Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2003, p. 35.

En el caso *sub judice*, la decisión judicial impugnada, denota claridad en el lenguaje jurídico empleado, el cual resulta comprensible para las partes procesales y los ciudadanos en su conjunto. De igual manera, se encuentra redactada de forma clara e inteligible, pues emplea una sintaxis adecuada y coherente.


Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 12 de noviembre de 2013, por los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia se encuentra debidamente motivada.

III. DECISIÓN

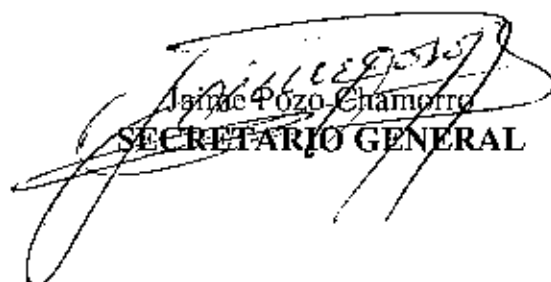
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente

SENTENCIA

- 1.- Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
- 2.- Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
- 3.- Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 0105-14-EP

Página 149 de 149

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCII/mbm

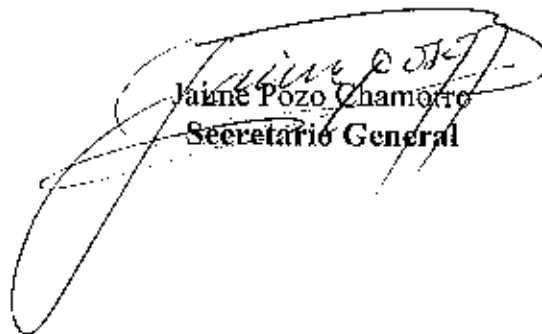
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 10 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

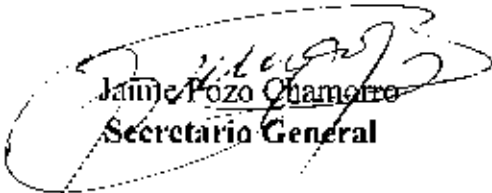

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



CASO Nro. 0105-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez días del mes de julio de dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 230-18-SEP-CC de 27 de junio del 2018**, a los señores: Adolfo Callejas Ribadeneira, procurador judicial de CHEVRON CORPORATION, en las casillas constitucionales **748, 939, 1128**, así como también en las casillas judiciales **809, 827**, y a través del correo electrónico: callejaslaw@gmail.com; a Pablo Fajardo Mendoza, procurador judicial de María Aguinda, en la casilla constitucional **149**, y a través de los correos electrónicos: pablofajardom@gmail.com; pafabibi@gmail.com; sbermco@ber-abogados.com; a Antonio Salamanca Serrano, Amicus Curiae, a través del correo electrónico: salamancantonio@hotmail.com; a Rosa Teresa Chimbo Tanguila y otros, a través de los correos electrónicos: angel87serafin@gmail.com; agustin.salazar@salazarcordova.com; patriciosalazarcordova@gmail.com; a Nidia Arrobo Rodas y otros, en la casilla judicial **2564**, y a través de los correos electrónicos: ravila@uasb.edu.ec; fred.larreategui@hotmail.com; a Rafael Parreño Navas, en la casilla constitucional **018**, así como también en la casilla judicial **1226**, y a través de los correos electrónicos: bgomez@pge.gob.ec; cgaibor@pge.gob.ec; laguilar@pge.gob.ec; bsalazar@pge.gob.ec; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. **3816-CCE-SG-NOT-2018**, a quien además se devolvió los expedientes originales Nros. **21100-2003-0002; 21301-2011-0106; y 17711-2012-0174**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ